Sesión Ordinaria No. 54
febrero 9, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Iniciativas

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

Diputado Gerardo Serrano Gaviño, integrante de la LXI Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos, **61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,** someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **REFORMA** artículo 127 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fuero se define: "*La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados -así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad. Énfasis añadido.*

El fuero o la inmunidad se entienden también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

En el caso de la responsabilidad civil de los legisladores no se requiere del procedimiento de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o bien el otorgamiento de una indemnización".1

Ahora entonces la inmunidad parlamentaria se conceptualiza como: "*Figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario a un proceso penal por la posible comisión de algún delito. De este privilegio, conocido también como constitucional, gozan además de los parlamentarios, aquellos funcionarios públicos que indica la Constitución. Por otra parte, en los casos de responsabilidad civil de los parlamentarios –diputados y senadores- puede ocurrir que no se requiera el procedimiento de declaración de procedencia ya que, en su carácter de particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento*

de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o, en su caso, el otorgamiento de una indemnización".2

De lo anterior se desprende que el fuero constitucional abarca, según diversos estudios doctrinarios y las definiciones antes descritas, por lo menos tres manifestaciones: 1) La imposibilidad de proceder penalmente contra determinados servidores públicos de alta jerarquía sin agotar previamente un procedimiento para privarlos de dicho fuero**;** 2) La irresponsabilidad jurídica de los legisladores en cuanto a las consecuencias derivadas de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, y 3) Los supuestos específicos y la forma de enjuiciamiento en caso de que se acuse penalmente al Presidente de la República.

La iniciativa que se impulsa es con la finalidad de acotar el fuero en lo relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los servidores públicos que gozan de él, sin que exista la declaración de procedencia.

Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Carta Magna Federal en su artículo 13 que a la letra dispone: *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (Énfasis añadido)3*

Es importante establecer que el denominado fuero se ha convertido en una protección para fomentar la impunidad en los espacios públicos donde se desempeñan los funcionarios públicos, con el cual se viola el principio de la igualdad jurídica, además de resultar ofensivo para la ciudadanía de que los funcionarios públicos sean beneficiados con esta inmunidad parlamentaria para ser procesados penalmente.

Resulta pertinente aclarar que en el caso de los legisladores seguirán gozando de la inviolabilidad de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, como lo mandata en el párrafo primero del artículo 41 de la Carta Magna Local: *Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas;* dejando intocado el derecho que tienen a la libertad de expresión.

1 http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=106
2 http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=127

Los Diputados debemos ser los principales impulsores de la cultura de la legalidad, que los ciudadanos observen que no hay distinción al momento de ser juzgados. Tenemos la obligación con la ciudadanía de restablecer su confianza en las instituciones, mediante un comportamiento ejemplar.

3 *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf*

Para mayor claridad de la pretensión de esta iniciativa, es establece la siguiente comparativa donde se establece con claridad que se podrá proceder penalmente contra los servidores que gozan de este privilegio, sin que exista la declaración de procedencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA)***
ARTÍCULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.	**ARTÍCULO 127. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado,** para proceder penalmente contra **el Gobernador**, los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos. ~~**durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.**~~,
…	**…**
…	…
…	…
…	…
…	…

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO

DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA artículo 127 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 127. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos.

…

…

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., enero 26, 2017.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

San Luis Potosí, S. L. P. al 27 de Enero 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía,, iniciativa con proyecto de decreto que insta, **ADICIONAR** a la fracción V los párrafos a) y b); de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país se gastan más de 75 mil millones de pesos al año en la atención médica de enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

Con base en estas consideraciones, es claro que el tabaquismo representa un importante problema de salud en el país, el cual además constituye un importante problema económico para el país, ya que los costos de la atención médica de las enfermedades asociadas al tabaquismo se calcularon en 75,200 millones de pesos en 2008. (Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER))

La Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras de ella emana permiten fumar dentro de lo denominado Espacio Interior Aislado, el cual cuenta con un sistema de ventilación y purificación, por lo tanto se permite fumar en cualquier lugar de acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas siempre y cuando dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

El humo de segunda mano o también denominado Humo de Tabaco Ambiental (HTA) representa una importante tasa de exposición a personas no fumadoras, las cuales son vulnerables a contraer enfermedades cardiorrespiratorias. Gracias a esto el 10% de todos los incidentes (muerte y enfermedad) relacionados al consumo de tabaco se dan en personas que nunca han fumado.

Esta separación de fumadores y no fumadores no ha comprobado eliminar la exposición a los no fumadores al humo de segunda mano, por lo cual el problema sigue latente, además de que no existe un sistema efectivo de purificación de aire y ventilación del espacio interior aislado.

Las políticas públicas contra el tabaquismo no deben de partir bajo la premisa de la prohibición de los productos del tabaco, sino de la regulación del consumo.

La finalidad de éste decreto es la crear un ambiente que promueva una decisión libre e informada sobre el consumo de tabaco.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones V bis y V ter de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, misma que para su mejor comprensión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I a IV V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco; VI a XV	ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I a IV V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, y se subdivide en ; a) **Área física cerrada, espacio interior o espacio cerrado: todo espacio cubierto por un techo o cerrado por una o más paredes o muros. Esto independientemente del material que sea utilizado, sin importar si son permanentes o fijos, y;** **b) Lugar de trabajo: Todo lugar accesible al público o de uso colectivo que sea utilizado por las personas durante su trabajo. Esta definición incluye tanto el trabajo remunerado como el trabajo voluntario. Incluye lugares abiertos y espacios cerrados.**

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan fracciones V bis y V ter de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I a IV

V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco y se subdivide en ;

a). Área física cerrada, espacio interior o espacio cerrado: todo espacio cubierto por un techo o cerrado por una o más paredes o muros. Esto independientemente del material que sea utilizado, sin importar si son permanentes o fijos, y;

b). Lugar de trabajo: Todo lugar accesible al público o de uso colectivo que sea utilizado por las personas durante su trabajo. Esta definición incluye tanto el trabajo remunerado como el trabajo voluntario. Incluye lugares abiertos y espacios cerrados;

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

San Luis Potosí, S. L. P. al 27 de Enero 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, **MODIFICAR** diversas disposiciones de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, refiere que la población mundial está envejeciendo a pasos acelerados, entre los años 2000 y 2050, la proporción de los habitantes del planeta mayores de 60 años se duplicará, pasando del 11% al 22%, en números absolutos, este grupo de edad pasará de 605 millones a 2000 millones en el transcurso de medio siglo. (OMS).

Consecuentemente se tendrá la necesidad de asistencia a largo plazo para los adultos mayores, la Organización Mundial de la Salud, pronostica que de aquí al año 2050 la cantidad de ancianos que no pueden valerse por sí mismos se multiplicará por cuatro en los países en desarrollo.

En opinión de John Beard, Director del Departamento de Envejecimiento y Ciclo de Vida de la Organización Mundial de la Salud (OMS), respecto a la discriminación y estereotipos que padecen los adultos mayores; "La discriminación por motivos de edad es un fenómeno muy extendido. La mayoría de las personas nos dejamos llevar inconscientemente por los estereotipos sobre las personas mayores. Sin embargo, como ocurre con el sexismo y el racismo, podemos modificar estas conductas presentes en nuestras sociedades y dejar de tratar a las personas en función de su edad. Con ello, lograremos que nuestras sociedades sean más prósperas, equitativas y saludables".

En nuestra sociedad los adultos mayores, han sido estigmatizados siendo objeto de discriminación, por lo tanto se les ha colocado en un estado de vulnerabilidad y exclusión social. Por lo cual sean generado diversas barreras, culturales y físicas que la sociedad impone a los adultos mayores, en otras palabras el contexto en el que se desenvuelven, constituyen el principal obstáculo para que pueda gozar y ejercer sus

derechos en igualdad de circunstancias, y en esa medida lograr participar y ser incluidas en la sociedad.

Los adultos mayores, son marginados constantemente, lo cual conlleva desventajas materiales de la división del trabajo, segregación institucional, y negación de derechos.

A pesar de lo anterior, un número de empleadores líderes ha demostrado que existen beneficios comerciales al contratar a adultos mayores, pero siguen siendo minoría.

Por ello, el tema de inclusión laboral de adultos mayores, es claramente un problema estratégico a resolver y un área de oportunidad para cada empresa que lo implemente adecuadamente.

En consecuencia, no basta con crear los espacios laborales para los adultos mayores, también es necesario dar continuidad real a los programas de inclusión y no caer en simulacros, ya que no basta con crear las vacantes y producir empleos, sino que los mismos sean dignos, remuneradores, que puedan conservarlo, y que existan las posibilidades escalonarías de progresar en los puesto de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que **MODIFICAN** diversas disposiciones de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, misma que para su mejor comprensión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 26. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde en materia de personas adultas mayores, realizar las siguientes acciones: Fracciones I a la XI. XII. Vigilar minuciosamente que el empleo y desempeño laboral de las personas adultas mayores, se dé en condiciones de igualdad, equidad de género, no discriminación, y libre de violencia, y (REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) XIII. Las demás que establezca el	**ARTICULO 26.** A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde en materia de personas adultas mayores, realizar las siguientes acciones: Fracciones I a la XI. XII. Vigilar ~~minuciosamente~~ que el empleo y desempeño laboral de las personas adultas mayores, se dé en condiciones de igualdad, equidad de género, no discriminación, y libre de violencia. **XIII.- Supervisar que las vacantes y empleos para adultos mayores, sean dignos, remuneradores, que puedan conservarlo, y que existan las posibilidades escalonarías de progresar en los puestos de trabajo, y** XIII. Las demás **disposiciones que**

Reglamento de esta Ley.	**establezca la presente ley.**

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **MODIFICAN** diversas disposiciones de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 26. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde en materia de personas adultas mayores, realizar las siguientes acciones:

Fracciones I a la XI.

XII. Vigilar que el empleo y desempeño laboral de las personas adultas mayores, se dé en condiciones de igualdad, equidad de género, no discriminación, y libre de violencia.

XIII.- Supervisar que las vacantes y empleos para adultos mayores, sean dignos, remuneradores, que puedan conservarlo, y que existan las posibilidades escalonarías de progresar en los puestos de trabajo, y

XIII. Las demás **disposiciones que establezca la presente ley.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65, 68 y 69 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que **reforma los artículos 222, en su fracción Segunda, y 235, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**., con el propósito de **hacer practico y eficiente el procedimiento de participación y registro de Candidaturas Independientes**, Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las principales exigencias de la ciudadanía durante los últimos años es contar con candidatos que reúnan los mejores perfiles para los puestos de elección popular. En este sentido, uno de los grandes logros de la sociedad civil organizada ha sido el de impulsar candidatos ciudadanos, que no sean emanados de ningún partido o agrupación política, pero en algunas ocasiones se ha pervertido esta figura de candidaturas ciudadanas, debido a que se postulan personajes con un amplio pasado partidista o que se han separado de las filas de sus institutos políticos por conflictos internos de manera previa a la elección y enarbolan una bandera ciudadana que realmente no representan.

Asimismo, en algunos Estados de la Republica, como el nuestro, se han visto obstruidas las candidaturas ciudadanas por una legislación poco práctica, que, en lugar de alentar la participación social, se encargan de generar obstáculos.

En esta iniciativa se plantea la posibilidad de aligerar y hacer más practico el procedimiento para la obtención del respaldo ciudadano a los aspirantes a una candidatura ciudadana y que sea más sencillo obtener el registro.

De igual manera se busca restringir que los militantes o dirigentes partidistas se postulen a una candidatura ciudadana, con el único fin de que prevalezca el espíritu ciudadano de esta figura y no se pervierta por personajes que no representan a la sociedad sino a un grupo político.

Al realizar esta modificación dotaremos de plena legitimidad a las candidaturas ciudadanas y daremos un paso más a la ciudadanización de los puestos de elección popular.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Propuesta
ARTICULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes: I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;	**ARTICULO 222**. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes: I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;

II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.	II. ***No haber sido presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, 3 años antes del inicio del proceso electoral de que se trate, ni ser miembro activo de los antes mencionados por lo menos 2 años antes del inicio del proceso electoral. y*** III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, con su credencial para votar vigente, y atender a las siguientes reglas: I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del	**Artículo 235.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos.

Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía; II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias y aquéllos que los propios aspirantes decidan acreditar; III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de las Comisiones Distritales Electorales y/o Comités Municipales Electorales que conformen el distrito que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo; IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a diputados serán presentadas en la sede de la Comisión Distrital Electoral y/o Comités Municipales Electorales que conformen el distrito que corresponda a	El formato de la cédula de respaldo ciudadano será entregado a los aspirantes a candidato independiente el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo. En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en esa demarcación territorial, y V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los ayuntamientos serán presentadas en la sede del Comité Municipal Electoral que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate. En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.	

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y motivado en los antecedentes y argumentos desarrollados, se propone a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se modifica la fracción II, del artículo 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;

II. ***No haber sido presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, 3 años antes del inicio del proceso electoral de que se trate, ni ser miembro activo de los antes mencionados por lo menos 2 años antes del inicio del proceso electoral. Y***

III. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se modifica la fracción II, del artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 235. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos.

El formato de la cédula de respaldo ciudadano será entregado a los aspirantes a candidato independiente el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a Treinta de Enero de dos mil diecisiete.

Atentamente

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y representante de esta LXI Legislatura. Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 410, 411 y la fracción II del artículo 413, así mismo deroga la fracción I del artículo 413, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos más importantes de los sistemas electorales se refiere a cómo deben de emitirse y contarse los sufragios para que estos se conviertan en espacios de representación. En diferentes países y épocas y desde los medios académicos y políticos, se han estudiado distintos métodos que ofrecen ventajas y desventajas, en nuestro país hemos adoptado el sistema mixto que busca combinar las ventajas del sistema de representación proporcional y el de mayoría relativa.

Éste último ha sido objetado con el argumento de que, en el caso de presentarse una gran fragmentación del voto, puede suceder que un candidato que represente a una pequeña minoría del electorado tenga la mayoría simple de los votos generando los efectos de sobre representación y sub representación.

A fin de evitar lo anterior se utiliza el sistema de representación proporcional que asigna a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

En la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se inscriben dos elementos distorsionadores en relación a las asignaciones de representación, en primer término, en sus artículos 410 y 411, se considera un margen de sobre representación y de sub representación de hasta el ocho por ciento, lo que resulta excesivo, por lo cual se propone reducir para quedar en un cinco por ciento. En segundo lugar, se establece una base de tres por ciento para que los partidos tengan derecho a participar en el reparto proporcional, lo que distorsiona el total de asignaciones, dado que existen 27 curules a repartir, el 3 por ciento de la votación valida emitida es un valor que sobre representa, ya que la parte proporcional de una curul tendría que ser del 3.70370 por ciento.

Dado lo anterior y en aras de abonar a un diseño más equitativo de la distribución de espacios de representación, someto a la consideración del pleno la eliminación de la base mínima de 3 por ciento, y la reducción del cinco por ciento del margen de sobre y sub representación, a fin de que el sistema fortalezca su capacidad para hacer equivalentes las proporciones de votos y de curules de cada partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue;

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 410, 411 y la fracción II del artículo 413, así mismo se deroga la fracción I del artículo 413, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ***cinco*** puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ***cinco*** por ciento.

ARTÍCULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ***cinco*** puntos porcentuales.

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a la siguiente formula:

I. ***(Derogada).***

II. Se procederá a asignar las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a). …

b). …

III. …IV. …

…
…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la discriminación es un obstáculo para el bienestar, no sólo de las mujeres mismas, sino de las familias y de las sociedades, ya que ralentiza el aporte de las mujeres al desarrollo de sus comunidades y de la humanidad.

En este sentido, la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, afirman que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a participar en los asuntos y funciones públicas de su país, incluyendo la toma de decisiones.

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el principio de igualdad, el derecho de los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras; así como de tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2016 señala que "la Constitución reconoce también el principio de igualdad (Artículos 1° y 4°) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b".

Asimismo retoma lo establecido en el Artículo 2° de nuestra Carta Magna: "la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para […]

decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. En la fracción III, protege su derecho a: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Además, agrega que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales".

Sin embargo, la violencia política es aún una realidad que impacta el derecho humano de las mujeres de participar en la vida política. De acuerdo con el Protocolo, este tipo de violencia puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional) y puede manifestarse en distintas modalidades que definirán el tipo de medidas que deben tomarse y la forma de atención a la víctima.

En el mismo sentido, el documento en mención presentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), recomienda que al protocolo se le sumen acciones integrales como la creación de un marco normativo específico sobre violencia política que brinde un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La violencia política es definida por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres, como las "Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres". La cual puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo: Agentes del Estado; colegas de trabajo (personas superiores jerárquicas y subordinadas; partidos políticos o sus representantes y medios de comunicación.

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece que:

"ARTÍCULO 3° …

IX. Violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. La cual se expresa en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;"

Si bien nuestro Estado es pionero en tipificar la violencia política en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libe de Violencia, es necesario ampliar los supuestos en los que se expresa este delito, con el objeto de brindar un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, tal y como lo señala y sugiere el Protocolo en mención.

En este sentido, en un estudio de las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del país, se han podido identificar otros supuestos que expresan este tipo de violencia, tales como los estipulados en la adición del artículo 11 TER a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial de Baja California en Marzo 2016. Mismos que, al ser de igual manera considerados en la Ley local, coadyuvarán al pleno reconocimiento de las acciones u omisiones que tienen por objeto dañar a la mujer, al anular sus derechos ciudadanos y político-electorales.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí	**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**
ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	**ARTÍCULO 3º. ...**
I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;	**I. a VIII. ...**
II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;	
III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;	
IV. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la	

violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; **V.** Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas; **VI.** Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género; **VII.** Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en: **a)** Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada. **b)** Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.	

c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada. **d)** Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias. **e)** Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural; **VIII.** Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;	
IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en: **a)** La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.	**IX.** Violencia política: … **a) a e) …**

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. **c)** Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas. **d)** Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. **e)** Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata. **f)** Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;	**f)** Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan**.** **g) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o**

	licencia al cargo que ejercen o postulan. **h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.** **i) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.** **j) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.** **k) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.** **l) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;**
X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;	**X. ...**
XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía	**XI. ...**

masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y **XII.** Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	 **XII. ...**

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3°, fracción IX, inciso e), y **ADICIONAN** los incisos f), g), h), i), j), k), l) a la fracción IX del artículo 3°, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 3º. ...

I. a VIII. ...

IX. Violencia política: …

a) a e) ...

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan**.**

g) Difundir información falsa relativa a las funciones político- públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

i) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

j) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

k) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando

el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.

l) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

X. …

XI. …

XII. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **PLANTEA** que con motivo del 400 Aniversario de la fundación del municipio de Ciudad del Maíz el quince de julio de 1617, se celebre Sesión Solemne el 29 de junio de esta anualidad, en el salón de ple nos "Ponciano Arriaga Leija"; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Instituto Nacional para el Federalismo (INAFED), el municipio de Ciudad del Maíz fue fundada el 15 de julio de 1617 por Fran Juan Bautista Molinedo, bajo la nominación de "Custodia de Santa Catarina Virgen y Mártir", lo cual dio certeza jurídica y territorial a la zona que hasta antes de este hecho era una hacienda y mucho antes de eso se tienen registros de que hay datos de registro desde prehistórica.

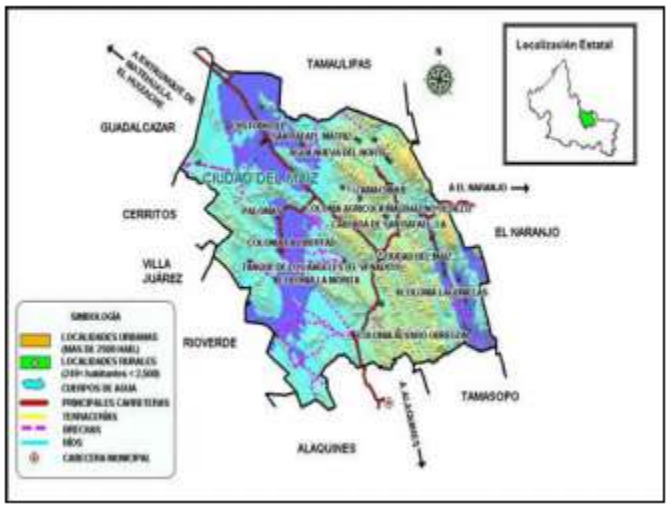

Fuente: Monografías de los Municipios de México. Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios.

La zona fue poblada por indios salvajes de diversas lenguas, pero después de la colonización solamente quedaron los pames, mismos que fueron cristianizados, ubicando el palacio municipal en la finca "Casa Barragueña".

Ciudad del Maíz es una tierra aguerrida, con identidad y mucho aprecio por su gente, y ejemplo de ello es la batalla que fue librada por Francisco Javier Mina en contra de la tiranía de Fernando

VII en el mes de abril de 1817, lo cual es un antecedente histórico de gran relevancia en la zona media. Asimismo pueden referirse hechos históricos sobresalientes en aquella demarcación territorial.

Posteriormente es de resaltar el trabajo realizado en las administraciones de la familia Diez Gutiérrez entre los años de 1876 y 1910, época en la que se sostuvo el progreso del municipio así como la estabilidad social.

Año	Acontecimiento
1811	En marzo de este año al pie del cerro de La Cruz tuvo lugar la batalla entre la guerrilla de Herrera y el Coronel realista García Conde.
1817	El general Francisco Javier Mina entabló batalla contra el realista Villaseñor.
1829	Se concentró en Ciudad del Maíz el contingente de potosinos que iban a luchar contra Barradas en Tampico.
1905	Se levantó en armas Vicente Cedillo en Minas Viejas. Los hermanos Cedillo se apoderaron del pueblo haciéndolo cuartel hasta 1915.

Fuente: Monografías de los Municipios de México. Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios.

Por todo lo anterior debemos enaltecer este aniversario a manera de hacer un reconocimiento a este municipio y su gran huella en el estado potosino.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura, con motivo del 400 Aniversario de la fundación del municipio de Ciudad del Maíz el quince de julio de 1617, celebrará Sesión Solemne el 29 de junio de esta anualidad, en el salón de plenos “Ponciano Arriaga Leija”.

ARTÍCULO 2°. La Sexagésima Primera Legislatura invitará a los titulares de los poderes del Estado; y a los integrantes del cabildo del municipio de Ciudad del Maiz, para que participen en la realización de la sesión solemne conmemorativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, propondrá a la Junta de Coordinación Política, la realización de algunas actividades alusivas a la histórica efeméride.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de enero de 2017

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **AGREGAR** párrafo segundo del Art. 71 de la Ley Transporte Público del Estado de San Luis Potosí S.L.P., con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición prolongada a un contaminante puede reducir en varios años la esperanza de vida de un ser humano. La contaminación es un factor de riesgo para la salud de las personas, llegando a producir enfermedades y otros trastornos.

El aumento de los niveles de contaminación en las ciudades se ha visto reflejado en un incremento en los ingresos hospitalarios y en el registro de más casos de enfermedades cardiovasculares y pulmonares.

Según la Organización Mundial de la Salud la mortandad ha aumentado a causa de la contaminación ambiental. Afirma que la polución es uno de los primeros riesgos para la salud.

San Luis Potosí ocupa el lugar número 12 en el índice de motorización calculado por el INEGI, en SLP hay 365 vehículos particulares por cada 1000 habitantes, cifra que es superior a la media nacional de 332 vehículos por cada 1000 personas.

Por tal motivo, aunado al incremento de las industrias, ladrilleras ha ido en aumento la contaminación del aire en San Luis Potosí; así lo dio a conocer el profesor e investigador de la Facultad de Medicina y coordinador de la Licenciatura en Ciencias Ambientales y Salud de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) Fernando Díaz Barriga.

Esto ha provocado que más personas padezcan enfermedades respiratorias y que incluso, los menores de edad puedan tener problema de desarrollo intelectual. Detalló que el aíre de San Luis Potosí podría estar enfermando a sus habitantes de cáncer. El experto en temas de la salud, el doctor Martín Dávalos Gómez, agregó que la exposición extrema de partículas contaminantes deja severas consecuencias, y no precisamente alergias, sino patologías neurológicas, según lo demuestran estudios realizados especialmente en Alemania.

Las altas concentraciones de plomo y de sulfatos, bióxido de carbono y ozono así como partículas suspendidas PM10 a la larga pueden causar problemas a nivel del sistema nervioso central o a nivel nerviosos periférico causando neuritis, neuropatías y encefalopatías.

Por tal motivo y para disminuir estos problemas se propone agregar el siguiente párrafo al artículo 71:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 71. A fin de preservar el medio	Artículo 71. A fin de preservar el medio

ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.	ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular. **El transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo deberá contar con tubo de escape en la parte superior de dicha unidad evitando que los humos, ruidos y gases que emiten no estén a la altura del peatón y del conductor de vehículos particulares, evitando así el deterioro de la salud del ciudadano.**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **AGREGA** párrafo segundo del Art. 71 de la Ley Transporte Público del Estado de San Luis Potosí S.L.P.

Artículo 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.

El transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo deberá contar con tubo de escape en la parte superior de dicha unidad evitando que los humos, ruidos y gases que emiten no estén a la altura del peatón y del conductor de vehículos particulares, evitando así el deterioro de la salud del ciudadano.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone con Proyecto de Decreto que DECLARA LA MUSICA DEL AUTOR POTOSINO FERNANDO Z. MALDONADO**,** COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fernando Z. Maldonado Rivera nació en Cárdenas, S.L.P. el 20 de agosto de 1917 y falleció el 23 de marzo de 1996 en Cuernavaca, Morelos. Hijo de Moisés Maldonado Rivera y Catarina Rivera.

Desde niño se interesó en la música y en la composición y tenía tan sólo siete años de edad cuando compuso el vals Catarina, dedicado a su madre. También estudiaba el flautín, el piano y el armónico bajo la mirada vigilante de su tío Evodio Rivera Torres y su abuelo don Tristán Rivera, quienes también fueron músicos.

Con el paso del tiempo Fernando Z. Maldonado fue sobresaliendo como buen estudiante y músico ejecutante en San Luis Potosí. Posteriormente viajó a Monterrey, N.L. donde integró un conjunto musical y fue en esa ciudad donde se desenvolvió profesionalmente en el ámbito musical e incursionó en los espectáculos y en la radio.

En 1942 contrajo matrimonio con la gran compositora María Luisa Basurto, mejor conocida como María Alma, creadora de populares canciones como Compréndeme, Tuya soy, que fuera tema de la película La mujer sin alma, protagonizada por María Félix; Perdí el Corazón y otras más.

En 1945 llego a México, D.F. con el firme propósito de ingresar al elenco artístico de la XEW y consiguió entrevistarse con su entonces propietario, el Sr. Emilio Azcárraga Vidaurreta, quien después de escucharlo le dio la oportunidad de participar en los programas como pianista, compositor o arreglista. Todo eso se daba en la época de oro de la radio, cuando los autores, pianistas y compositores eran Agustín Lara, Gabriel Ruiz, Gonzalo Curiel, Alberto Domínguez y muchos más.

Entre los intérpretes que inicialmente alcanzaron la fama con sus canciones, estuvieron Genaro Salinas, que hizo impacto popular con Corazón dormido, posteriormente Qué fácil, con el tenor Julio Flores, y después Momento divino con Lupita Palomera, canciones que poco a poco le dieron fama.
Amor de la calle y Voy gritando por la calle fueron boleros de gran impacto; el primero en la voz de Fernando Fernández, alcanzando gran popularidad y habiendo sido premiada como la Mejor Canción de 1950 y llevada al cine con gran éxito, con la película del mismo nombre, y después grabada por varios intérpretes, entre ellos el reconocido Trio Los Panchos. Voy gritando por la calle fue gran éxito de los Hermanos Martínez Gil y Vicente Fernández, entre otros.

Como director artístico y arreglista hizo notables éxitos como Mi cafetal, porro venezolano con las

Hermanas Lima, posteriormente las reconocidas cumbias colombianas en versiones instrumentales y grupos como Carmen Rivero, con la voz de Linda Vera, poniendo de moda La Pollera Colorá, etc.

El lanzamiento de Sonia López La Chamaca de Oro con la Sonora Santanera hizo éxito su composición y arreglo de Ya no vuelvas conmigo; Chelo Silva y posteriormente Paquita la del Barrio tuvieron gran éxito con Amor venturero.

Entre tantas canciones de gran popularidad se encuentran Volver, volver, internacionalmente grabada por infinidad de intérpretes como Luis Miguel, Lucerito, Camilo Sesto, Rocío Jurado, Raphael, Dolores Pradera, Lindomar, Ray Coniff, Linda Ronstand, destacando en el gusto público la interpretación de Vicente Fernández.

También trabajó como arreglista y director artístico con las Hermanas Huerta, Trio Los Panchos, la Prieta Linda, Fernando Fernández, Enrique Guzmán, Andy Russell, Gerardo Reyes y el inolvidable Javier Solís, para el cual escribió varios temas entre ellos Payaso y Qué Va, entre otros.

En 1973 fue considerado por segunda ocasión como el compositor del año con su canción Volver, volver.

Son innumerables los homenajes, trofeos y reconocimientos que tuvo por su trayectoria artística como compositor, pianista, arreglista y director de orquesta.

Mostrando una gran versatilidad, Fernando Z. Maldonado lo mismo componía una balada, que un bolero, una cumbia, un vals o una ranchera. En el año de 1950 su fama se acrecentó internacionalmente al ingresar como director artístico en la fonográfica Musart, donde dirigió a notables cantantes de esa compañía y en donde grabó profesionalmente como pianista en la época en que ganaban popularidad Consuelo Velázquez y Beatriz Murillo. En virtud de tener un contrato como pianista con su nombre Fernando Z. Maldonado, y tomando en cuenta que las máximas ventas las tenían los artistas estadounidenses, don Fernando se vio en la necesidad de recurrir al pseudónimo Fred Mc Donald, firmando un contrato con la compañía CBS como arreglista, director musical, pianista y compositor. Así da inicio a otra etapa de su carrera al grabar música de todos tipos, naciendo otros estilos dentro de la misma personalidad del compositor potosino, como El Piano Mágico, El Romántico, El Arrabalero, El Piano con Mariachi, llegando a grabar hasta 32 discos L.P.

Don Fernando Z. Maldonado al morir dejó un vacío difícil de llenar, pero nos ha dejado un legado musical que lo hará vivir por siempre…

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí declara la música del autor potosino Fernando Z. Maldonado, como Patrimonio Cultural Intangible en el Estado de San Luis Potosí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí. Por lo que se emite el presente.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA MUSICA DEL AUTOR POTOSINO FERNANDO Z. MALDONADO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

1. Se declara la música del autor potosino Fernando Z. Maldonado como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de San Luis Potosí.

2. Se declara de interés público la salvaguarda de la música del autor potosino Fernando Z. Maldonado, en tanto constituye el patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

3. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designara un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural intangible de la música del autor potosino Fernando Z. Maldonado como Patrimonio Cultural Intangible, entre las que se observan la preservación, protección y realce de este patrimonio.

4. Compete a la Secretaria de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

I. Elaborar programas que incentiven la promoción de la música del autor potosino Fernando Z. Maldonado como Patrimonio Cultural Intangible en la sociedad potosina.
II. Integrar en los programas de cultura y turismo la música del autor potosino Fernando Z. Maldonado como Patrimonio Cultural Intangible.
III. La adopción de medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas para favorecer la promoción de la música del autor potosino Fernando Z. Maldonado como Patrimonio Cultural Intangible
IV. La transmisión y difusión de este patrimonio cultural.

5. Compete a la Secretaria de Turismo del Estado de San Luis Potosí promover:

I. La difusión y promoción de la música del autor potosino Fernando Z. Maldonado como Patrimonio Cultural Intangible del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **en alcance a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo a mi cargo a esa Soberanía el pasado 20 de septiembre del año en curso,** que propone modificar disposiciones de los artículos 47, 57, 73, 80, 85, 86, 99, 118,122 ter, 126 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y que fue turnada a Comisiones de Puntos Constitucionales y Justicia en Sesión Ordinaria de esa Legislatura celebrada el día 29 del mismo mes y año, propongo esa Soberanía, modificar el contenido del Artículo Transitorio Cuarto de la referida Iniciativa, misma que a la fecha no ha sido aún dictaminada por las Comisiones antes señaladas, modificación que obedece a las siguientes

CONSIDERACIONES

La transformación y perfeccionamiento de las instituciones del Estado pretende esencialmente alcanzar las condiciones que les permitan cumplir con atingencia su objeto, fines y atribuciones; la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en nuestro País, planteó la necesidad de dotar al Ministerio Público de la autonomía constitucional que asegure su total independencia, objetividad e imparcialidad y profesionalismo en el desarrollo y cumplimiento de la trascendente labor que le corresponde ejercer.

En este proceso de implementación del nuevo sistema penal las procuradurías de justicia del País se han venido transformando en fiscalías generales y de esta forma, al igual que otros organismos autónomos creados por la Constitución, la norma suprema implementa procedimientos de designación de sus titulares tendentes a garantizar el mantenimiento de dicha autonomía, considerando además que puedan ocupar dicho cargo los profesionistas con el mejor perfil, participando con esa finalidad en su designación los poderes ejecutivo y legislativo a través de diversos mecanismos acordes al principio de división y equilibrio de poderes.

Partiendo de la premisa de que es fundamental en este proceso de transición cuidar que el titular a cargo tenga una correcta y amplia noción de las condiciones previas propias de la naturaleza y estado que guarde la institución para gestionar y consolidar el cambio que se propone de Procuraduría a Fiscalía, en la Iniciativa de mérito se planteó en el Artículo Transitorio Cuarto que el actual Procurador General de Justicia, asumiera el cargo de Fiscal General sin que fuera aplicable el procedimiento previsto en el artículo 57 en su fracción XXXVII de Constitución Política del Estado que la propia iniciativa propone reformar; sin embargo, el Ejecutivo a mi cargo ha sido receptivo de las diversas voces tanto institucionales como ciudadanas que ubican en grado de mayor interés que el criterio antes señalado, permitir que el nombramiento del Fiscal obedezca al nuevo mecanismo de designación para garantizar de manera plena los propósitos de autonomía e independencia que se persiguen.

De esta forma, me permito solicitar a esa Soberanía y específicamente a las Comisiones que tienen la encomienda de dictaminar la Iniciativa referida en el proemio del presente, tengan a bien considerar que el Artículo Transitorio Cuarto de la misma queda propuesto por parte del

Ejecutivo a mi cargo y con el propio fundamento legal de la referida Iniciativa, de la siguiente forma:

TRANSITORIOS

PRIMERO A TERCERO….

CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias, el Ejecutivo del Estado deberá designar al Fiscal General del Estado, atendiendo al procedimiento dispuesto en los artículos 57 en su fracción XXXVII y 122 bis en su cuarto párrafo, de esta Constitución.

Quien ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor de las leyes secundarias, no tendrá impedimento para ser propuesto en su caso por el Ejecutivo para ocupar el cargo de Fiscal General, pero si así fuera nombrado solo podrá ejercer el cargo hasta el 25 de septiembre del año 2021, pudiendo en ser ratificado por el Gobernador entrante para ejercer el cargo hasta por el lapso que faltare para completar el total del período a que se refiere el artículo 122 bis en su tercer párrafo, de esta Constitución.

QUINTO A SEXTO…

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL OFICIO DE ALCANCE A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE PROPONE MODIFICAR DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 47, 57, 73, 80, 85, 86, 99, 118,122 TER, 126 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S. L. P. A 30 de enero de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez,** diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;** 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;** y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,** elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **REFORMAR el artículo 104; y ADICIONAR artículo 104 BIS, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** con la finalidad de **optimizar el diseño de la actual Comisión de Desarrollo Económico y Social, y dividir sus atribuciones de tal forma que se constituyan en dos comisiones separadas: la Comisión de Desarrollo Económico y la Comisión de Desarrollo Social;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Sección Segunda titulada, *De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo*, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se establecen las comisiones permanentes de dictamen legislativo, así como los asuntos que deben ser de su competencia de acuerdo a sus atribuciones, y de acuerdo a la explicación de motivos, esto tiene:

> *"la finalidad de que pueda conducirse más adecuadamente la asignación de los asuntos materia de análisis a las comisiones del Congreso".*

Siguiendo la idea de la asignación adecuada de los asuntos que deban analizar las Comisiones, se propone una actualización a una de las mismas para atender con mayor claridad, enfoque y celeridad, los asuntos relacionados a algunas de las problemáticas específicas que resultan sensibles en el contexto actual en el estado de San Luis Potosí.

Ese es el objetivo nodal que se busca alcanzar con la división de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, en dos entidades: Comisión de Desarrollo Económico y Comisión de Desarrollo Social.

En las legislaciones de nuestro país, el estudio del derecho comparado, muestra que en total solamente tres entidades tienen agrupadas sus Comisiones de dictamen en las materias de desarrollo económico y desarrollo social; a saber, San Luis Potosí, Guanajuato y Nayarit.

Mientras que las legislaciones que tienen las comisiones con las respectivas materias separadas son un total de catorce: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Veracruz, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas. Mientras que para el resto de las entidades se producen casos variables, como el hecho de no contar con comisiones específicas en esas materias.

En la mayoría de los casos, el diseño legislativo que contempla la separación de esas Comisiones, permite establecer con más claridad los asuntos de los que deben de tomar conocimiento, así como introducir temas específicos en el alcance de las acciones de estos organismos.

Con la separación sugerida, se busca resaltar y considerar la importancia de cada área para la atención y la respuesta a asuntos específicos de acuerdo a su tema, ya que en términos de su definición, desde las áreas de economía y de temas sociales, las materias de desarrollo económico y social guardan algunas diferencias.

El desarrollo económico, ha estado vinculado al tema del crecimiento económico como aumento cuantitativo de las variables económicas, ante todo productivas, se refiere a:

> *"la capacidad de países o regiones para crear riqueza a fin de promover o mantener la prosperidad o bienestar económico y social de todos sus habitantes"*[1].

Por lo que, de acuerdo a esta definición general, el desarrollo económico se vincula con la generación de riqueza para los habitantes, lo que involucraría aspectos como la generación de

[1] René Behoteguy Chávez . El concepto de Desarrollo Económico Sostenible desde la óptica de los derechos humanos. Disponible en: aise.surestegc.org/documentos/des_sostenible.doc Consultado el 20 de enero 2017.

fuentes de empleo y, en una escala más grande, de financiamiento para ellas, en sus competencias por ejemplo, se reconocen las relacionadas con materia turística. Esta materia, de forma notoria y perfectamente distinguible, no abarca específicamente temas sobre formas y políticas de redistribución, o bienestar social.

Por otro lado, el tema del desarrollo social ha sido abordado en décadas recientes por enfoques como el de la Comisión Económica Para América Latina y el Caribe, (CEPAL) de la ONU, la sociología del desarrollo y los planteamientos del Banco Mundial; y en la actualidad, éstos convergen en temas como el combate a la pobreza, los índices de desarrollo humano y la desigualdad económica.

Para el Banco Mundial, el desarrollo social *"promueve la inclusión, la cohesión, la capacidad de adaptación y la seguridad ciudadana, se concentra en la necesidad de poner a las personas en primer lugar en los procesos de desarrollo. En opinión de los propios afectados, la pobreza no solo se trata de bajos ingresos sino que también se relaciona con vulnerabilidad, exclusión y aislamiento."*[2]. Mientras que en los términos de la CEPAL, sus objetivos en el desarrollo social, incluyen: *"analizar las políticas sociales implementadas por los gobiernos de la región para la superación de la pobreza, una mayor y universal protección social y el logro de la igualdad."*[3]

Por lo que a partir de estas, y otras consideraciones del orden del diseño de políticas públicas, y de las diferencias en los objetivos a los que generalmente y en la práctica se orientan los dos tipos de desarrollo, resulta coherente tratarlos por separado con atribuciones que guarden distinción. Además de lo anterior, y en materia de atribuciones, esta propuesta busca definir de forma más concreta los ámbitos que cada una de las comisiones propuestas deba conocer, además de incorporar temas acordes a las necesidades y tendencias actuales de las dos realidades distintas de las que se ocupan.

Por eso, las atribuciones de la actual Comisión de Desarrollo Económico y Social, se conservarían, se separarían las relativas a desarrollo social y se adicionarían elementos nuevos: para el caso de la Comisión de Desarrollo Económico, se

[2] http://www.bancomundial.org/es/topic/socialdevelopment/overview Consultado el 22 de enero 2017.
[3] http://www.cepal.org/es/areas-de-trabajo/desarrollo-social Consultado el 22 de enero 2017.

establecería que pueda conocer sobre asuntos relacionados a inversiones productivas, y se añadiría una nueva disposición para lo relativo a las cámaras y organismos empresariales. Lo anterior, con el fin de otorgar claridad y responsabilidad expresa en temas de atracción de inversiones, y vinculación con la iniciativa privada.

Respecto a la nueva Comisión de Desarrollo Social, se agregan disposiciones para que conozca sobre asuntos relativos a población y crecimiento demográfico, al fomento a la vivienda digna y al combate a la pobreza y marginación, los que, como ya se vio, son elementos acordes con las tendencias actuales de los estudios y programas de desarrollo social en organismos internacionales.

A pesar de las adiciones, las nuevas Comisiones mantendrían un balance en el número de sus atribuciones respecto a las ya existentes, y no intervendrían ni demandarían más cambios respecto a los temas que cada una de las comisiones deba conocer; con lo que se busca conservar la armonía en nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo y respetar los ámbitos de las otras comisiones.

Pero por si no fuera suficiente con la argumentación citada, es menester considerar que según la última medición del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social[4], en nuestra entidad 49.1% de la población vive en situación de pobreza, esto es 1 millón 338 mil 100 habitantes; mientras que 39.6% vive en condición de pobreza moderada, 972 mil 700 habitantes; y 9.5% en pobreza extrema, es decir, 402 mil 600 potosinos.

Si existe un problema central en la agenda de problemas públicos para San Luis Potosí, ese es la pobreza y el desarrollo social, contar legislativamente con una comisión dedicada entera y exclusivamente a la revisión de esas políticas gubernamentales y a darle seguimiento a los asuntos que a estas atañen es no solo pertinente, sino prioritario.

En términos estrictamente operativos para la labor del Congreso, esta propuesta tendría los beneficios de mejorar la capacidad de atender problemas específicos y de relevancia para

[4] http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/PPT%20Pobreza14/San%20Luis%20Potosí%20Pobreza%202014.pdf

nuestro estado, y haría viable el manejo de forma separada de las iniciativas que hasta ahora se acumulan bajo la responsabilidad de una sola Comisión. Lo que posibilitaría reducir el tiempo en el que algunas iniciativas permanecen en espera, ya que a veces no pueden ser dictaminadas; contribuyendo así al desahogo de los dictámenes pendientes.

El Poder Legislativo de San Luis Potosí, cuando las condiciones lo demanden, debe de ser capaz de reformarse a sí mismo, para responder de la mejor manera a las necesidades e inquietudes que surgen de la sociedad, y poder garantizar un marco legislativo actualizado y significativo para el estado, así como un rendimiento óptimo en sus actividades enfocadas a tal objetivo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el artículo 104; y se adiciona el artículo 105, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO OCTAVO
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO I
De las Comisiones y los Comités

Sección Segunda
De las Comisiones Permanentes
de Dictamen Legislativo

ARTICULO 104. Compete a la Comisión de **Desarrollo Económico** la atención, resolución o dictamen, en su caso, de los siguientes asuntos:

I. Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos del Estado; al fomento de la creación de empleos; así como el desarrollo regional del mismo;

II. Los que atañen al desarrollo económico del Estado y al apoyo a la actividad comercial, de servicios, y **a inversiones productivas;**

III. Los que conciernen al fomento, promoción y apoyo de las actividades turísticas, del Estado;

IV. **Los relativos a las Cámaras y Organismos empresariales;**

V. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 104 BIS. Compete a la Comisión de Desarrollo Social, la atención, resolución o dictamen, en su caso, de los siguientes asuntos:

I. Los relativos al desarrollo social del Estado;

II. Los referentes a la gestión y apoyo a organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea el desarrollo social en el Estado;

III. Los vinculados a la población y crecimiento demográfico en el estado;

IV. Los concernientes al combate a la pobreza y a la marginación;

V. Los relacionados al fomento a la vivienda digna;

VI. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Una vez entrado en vigor el presente decreto, la actual Comisión de Desarrollo Económico y Social, de los asuntos e iniciativas que actualmente tenga en análisis, conservará los que se apeguen a sus atribuciones en materia de Desarrollo Económico según este decreto, y transferirá los de materia social a la nueva Comisión de Desarrollo Social, de acuerdo a sus atribuciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada local por el
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S. L. P. A 30 de enero de 2017

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez,** diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;** 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;** y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,** presento a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **ADICIONAR un párrafo al artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** con la finalidad de **establecer lineamientos técnicos en la recepción de documentos legislativos para garantizar que la información publicada en la Gaceta Parlamentaria sea perfectamente legible;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece en su Título Décimo, Capítulo VI, lo relativo a la Gaceta Parlamentaria, y en el artículo 145 de dicho ordenamiento se estipula que:

> ***ARTICULO 145.*** *El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso y enviará, vía electrónica, a los legisladores, con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias.*
>
> *En ella se publicarán:*
> *I. Las iniciativas presentadas;*
> *II. Dictámenes de las comisiones;*
> *III. Proposiciones y votaciones;*
> *IV. Acuerdos de las comisiones; de los grupos parlamentarios; de la Directiva; de la Junta; y del*
> *V. Pleno;*
> *VI. Informes del Congreso, y*

VII. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias.

En virtud de las estipulaciones citadas, vigentes a partir de la reforma de mayo 2013, la Gaceta Parlamentaria quedó constituida en nuestra legislación como un importante órgano de notificación en el que además, se plasman por escrito el resultado del trabajo legislativo a través de los elementos mencionados en el artículo citado. Sin menoscabo de lo anterior, el impacto de este órgano no se circunscribe solamente a lo marcado por la ley, sino que, en el contexto de las necesidades actuales por seguir de forma transversal los criterios de transparencia y de Gobierno Abierto; la Gaceta Parlamentaria, en la práctica, se ha constituido como un instrumento fundamental de difusión de los elementos más tangibles y de mayor impacto del trabajo del Congreso, tales como iniciativas, dictámenes e informes.

Además, su publicación por Ley en el portal electrónico institucional, la ha vuelto un elemento clave para la difusión de las actividades legislativas entre los ciudadanos, los medios de comunicación, y las demás instituciones públicas. Por esos motivos, la presentación de la información en la Gaceta Parlamentaria debe ser clara, transparente y sobre todo legible, acorde con los criterios de transparencia, con la relevancia de su contenido y con el alcance jurídico que posee para efectos de notificación formal.

Hemos de reconocer que si la presentación del contenido de la Gaceta Parlamentaria resulta deficiente o se dificulta su acceso, ello incide en el perjuicio del derecho a la información y se comprometen todos los esfuerzos realizados en pos de ese objetivo.

Por esa razón, se propone establecer lineamientos técnicos mínimos, que sin menoscabo de la celeridad o tiempo que deben dedicar los órganos de soporte encargados de su adecuada divulgación, se garantice que la información presentada en la Gaceta Parlamentaria, en su versión electrónica, sea perfectamente legible y unívoca.

La inclusión de esa característica no se trata de una novedad en términos de legislación, ya que está contemplada en diferentes leyes de América Latina y Europa, tanto para la protección de derechos en el traslado de información digital,

como la de derechos del consumidor, a fin de asegurarse que quien adquiere bienes o contrata servicios pueda acceder plenamente y sin obstáculos a la información publicada en internet que necesita conocer para tomar decisiones.

Por ejemplo, en la Ley Federal de Protección al Consumidor de nuestro país, en su artículo 85, se estipula que:

> *Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista.*

Una disposición análoga regula la exhibición de tarifas de servicios prestados e información de productos en sus etiquetas en los artículos 34 y 57 de la misma Ley. Por supuesto que México no es el único país que ha incorporado este criterio a sus ordenamientos en materia de protección al consumidor.
Por ejemplo en el Perú, en el artículo 47 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se estipula que:

> *En el caso de formularios contractuales, los caracteres de éstos deben ser adecuadamente legibles para los consumidores.*

Mientras que en Colombia, en el Estatuto del Consumidor financiero, en su artículo 7, se establece como una obligación de las entidades financieras vigiladas:

> *Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista*.

Regulaciones similares respecto a legibilidad como requisito de validez de la información, aplican también en otros países como España y Chile.

Por lo tanto, en términos legislativos, la obligación de proporcionar información legible, y por tanto, inteligible, ha sido aplicada para protección de quienes hacen uso de la misma, al asegurar el acceso completo a su contenido y que el mismo sea fidedigno, corroborable y por tanto confiable respecto de la voluntad de los actos jurídicos que ahí se plasmen.

La obligación de proporcionar información legible, aplicada al caso de la publicación electrónica de la Gaceta Parlamentaria, fortalecería y aseguraría el acceso a elementos específicos de

información pública, los cuales son componentes del ejercicio al derecho a la información, y pilares de la participación ciudadana y la vigilancia para un correcto ejercicio de la función pública. Se trataría entonces, en el contexto de la información pública, de un criterio aplicable a la información para salvaguardar y fomentar el ejercicio de un derecho clave para la transparencia.

En la práctica, dentro de esta iniciativa, la característica de legibilidad en la presentación documental de la información se ubica como un rasgo fundamental de la transparencia y el acceso a la información pública.

Ahora bien, desde un punto de vista técnico, la legibilidad de la información depende de la forma en que se presentan los textos, tomando en cuenta factores como fuente, contraste entre colores y definición, esto último para el caso de archivos digitales, de manera que puedan leerse sin dificultad.

Por lo que en el caso de la versión electrónica de la Gaceta Parlamentaria, se contempla la necesidad de mantener un estándar técnico que garantice la legibilidad a simple vista, para esto, se propone que la totalidad de la gaceta se integre en formato PDF **con reconocimiento de texto**, -es decir que permita una navegación similar a archivos de procesadores de texto- **a partir de los archivos digitales estructurados** -como son los archivos de texto, u hojas de cálculo- originales de los documentos que la integran. No omite mencionarse que por disposición legal, costumbre y por condición intrínseca a los tiempos que vivimos ya todos los documentos que forman parte de la vida institucional del Congreso se producen en computadoras, por lo que lo usual es que estos cuentan con su respectivo respaldo como archivos digitales, de tal forma, que en todos los casos puede hacerse llegar en esa modalidad al órgano que integra la Gaceta para su inmediata y adecuada incorporación.

La medida garantizaría que el texto fuera legible a simple vista y que le sean aplicables las herramientas informáticas disponibles en la actualidad, como la búsqueda, sea desde el propio programa o desde motores de búsqueda de internet, no olvidemos que la opinión pública y la ciudadanía acceden a través de internet.

La integración de estos lineamientos asegurará el acceso a la información de los actos oficiales del Poder Legislativo a través de la Gaceta Parlamentaria (el principal medio de

difusión del trabajo legislativo y los asuntos que se someten a consideración del Pleno para su eventual aprobación), lo que a su vez abonará a la transparencia del Congreso del Estado y a un ejercicio responsable frente la ciudadanía.

Apuntalar los avances en materia de transparencia, es mostrar a los ciudadanos que el Poder Legislativo tiene la voluntad para mantener las puertas abiertas y continuar actualizando el marco legal, siempre con la mira puesta en un gobierno transparente.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona un párrafo al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO DÉCIMO
DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO VI
DE LA GACETA PARLAMENTARIA

Sección Primera
Disposiciones Generales

ARTICULO 145. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso y enviará, vía electrónica, a los legisladores, con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias.
En ella se publicarán:

I. Las iniciativas presentadas;
II. Dictámenes de las comisiones;
III. Proposiciones y votaciones;
IV. Acuerdos de las comisiones; de los grupos parlamentarios; de la Directiva; de la Junta; y del
V. Pleno;

VI. Informes del Congreso, y
VII. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias.

La información de la Gaceta deberá actualizarse en la página del Congreso del Estado en internet, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada sesión del Pleno o de la Diputación Permanente; sin perjuicio de la publicación y notificación a los diputados conforme al párrafo primero de este artículo.

La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.

La falta de publicación de un dictamen de la Gaceta, no será obstáculo para que el mismo se discuta en la sesión respectiva, siempre y cuando haya sido enviado, vía electrónica, a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Con el fin de garantizar la legibilidad del documento, la totalidad de la versión electrónica de la Gaceta Parlamentaria debe estar en formato PDF con reconocimiento de texto, así mismo será conformada a partir de los archivos digitales estructurados originales de los documentos que la integran.

No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada local por el
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

DIPUTADOS HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ y J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, integrantes de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que propone reformar: las fracciones I y II del artículo 12, las fracciones I y III del artículo 14, los artículos 15 y 16, las fracciones I y II del artículo 17; las fracciones I y II del artículo 18 y las fracciones I y II del artículo 18, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, es responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) desarrollar y realizar los Censos y Conteos de Población y Vivienda, bajo lineamientos básicos, tales como la comparabilidad de la información en el tiempo y en el espacio, la adecuación conceptual de acuerdo con las necesidades de desarrollo social, y la compatibilidad internacional.

Así los Censos Nacionales de Población y Vivienda se realizaban cada 10 años y en los años intermedios terminados en 5, los Conteos de Población. Estos Conteos permitían mantener actualizada la información mediante metodologías que aseguraban su veracidad, permitiendo conocer la ubicación de los distintos grupos sociales e incrementar las series históricas de información.

El año 2015 cobró especial relevancia para los trabajos del INEGI dado que fue el año decretado por la Organización de las Naciones Unidas para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, ante lo cual se elaboró una encuesta intercensal de cobertura temática amplia, cuyo diseño proporcionaría estimaciones del total de la población nacional por entidad federativa, municipio y para las principales ciudades del país, empleando una muestra de 6.1 millones de encuestas aplicadas a la población y las viviendas particulares habitadas, dejando de lado el Conteo de población y vivienda como se había elaborado en los años 1995 y 2005.[1]

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí establece que para la asignación de los diferentes fondos distribuibles entre los municipios, se considerará el número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, es decir la redacción no permite considerar otros instrumentos alternativos como la encuesta intercensal del año 2015, lo anterior obliga a utilizar la información publicada con datos del 2010, este atraso presenta importantes diferencias frente a la realidad poblacional, dado lo anterior se considera necesario incluir en la redacción de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la posibilidad de utilizar otros esquemas alternativos, elaborados por el INEGI, que pudieran adoptarse para sustituir total o parcialmente tanto el Censo como el Conteo de Población y Vivienda, lo anterior en los términos del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, en este sentido, estos representantes de la ciudadanía potosina sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

[1] INEGI (2017). Censos y conteos de población http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/presentacion.aspx (30 01 2017).

ÚNICO: Se reforman las fracciones I y II del artículo 12, las fracciones I y III del artículo 14, los artículos 15 y 16, las fracciones I y II del artículo 17; las fracciones I y II del artículo 18 y las fracciones I y II del artículo 18, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. La cantidad que a cada municipio corresponda del Fondo General, será calculada conforme a la siguiente mecánica:

…

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;** el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. …

…

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:

…

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

II. …

III. …
…
…

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.** El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 15. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 16. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participaciones, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que no derive de la venta final de gasolinas y diesel, en un cien por ciento de su monto, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 17. Los municipios participarán en la distribución del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, de la manera siguiente:

…

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. …

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último **Censo General de Población y Vivienda, o**

instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

…

I. El noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en proporciona inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio; y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado, y

II. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último **Censo General de Población y Vivienda, o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cero, o en su caso al último Conteo o instrumento alternativo que se adopte para sustituirlo en los años terminados en cinco, según corresponda, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.**

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción III, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 72 y 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente **iniciativa, que insta modificar los artículos 1°, 5°, 48 y 102 de la Ley de los trabajadores al Servicio de las Instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí,** plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Equilibrio, respeto a derechos adquiridos y buen uso del presupuesto público, son sin duda aspectos necesarios y trascendentales, que se deben observar dentro de cualquier institución pública del Gobierno, en todos los niveles. De lo anterior, derivara el éxito del bienestar social que tenemos encomendado todos a quienes nos ha sido confiado tal alta distinción como funcionarios y representantes de la sociedad.

Por ello, parte de nuestra gran labor como legisladores, es garantizar la adecuada aplicación del recurso público, según lo presupuestado en los tiempos y formas que la ley establece; pues es de sobra conocido, que todo el sector público, desempeña sus funciones de prestar servicios a la población, a través del correcto uso del recurso previamente presupuestado y aprobado.

De tal forma que cualquier gasto o recurso aplicado a diferente destino, traerá como consecuencia un total desequilibrio dentro de las finanzas de cualquier Institución.

Ahora bien, como sabemos, las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las Instituciones públicas del estado de San Luis Potosí, se regulan por el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley burocrática local; en dichos ordenamientos, se establecen los derechos y obligaciones de los servidores públicos y de las Instituciones que asemejan la figura de patrones. Sin embargo, existen otros entes, que si bien es cierto prestan un servicio público, dada la naturaleza de sus funciones y alcances, son llamados Organismos Públicos descentralizados, en razón de que los mismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, y aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores, se consideraban competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y se regían por lo establecido en el apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Siendo que desde inicios del año 2000, la Segunda Sala de la Corte, había sostenido que la competencia para conocer de los conflictos laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores, recaía en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo, en recientes fechas la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuó una nueva interpretación de los artículos 116, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a la cual, las legislaturas de los Estados cuentan con la prerrogativa de comprender en las leyes burocráticas locales, a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, para que tales

normas respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y sus Municipios.

Así, conforme a ese novedoso criterio de la Corte, las entidades federativas, verdaderamente tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, pudiendo determinar si estas quedan reguladas por los apartados A o B del artículo 123 Constitucional o, incluso, de manera mixta, como ilustra la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada el viernes 11 de noviembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación y de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016.

Considerado el texto de los actuales artículos 1°, 5° y 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, bajo esa nueva interpretación constitucional, en el Estado de San Luis Potosí, las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, se encuentran reguladas por ese ordenamiento local, y ya no por la Ley Federal del Trabajo.

El criterio sustentado por la corte, que quedó superado por esta jurisprudencia 130/2016 (10a.), interpretaba los preceptos constitucionales antes mencionados, en el sentido de que independientemente de lo dispuesto por las legislaciones de los Estados,(como en el caso de nuestra entidad) indudablemente los empleados de los organismos públicos descentralizados, debían ser regulados por la Ley Federal del Trabajo, porque tales organismos no pertenecen formalmente a ninguno de los Poderes de los Estados.

En tales condiciones, la trascendencia de esta nueva perspectiva, toca aspectos relacionados con la mayoría de los derechos sustantivos de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, que habrán de

traducirse en beneficios económicos muchos de ellos, pues, los derechos que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, supera notoriamente el mínimo de derechos reconocidos por la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los montos mínimos legales de las prestaciones de ley, como aguinaldo y prima vacacional, la complejidad de los procedimientos y requisitos para la separación justificada de servidores públicos del empleo; implicará además, la aplicación de los tabuladores que rigen a los Poderes del Estado, porque los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, se convierten en burócratas locales, así como la aplicabilidad de negociaciones y conquistas de las organizaciones sindicales de burócratas del Estado.

Esta nueva condición, tendrá la inevitable consecuencia de que quedan ya incluidos en la esfera jurídica de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, derechos de los que no venían gozando y que de ningún modo se encontraban previamente presupuestados en favor de los diferentes organismos públicos descentralizados; derechos a los cuales se tendría que hacer frente en el corto y mediano plazo.

De esa guisa, tenemos que al actualizarse tales condiciones, las instituciones públicas enfrentarían un sin número de obligaciones económicas y laborales, no presupuestadas ni aprobadas, pero legalmente otorgadas y por ende, esto causaría un desequilibrio enorme en sus finanzas, el recurso publico seriamente comprometido y aplicado ya no a acciones que impactaran en la mayor parte de la población, si no solo en un pequeño sector, como lo es el sector burócrata.

Corolario a lo anterior, se propone conservar el estado de las cosas previo a la jurisprudencia citada, reformando al efecto los artículos 1°, 5° y 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a fin de no incluir en este ordenamiento local a los trabajadores de

que se viene tratando de manera inmediata; esta propuesta no deja de lado la consideración de las ventajas que pudieran derivar, de incluir en lo futuro a tales trabajadores en la ley local y, en cambio, evita desequilibrios inesperados y no contemplados en los presupuestos actualmente aprobados; asimismo, da la oportunidad de tomar medidas jurídicas debidamente meditadas y proyectadas oportunamente en el futuro.

A mayor abundamiento e ilustración, se agrega cuadro comparativo de la ley actual y la propuesta de reforma.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO. (LEGISLACIÓN ACTUAL)	**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO. (PROPUESTA DE REFORMA)**
ARTICULO 1o.- La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los **municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y** empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.	ARTICULO 1o.- La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de las empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.
ARTICULO 5o.- Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, **organismos públicos descentralizados y** empresas de participación estatal y municipal.	ARTICULO 5o.- Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, empresas de participación estatal y municipal.
ARTÍCULO 48.- En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, **organismos públicos descentralizados**, empresas de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.	ARTÍCULO 48.- En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, empresas de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.
ARTICULO 102.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para	ARTICULO 102.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre

resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, **organismos públicos descentralizados** y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado	las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

Dado lo anterior y por las razones antes expuestas se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1o.- La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de las empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

ARTICULO 5o.- Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, empresas de participación estatal y municipal.

ARTÍCULO 48.- En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, empresas de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.

ARTICULO 102.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del

Gobierno del Estado, ayuntamientos y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí S.L.P. Enero 31, 2017.

Atentamente,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar los artículos, 14, 15, 16, 17, y 18, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí,** propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se define la fe de erratas como: "*Lista de las erratas observadas en un libro, insertaen é l al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse.*"[1]. Al respecto la Ley del Periódico Oficial del Estado, en sus artículos 14, 15, 16, 17, y 18, establecen disposiciones que regulan esta figura.

Sin embargo, existen lagunas respecto al término para presentar, en su caso, solicitud para que se lleven a cabo correcciones a determinados documentos, particularmente los relativos a los que expide el Congreso del Estado, es decir, Minutas que se convierten en Decretos; o cualquier otro que requiera de ser publicado y que expida esta Soberanía.

[1] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, http://dle.rae.es/

Por ello, planteo esta idea legislativa, con el propósito de precisar los requisitos, tiempo y forma de presentación para llevar a cabo alguna fe de erratas que resulte necesaria.

A continuación, me permito exponer el siguiente comparativo, que dará mayor claridad a los alcances de la iniciativa que propongo.

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 14. La fe de erratas es la publicación que tiene por objeto corregir los errores u omisiones que tengan su origen en el documento fuente, o deriven de la impresión del periódico.	**ARTÍCULO 14. La fe de erratas es la corrección de los errores u omisiones, que se inserta en el Periódico Oficial, de las publicaciones que en el mismo se hayan realizado; procede en los siguientes casos:** **I. Por errores u omisiones de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial, y** **II. Por errores u omisiones en el contenido de los documentos originales que no alteren la parte sustantiva del mismo**
ARTICULO 15. El Secretario ordenará al director, por sí o a petición de parte interesada, la inserción de la fe de erratas en la edición más próxima, para corregir el error u omisión.	**ARTÍCULO 15. Cuando en la impresión del documento se cometan errores que disientan con el contenido del documento original, el Secretario instruirá al Director, para que por sí o a petición de la parte interesada de la publicación, inserte la fe de erratas en la que conste de manera correcta el contenido del documento original, dentro de los tres días hábiles siguientes al conocimiento de dicho error o a la petición de la corrección.** **En este caso la publicación respectiva no tendrá costo.**

ARTICULO 16. Cuando se trate de errores u omisiones que tengan su origen en el documento fuente y éstos provengan de particulares, para su corrección se requiere de la solicitud de la parte interesada. En relación con errores u omisiones en documentos fuentes emitidos por los poderes del Estado, ayuntamientos, órganos colegiados y organismos constitucionales autónomos estatales, para su corrección, es indispensable que la solicitud sea suscrita por quienes remitieron el documento publicado o por su representante legal.	**ARTICULO 16.** Cuando se trate de errores u omisiones que tengan su origen en el documento fuente y éstos provengan de particulares, para su corrección se requiere de la solicitud **expresa** de la parte interesada. **Cuando los errores u omisiones provengan del documento original emitido por el Poder Ejecutivo, o Judicial del Estado, ayuntamientos, órganos colegiados y organismos constitucionales autónomos estatales, enviados para publicación, y que no alteren la parte sustantiva del mismo, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar confusiones, se publicará a petición del solicitante del servicio de la publicación, dentro de los cinco días hábiles a la notificación del error u omisión.** **Tratándose de documentos expedidos por el Poder Legislativo del Estado, que no alteren la parte sustantiva de los mismos, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar confusiones, se publicará en el término de cinco días la fe de erratas a petición de quienes presidan, la Directiva, y la comisión o comisiones que hayan emitido el dictamen correspondiente.**
ARTICULO 17. La fe de erratas que corrija algún error u omisión, tendrán el valor, la eficacia y los alcances legales que establece el artículo 4° de esta Ley.	**ARTICULO 17.** La fe de erratas que corrija algún error u omisión, tendrá el valor, eficacia, y alcances legales que establece el artículo 4° de la presente Ley.
ARTICULO 18. Todas las correcciones que sufra el periódico en su formato impreso, deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica, en cuyo caso, su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.	ARTICULO 18. Todas las correcciones **hechas** al Periódico en su formato impreso, deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica, en cuyo caso, su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.

No obsta mencionar que en el tema que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio judicial:

Registro No. 165461. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010.Página: 302. Tesis: 2a./J. 219/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.
PREDIAL. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO TRASCIENDE A LA VALIDEZ DE LAS NORMAS QUE CONTIENE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).
Mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de febrero de 2008, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, dio a conocer la fe de erratas al decreto de referencia, con la cual se corrigió la equivocación tipográfica cometida en relación con la fecha de su promulgación, aclarándose que aconteció el 20 de diciembre de 2007 y no el 6 del mismo mes y año, lo que no implica un cambio en el texto del propio decreto ni en el desarrollo del proceso legislativo, sino de una corrección que no modifica las disposiciones legales aprobadas y, por ende, no trasciende a su validez.

Así mismo, soporta esta iniciativa de Ley la siguiente tesis.

Registro No. 184586. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Marzo de 2003. Página: 1764. Tesis: I.13o.A.20 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común
RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR.

El hecho de que al director del Diario Oficial de la Federación se le ordene la publicación de una determinada resolución y ésta, por un error, se publique sólo respecto de la parte resolutiva, para posteriormente publicarse en su integridad a través de una fe de erratas, no significa que carezca de valor legal tal publicación, es decir, que se prejuzgue sobre una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emitió, así como que la segunda publicación se trate de una nueva resolución, puesto que, además, no hay que perder de vista que la resolución ya existe, y que sólo hubo una publicación incompleta, misma que se subsanó a través de la fe de erratas, que precisamente se crea para cuando acontece un error involuntario, pero que evidentemente cuenta con la validez absoluta de la primigenia publicación, pues una incompleta publicación no le resta validez legal cuando ésta es subsanada con la fe de erratas, lo que igualmente significa que la publicación de los puntos resolutivos no prejuzga sobre su existencia, ni tampoco debe pensarse que es incorrecta la citada publicación, por no ser un texto completo (competencia legal, antecedentes y consideraciones) el cual se dio a conocer posteriormente a través de una fe de erratas, ya que sus efectos legales de notificación se surten con la segunda publicación de la resolución en su integridad.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 14, 15, 16, 17, y 18 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. La fe de erratas es la corrección de los errores u omisiones, que se inserta en el Periódico Oficial, de las publicaciones que en el mismo se hayan realizado; procede en los siguientes casos:

I. Por errores u omisiones de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial, y

II. Por errores u omisiones en el contenido de los documentos originales que no alteren la parte sustantiva del mismo.

ARTÍCULO 15. Cuando en la impresión del documento se cometan errores que disientan con el contenido del documento original, el Secretario instruirá al Director, para que por sí o a petición de la parte interesada de la publicación, inserte la fe de erratas en la que conste de manera correcta el contenido del documento original, dentro de los tres días hábiles siguientes al conocimiento de dicho error o a la petición de la corrección.

En este caso la publicación respectiva no tendrá costo.

ARTÍCULO 16. Cuando se trate de errores u omisiones que tengan su origen en el documento fuente y éstos provengan de particulares, para su corrección se requiere de la solicitud expresa de la parte interesada.

Cuando los errores u omisiones provengan del documento original emitido por el Poder Ejecutivo, o Judicial del Estado, ayuntamientos, órganos colegiados y organismos constitucionales autónomos estatales, enviados para publicación, y que no alteren la parte sustantiva del mismo, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar confusiones, se publicará a petición del

solicitante del servicio de la publicación, dentro de los cinco días hábiles a la notificación del error u omisión.

Tratándose de documentos expedidos por el Poder Legislativo del Estado, que no alteren la parte sustantiva de los mismos, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar confusiones, se publicará en el término de cinco días la fe de erratas a petición de quienes presidan, la Directiva, y la comisión o comisiones que hayan emitido el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 17. La fe de erratas que corrija algún error u omisión, tendrá el valor, eficacia, y alcances legales que establece el artículo 4° de la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Todas las correcciones hechas al Periódico en su formato impreso, deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica, en cuyo caso, su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Enero 31, 2017

A t e n t a m e n t e,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone DEROGAR la fracción II del artículo 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí;** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 855 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre de 2009, a través de su Capítulo I del Título Tercero, regula el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos, al cargo de Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prescribiendo en su numeral 32, los requisitos que deberá cumplir la persona que ocupen dicha titularidad, entre los que se encuentran:

- Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- Mayor de treinta años de edad al día de su designación;

- Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;

- Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

- Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;

- No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

- No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;

o No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;

o No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y

o Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la presidencia de la Comisión consiste en ser *"mayor de treinta años de edad al día de su designación"*.

Al respecto es importante decir que **este requisito, me refiero al de la edad**, si bien es válido al ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persigue; y al ser acorde con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano es parte; **cabe plantear su modificación con el objeto de dar oportunidad a toda persona mayor de edad para que puedan acceder a dicho cargo**, con base en sus conocimientos y experiencia adquirida en materia de Derechos Humanos, entre otros requisitos, excepto el relativo a la edad; convencida que corresponde al legislador ordinario la libre configuración de tales limitantes.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los **principios** de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, sin importar el origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de "Derechos Políticos", prescribe en su artículo 23 que:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Sobre la propuesta que se plantea es de puntualizarse que la misma se sustenta en el **"principio de progresividad"** de los derechos humanos: **"los derechos puedan aumentar, pero no disminuir"**, producto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo de 2011 que trajo consigo un cambio de paradigma, no sólo en la forma de entender el derecho constitucional mexicano, sino también sobre cómo aplicar la ley suprema nacional.

El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente.

Es así que con la modificación propuesta en este instrumento, se busca erradicar la limitante de edad que actualmente contempla el artículo 32 en su fracción II de la Ley de la Comisión, para el acceso al cargo en la titularidad de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; con lo que estaremos asegurando la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, así como el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro Estado, en armonía con lo prescrito por el artículo 1° del Pacto Federal, y numerales, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y es que resulta innecesario fijar un límite de edad cuando la Ley exige como uno de los requisitos, "Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos", lo que se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio, en las áreas de fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los derechos humanos.

Para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:	ARTICULO 32. …
I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I. …
II. mayor de treinta años de edad al día de su designación;	II. **(Se deroga)**;
III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;	III a X. …
IV. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;	
V. Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;	
VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;	
VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;	
VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;	
IX. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y	
X. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.	

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 32. …

I. …

II. (Se deroga);

III a X. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 37 de la Ley Electoral del Estado dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana *"destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto".*

Tomando en consideración que, del Decreto 0076 que contiene la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre del 2015, se advierte que a dicho Consejo se le asignó la cantidad de $47´144,454.00 (Cuarenta y siete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.) para el ejercicio 2016, concluimos que la cantidad que el CEEPAC debió haber canalizado al fortalecimiento de la cultura cívica de los jóvenes con perspectiva de género y a la capacitación de su personal, corresponde aproximadamente a la cantidad de $942,989.08 (Novecientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos 08/100 M.N.).

No obstante ello, de la página virtual oficial del CEEPAC (http://ceepacslp.org.mx/), podemos observar, que en el apartado de "Egresos 2016", entre gasto ordinario y otros fondos, se describe el "fondo artículo 37 de la Ley Electoral del Estado", y el mismo solo contempla erogaciones en los meses de marzo, septiembre, octubre y noviembre del 2016, haciendo un total

por la cantidad de $453,167.07 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos 07/100 M.N) por concepto de capacitación:

Marzo

Fondo Capacitación articulo 37 LEE CTA:014367235

FECHA	FOLIO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	AUTORIZA
09/03/2016	1	YAYAUCO RIVERA POSADAS	PAGO F-225 PORTA BANNER ECONOMICO PARA EVENTOS DEL DIA INTRNACIONAL DE LA MUJER Y CONFERENCIA SERGIO AGUAYO QUEZADA	$ 1,763.20	FONDO CAPACITACIÓN	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
09/03/2016	2	NUEVA WALMART DE MEXICO, S DE RL DE CV	PAGO F-85702 COMPRA DE COFFE BREAKE DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER	$ 2,783.28	FONDO CAPACITACIÓN	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
09/03/2016	3	COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA COCOSTANZO,	PAGO F-4871 COMPRA DE MATERIALES Y SUMINISTROS DIA	$ 1,407.00	FONDO CAPACITACIÓN	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
09/03/2016	4	SERGIO AGUAYO QUEZADA	PAGO -302 HONORARIOS CONFERENCISTA "HACIA UNA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA EN SAN LUIS POTOSI"	$ 69,999.99	FONDO CAPACITACIÓN	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS

Septiembre

Fondo Capacitación articulo 37 LEE CTA Bancomer

FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	AUTORIZA
39	01/09/2016	ERIKA MARIA ISABEL RODRIGUEZ CARRANZA	APOYO CAPACITACION PERSONAL CEEPAC	4998	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
40	01/09/2016	BERNARDO GARCIA MARTINEZ	APOYO CAPACITACION PERSONAL CEEPAC	4998	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
41	06/09/2016	CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA	TRASPASO ENTRE CUENTAS A BANORTE CTA:00840005143	4420.6	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
42	14/09/2016	CANCELADO	CANCELADO	0	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
43	14/09/2016	MA. DOLORES LOPEZ ROCHA	APOYO CAPACITACION PERSONAL CEEPAC	1192	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
44	14/09/2016	CANCELADO	CANCELADO	0	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
45	15/09/2016	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ESTUDIOS AVANZADOS SC	APOYO CAPACITACION PERSONAL CEEPAC	3510	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
46	22/09/2016	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI	AYUDA CAPACITACION PERSONAL CEEPAC	9120	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS

Octubre

Fondo Capacitación articulo 37 LEE CTA Bancomer

1	06/10/2016	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI	PAGO PARCIAL DE LA MAESTRIA PARA EL PERSONAL DEL CEEPAC	349,930.00	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
47	17/10/2016	ANGEL EDUARDO TRISTAN MARIN	APOYO DE CAPACITACION PERSONAL DEL CEEPAC	3,227.00	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
48	17/10/2016	JUAN CARLOS RIZZOLI RUIZ	APOYO DE CAPACITACION PERSONAL DEL CEEPAC	3,227.00	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS
49	21/10/2016	MA. DOLORES LOPEZ ROCHA	APOYO DE CAPACITACION PERSONAL DEL CEEPAC	1,401.00	FONDO CAPACITACIÓN articulo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS

Noviembre

Fondo Capacitación articulo 37 LEE CTA Bancomer

50	11/11/2016	MA. DOLORES LOPEZ ROCHA	APOYO DE CAPACITACION PERSONAL DEL CEEPAC	1,190.00	FONDO CAPACITACIÓN artículo 37 cta 7235	MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL LIC. HECTOR AVILES FERNANDEZ CP. DANIEL GALVAN RIOS

La información en referencia nos lleva a concluir dos cuestiones: la primera, y la más importante, que parte del 2% a que se refiere el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado, se destinó única y exclusivamente a la capacitación del personal del CEEPAC, perdiendo de vista que dicho precepto legal refería que dicho 2% también debía destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica de los jóvenes con perspectiva de género.

En efecto, del análisis de todos los ingresos del CEEPAC no se desprende que se haya destinado recurso alguno a implementar acciones relativas a fomentar o promover la cultura cívica de los jóvenes con perspectiva de género.

Luego entonces, como podemos ver, el CEEPAC con el 1% de su presupuesto anual implementó acciones de capacitación de su personal durante todo el ejercicio del 2016, que conforme a lo descrito en sus indicadores de gestión 2016, también visibles en su página virtual http://ceepacslp.org.mx/ alcanzó en un 85% su objetivo de contar con personal capacitado y apto para desempeñar sus funciones.

Indicadores de gestión 2016

Área Administrativa : Dirección de Recursos Humanos

Funciones	Acción	Objeto	1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre	Indicador % de Cumplimiento	Área o Unidad Administrativa
Planeación de los recursos humanos del Consejo, auxiliar en el reclutamiento, selección, contratación, capacitación, desarrollo y separación del personal del Consejo. Art. 29 Reg. Orgánico.	Administrar los recursos humanos con eficacia y transparencia.	Contar con personal capacitado y apto para el desempeño de sus labores, implementando a su vez planes de superación personal.	15%	50%	85%		85%	Dirección de Recursos Humanos. Dirección de Administración

Bajo tal contexto, podemos concluir que si el verdadero espíritu de la Ley Electoral del Estado es que se destinen recursos, tanto para la capacitación del personal del Consejo Estatal Electoral para la Participación Ciudadana, como el fortalecimiento de la cultura cívica de los jóvenes, el artículo 37 de la Ley

Electoral del Estado debe ser explícita en disponer que el 1% deberá de ser aplicado al primero de los extremos y el otro 1% al segundo de los extremos mencionados, con el fin de que ello traiga como consecuencia un uso responsable y equilibrado de los recursos públicos, con la identificación precisa de obligaciones, lo que representará también la determinación efectiva de responsabilidades administrativas, en caso de no utilizarse los recursos exclusivamente para los fines a que están afectos.

La reforma a dicho precepto impactará de manera considerable al equilibrado y correcto destino de los recursos contemplados en el presupuesto de egresos del Estado para este ejercicio 2017, en el que se asignó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cantidad de $72’213,160.00 (Setenta y dos millones doscientos trece mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que aumentó en un 65% de la asignada el pasado ejercicio 2016.

No podemos pasar por inadvertida la importancia del fortalecimiento de la cultura cívica de los jóvenes, ya que constituye un elemento clave para reforzar nuestra democracia, tanto electoral como no electoral, por lo que requiere un gran esfuerzo por parte del Estado dicho aspecto.

Sólo en el momento en que la gente entienda los alcances de la cultura cívica, así como de los beneficios y costos de su inexistencia o precariedad, lograremos una convivencia más armónica, una sociedad más tolerante y una ciudadanía formada en valores como la legalidad, que generará inevitameblemente sinergias de colaboración, interacción y corresponsabilidad de toda nuestra sociedad.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el ~~dos~~ por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, ~~así como~~ para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.	ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el **1%** por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, **y otro 1% de dicho presupuesto anual,** para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el **1%** por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, **y otro 1% de dicho presupuesto anual,** para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el 78 bis a la Ley Orgánica el Municipio Libre de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, 6 de junio del 2013, las Coordinaciones Municipales de Protección Civil" forman parte del Sistema Civil (artículo 9°, fracción VI)

Dichas Coordinaciones Municipales, según lo define el artículo 6°, fracción XI del mismo Ordenamiento, *son organismos con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión*, y de conformidad con lo dispuesto, en el diverso numeral 33 de la misma Ley, *serán responsables de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en materia de protección civil dentro de su jurisdicción, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico y con los grupos voluntarios y la población en general y en su caso con la Coordinación Estatal.*

Los sistemas municipales son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población de la demarcación, y el Presidente Municipal será el responsable de proporcionar el auxilio requerido, como primer autoridad del sistema en el lugar, según lo señala el artículo 27 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado.

No obstante lo anterior, de nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de marzo

del 2015, se advierte que solo se encuentra previsto en la misma, como facultad del Presidente Municipal, el designar a los Coordinadores Municipales de Protección Civil, sin abundar más sobre la naturaleza de dichas Coordinaciones.

Cabe puntualizar que el propio artículo 6°, fracción XI de la Ley del Sistema de Protección Civil señala que dichos organismos dependerán de las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, y en atención a ello, es que con la presente iniciativa se pretende que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí guarde concordancia con dicho Ordenamiento y prevea, en correlación, dichos organismos que no contempla.

Lo anterior, a fin de lograr la compatibilidad de ambos ordenamientos estatales, así como dotar de eficacia la normatividad en materia de Protección Civil.

Bajo tal contexto, se propone adicionar el artículo 78 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que prevea que dependiente de la Secretaría se encontrarán la Coordinaciones Municipales de Protección Civil que serán organismos con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en materia de protección civil dentro de su jurisdicción, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado, académico y con los grupos voluntarios y la población en general, y en su caso, con la Coordinación Estatal.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 78 BIS a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78 BIS.- Dependiente de la Secretaría, se integrará la Coordinación Municipal de Protección Civil, que será el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en materia de protección civil dentro de su jurisdicción, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado, académico y con los grupos voluntarios y la población en general, y en su caso, con la Coordinación Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 6°, 22, fracción XXII y 89, fracción VII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, han venido sucediendo diversos cambios sociales en los que la familia se ha visto implicada: la publicidad, los avances tecnológicos, la crisis económica, la polémica sobre ciertos derechos humanos totalmente novedosos y su influencia en la aparición de nuevas figuras: la “familias modernas”, con nuevas y diferentes características que las “familias tradicionales”

Ello, aunado a la globalización, nos ha llevado a establecer nuevos enfoques, prioridades y paradigmas en lo relativo a la educación en el hogar; los padres de familia nos orientamos a una lucha constante de sobreabundancia en todos los sentidos y ámbitos para nuestros hijos: que estén en el mejor colegio, de ser posible el más caro, que hablen dos o tres idiomas, que viajen mucho, que tengan a su alcance lo más avanzado en tecnología, que tengan mucha diversión, mucha actividad deportiva, que sobresalgan, que no pasen por dificultad alguna, que nadie los corrija, etc.

Sin embargo, con ello dejamos de lado lo verdaderamente importante para nuestros niños y adolescentes, pues más que actividades, viajes e idiomas, nuestros niños necesitan tiempo de calidad y padres “sanos” emocional, psicológica y espiritualmente, máxime ante las destructuraciones en las que como ya comentamos, ha venido implicándose este principal núcleo social, como lo es la familia.

Tal desviación y destructuración ha traído consecuencias impensables, fatales e irremediables a nuestra sociedad; una sociedad que se encuentra

horrorizada, asustada, confundida y conmovida por sucesos sorprendentes, como depresiones infantiles que desencadenan en masacres y suicidios.

La familia es el entorno más inmediato de los niños y adolescentes, y los cuidados y atención de ésta condicionan la posibilidad de supervivencia no solo física sino emocional de los menores.

Ser madres y padres es complejo, es un trabajo que, como todos, exige tiempo, preparación y disciplina, que no se adquieren cuando se toma la decisión de tomar tal título, porque no existe manual de instrucciones para afrontar las distintas situaciones que derivan de la paternidad. Más bien, estamos en presencia de un aprendizaje ensayo-error conducido por sentido común, paciencia, cariño y dedicación.

Ahora bien, no obstante que no exista un manual de instrucciones para dirigir a un hijo, la investigación y la ciencia ponen en nuestras manos diversas herramientas y tendencias en educación que pueden ser útiles para cada caso en específico, tomando en consideración que no existe un modelo único ni exclusivo, sino que debemos adaptarnos a cada hijo y a sus circunstancias, y de ahí que los padres debemos hacer uso de tales orientaciones que nos permitan enfrentar con mayor capacidad la tarea de sobrellevar una familia.

Conscientes de lo anterior, nuestras autoridades educativas han desarrollado "Talleres para Padres de Familia", que según la "Guía para desarrollar Talleres de orientación con Padres y Madres de Familia" de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado emitida en julo del 2011 (seslp.gob.mx), define (Taller) *como la enseñanza, la metodología de trabajo en la que se integra la teoría y la práctica, se enfatiza en la solución de problemas, capacitación, y se requiere la participación de los asistentes. El Taller constituye un lugar de co-aprendizaje, donde todos sus participantes construyen socialmente conocimientos y valores, desarrollan habilidades y actitudes, a partir de sus propias experiencia. Dentro de este espacio, sin embargo, se diferencian los roles de aprendiz y de maestro/facilitador, en función de la mejoría de la calidad del producto colectivo.*

No obstante, lo anterior, como la definición antes descrita lo señala, estos "talleres" enfatizan en **"solución de problemas",** en donde los participantes construyen socialmente "***conocimientos y valores"*** a partir de experiencias propias, sin embargo, considero que necesitamos una herramienta que enfatice en la ***"salud emocional, psicológica y espiritual de los padres",*** para en consecuencia lograr la de los hijos, como método ***"preventivo"*** eficaz, a fin de reducir el enfoque a solución de problemas

Lo anterior solo puede tener lugar con las “Escuelas para Padres”, que a diferencia de los talleres que se imparten una vez al mes, constituye un medio adecuado de educación permanente, esto es, como una “carrera para formar padres”.

Se pretende promover una educación PREVENTICA Y EFICAZ, no podemos educar “apagando fuegos”, es importante “perder el tiempo” hablando de la educación de nuestros hijos y preparándonos para enfrentar con mayor capacidad la tarea de ser padres.

El diccionario pedagógico AMEI-WEACE define “escuela de padres” como la charla o clase grupal que se imparte a los padres con el propósito de transformar actitudes inadecuadas en la educación de los hijos, que suele tener el carácter de una ***prevención primaria***, cuando se enfoca en el sentido de orientar profilácticamente las características, necesidades, métodos educativos, etc. de los niños ***que no presentan alteraciones de conducta.***

De dicha definición se deriva se manera fehaciente que es distinto el fin de un “taller” al de una “escuela”, el primero busca “solucionar problemas” y enfatiza en niños que si presentan alteraciones de conducta y por tanto, las autoridades educativas, elaboran una guía de talleres en base en problemas sociales, como el acoso escolar, la obesidad infantil, etc., y la escuela para padres tiene como objetivo “prevenir” alteraciones de conducta.

En ese sentido, la “carrera para formar padres” a la que nos referimos, debe enfatizar sobre conocimientos y manejo de la “**Inteligencia Emocional”, que responde a una serie de necesidades que no aparecen en los campos académicos tradicionales**, pero que los científicos y los educadores han concluido que aprender a gestionar nuestros sentimientos y emociones es tan importante como conocer las letras y los números.

La Inteligencia Emocional aporta a la educación, en definitiva, un complemento que favorece el desarrollo integral de niños y adolescentes, quienes aprendiendo a conocer mejor sus emociones y las de los demás, alcanzarán una madurez que se traduce en un notable aumento del éxito escolar.

El Doctor en Psicología Estadounidense, Daniel Goleman, de la Universidad de Harvard, y cofundador de la “Sociedad para el Aprendizaje Académico Social y Emocional” en el Centro de Estudios Infantiles de la Universidad de Yale (posteriormente Universidad de Illinois en Chicago), afirma en su libro “Inteligencia Emocional” que el coeficiente intelectual de una persona sólo

determina hasta un 10% de posibilidades de éxito personal. *El 90% restante depende de la familia y, sobre todo de la inteligencia emocional.*

Por otro lado, el desarrollo de la Inteligencia Emocional ayuda al niño a ejercitar, hasta convertir en un hábito, las habilidades básicas de comprensión, escucha, expresión y gestión de sus emociones, así como a tomar decisiones, resolver conflictos y a vivir de forma más colaborativa y creativa.

Tal y como lo sostiene la Escritora y Filósofa Española Elsa Punset "a medida que las personas comprendamos los mecanismos mentales que nos controlan, recuperamos la posibilidad de gestionar nuestras vidas con mayor libertad y mayor conciencia".

Por tanto, la Escuela para Padres vendría a ser un espacio de información, formación y reflexión dirigido a padres y madres, sobre aspectos relacionados con las funciones parentales, así como formación en conocimientos sobre inteligencia emocional, a fin de que constituya un recurso de apoyo a las familias con menores para que puedan desarrollar adecuadamente sus funciones educativas, socializadoras, psicológicas y emocionales, y superar situaciones de necesidad y riesgo social.

De la propia Ley de Educación del Estado se advierten diferencias entre "talleres" y "escuelas" para padres de familia, pues del artículo 22, fracción XXII se desprende que los Talleres para Padres de Familia tendrán como fin *"brindar información, orientación y comentarios a las evaluaciones escolares, así como aspectos que impacten en la vida escolar y familiar*", mientras que el artículo 75, fracción VIII, señala expresamente que las escuelas para padres de familia tienen como fin "*permitir a los padres de familia dar mejor atención a sus hijas e hijos",* además de que se puntualiza que para efectos de su desarrollo, se podrá aprovechar la capacidad escolar instalada en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios.

Si para el caso de "escuelas" para padres de familia se contempló lo relativo al uso de las instalaciones de los centros educativos y para los talleres no, es precisamente porque la figura de escuela para padres implica permanencia y formación continua.

Luego entonces, si fuesen figuras idénticas no se habrían incluido ambos términos en la Ley.

Bajo tal contexto, es necesario que la Ley incida en la obligación tanto de las autoridades educativas, como de los centros educativos de implementar no tan

solo “Talleres para padres de Familia” sino “Escuelas para Padres de Familia”, y así mismo, incluya como obligación de los padres o tutores participar en dichas Escuelas.

Lo anterior a fin de que la figura de “Escuela para Padres” que contempla la Ley de Educación del Estado, no siga siendo solo un término vago en el texto del artículo 75, fracción VIII, sino una práctica real.

En tal sentido, es menester que los artículos 22, fracción XXII, 74, 75, fracción VIII y 89 fracción VII, todos de la Ley de Educación del Estado guarden concordancia, incluyendo para ello, además de los talleres a las escuelas para padres de familia, en la inteligencia de que dicha herramienta, permitirá el ejercicio pleno del derecho a una educación de “calidad” en cada individuo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 6°… … Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.	Artículo 6°… … Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar **tanto** en los Talleres, **como en las Escuelas** para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres **y las materias de dichas Escuelas.**
ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I a la XXI… XXII. Establecer en las escuelas públicas y particulares, Talleres para Padres de Familia, en los que se brinde información, orientación, comentarios a las evaluaciones escolares, así como sobre aspectos que impactan en la vida	ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I a la XXI… XXII. Establecer en las escuelas públicas y particulares, Talleres para Padres de Familia, en los que se brinde información, orientación, comentarios a las evaluaciones escolares, así como sobre aspectos que impactan en la vida

escolar y familiar;	escolar y familiar; **así como Escuelas para padres de familia, en las que se proporcione formación sobre las funciones parentales y se brinden conocimientos sobre inteligencia emocional, a fin de prevenir eficazmente riesgos sociales.**
ARTICULO 89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I a la VI… VII. Participar en los talleres para padres de familia.	ARTICULO 89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I a la VI… VII. Participar en los talleres **y en la escuela** para padres de familia.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 6°, 22, fracción XXII y 89, fracción VII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

Artículo 6°…

…

Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar **tanto** en los Talleres, **como en las Escuelas** para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres **y las materias de dichas Escuelas.**

ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I a la XXI…

XXII. Establecer en las escuelas públicas y particulares, Talleres para Padres de Familia, en los que se brinde información, orientación, comentarios a las evaluaciones escolares, así como sobre aspectos que impactan en la vida

escolar y familiar; **así como Escuelas para padres de familia, en las que se proporcione formación sobre las funciones parentales y se brinden conocimientos sobre inteligencia emocional, a fin de prevenir eficazmente riesgos sociales.**

ARTICULO 89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a la VI…

VII. Participar en los talleres **y en la escuela** para padres de familia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 38, fracción XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio 2017, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de diversas reuniones con el gremio de comerciantes ambulantes de la Capital de San Luis Potosí, y en base a la representación popular que se desprende de mi investidura, considero mi compromiso de apoyar en la medida de lo posible a este sector del comercio informal, que no podemos perder de vista, representa el 18% del total de la población y viene creciendo porcentualmente año tras año.

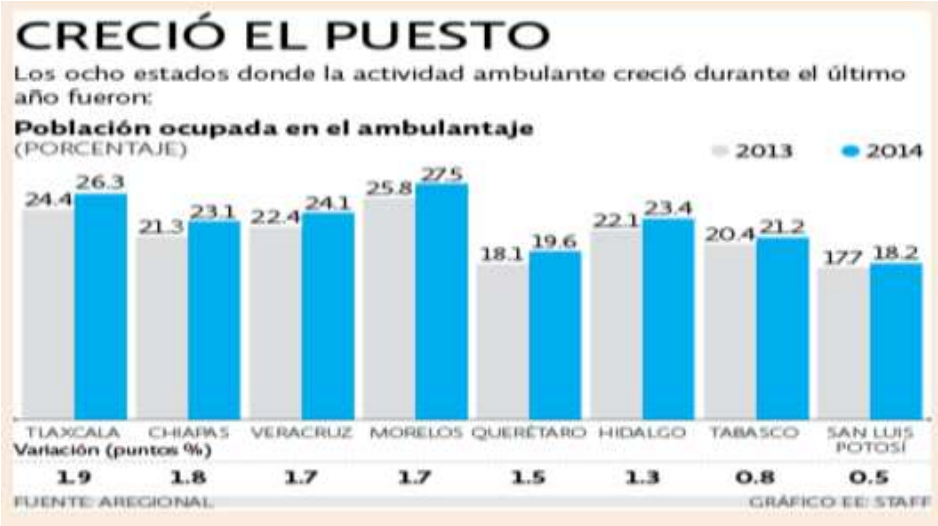

Ante las pocas oportunidades de empleo y los bajos salarios, gran número de nuestra población se ve en la necesidad de subsistir del comercio informal, ya que ven en dicha actividad una forma de ganarse la vida decorosamente.

No pasa por desapercibido que el ambulantaje es un problema social, pero conscientes de que el 18% del comercio informal representa aproximadamente 489,207 habitantes, es que considero imperante la necesidad de reflexionar sobre el sostén y bienestar de dichas familias.

Tan es necesario, preservar los derechos de los vendedores ambulantes, que la propia reglamentación municipal prevé dicha figura en su "Reglamento de Plazas, Mercados y Piso del Municipio Libre de San Luis Potosí", definiendo expresamente en su artículo 6°, fracción XVIII, como "comerciantes ambulantes" a *"Quienes hubiesen obtenido del Departamento la autorización necesaria para ejercer el comercio en lugar indeterminado en la vía pública y para acudir al domicilio de los consumidores, siempre y cuando no invadan el área de protección de los mercados y las áreas de comercio en vía pública en el primer cuadro y avenidas de la ciudad".*

Así mismo, el Capítulo IV de dicho Reglamento, se denomina "De los Vendedores Ambulantes o Temporales" y enumera diversas disposiciones en la materia.

En ese orden de ideas, la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí prevé como un Derecho los "Servicios de ocupación de la Vía pública", específicamente, el uso de piso para fines comerciales.

Ahora bien, dicha Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2016, contemplaba una tarifa general de $4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado al día, y la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2016, hace una distinción entre ocupar el primer cuadro de la ciudad, esto es el Centro Histórico, en cuyo caso la tarifa es de $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) y ocupar otras zonas, que dependiendo de los metros lineales, puede consistir en $12.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.), $16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N.), $21.00 (Veintiún pesos 0/100 M.N.) y $25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.).

De lo que se pude advertir que la tarifa de un año a otro se aumentó en un 300% para algunos casos, en un 400% para otros y hasta en un 500 y 600%.

Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2017

XXI. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales solo podrá ser otorgada por la autoridad municipal, previa petición por escrito por el interesado en caso de ser utilizado se cubrirá una tarifa por día:
a). Zona del primer cuadro de la ciudad (Centro Histórico) **$ 15.00**

b) Otras zonas

b1). De 0.01 hasta 4 metros lineales	$ 12.00
b2). De 4.01 hasta 6.0 metros lineales	$ 16.00
b3). De 6.01 hasta 8.0 metros lineales	$ 21.00
b4). De 8.01 metros lineales en adelante	$ 25.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2016.

XXI. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales en áreas autorizadas, cubrirá una tarifa de:

a) Por metro cuadrado por día $ 4.00 pesos

Lo anterior representa para los comerciantes ambulantes un aumento considerable, tomando en cuenta que de pagar $120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) al mes, ahora pagarán, al menos $360.00 (Tres cientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se propone modificar la fracción XXI del artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2017, para reducir dichas tarifas en apoyo a dicho sector de la población que se dedica al comercio informal.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 38. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados, y en otras instalaciones Municipales se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas: I a la XX… XXI. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales solo podrá ser otorgada por la autoridad municipal, previa petición por escrito por el interesado en caso de ser utilizado se cobrará una tarifa por día: a) Zona del primer cuadro de la ciudad (Centro Histórico) $15.00 b) Otras Zonas b.1)De 0.01 hasta 4 metros lineales $12.00 b.2)De 4.01 hasta 6.0metros lineales $16.00 b.3)De 6.01 hasta 8.0metros lineales $21.00	Artículo 38. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados, y en otras instalaciones Municipales se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas: I a la XX… XXI. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales solo podrá ser otorgada por la autoridad municipal, previa petición por escrito por el interesado en caso de ser utilizado se cobrará una tarifa por día: **a)** Zona del primer cuadro de la ciudad (Centro Histórico) **$8.00** b) Otras Zonas b.1)De 0.01 hasta 4 metros lineales **$10.00** b.2)De 4.01 hasta 6.0metros lineales **$12.00** b.3)De 6.01 hasta 8.0metros lineales **$16.00**

b.4.)De 8.01 metros lineales en adelante$25.00	b.4.)De 8.01 metros lineales en adelante**$20.00**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 38, fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del 2017, para quedar como siguen:

Artículo 38. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados, y en otras instalaciones Municipales se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

I a la XX…

XXI. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales solo podrá ser otorgada por la autoridad municipal, previa petición por escrito por el interesado en caso de ser utilizado se cobrará una tarifa por día:

a) Zona del primer cuadro de la ciudad (Centro Histórico) **$8.00**

b) Otras Zonas
- b.1)De 0.01 hasta 4 metros lineales **$10.00**
- b.2)De 4.01 hasta 6.0metros lineales **$12.00**
- b.3)De 6.01 hasta 8.0metros lineales **$16.00**
- b.4.)De 8.01 metros lineales en adelante **$20.00**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos, 135 Bis y 154 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí;** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia basada en el género es una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, de la subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres[1].

La violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), prescribe que: *"la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*.

En el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que estableció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres:

- Constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

- Es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

[1] http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Montevideo/pdf/CI-ViolenciaGeneroMiradaComunicacion.pdf

➢ Trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

De acuerdo con esta Convención, por violencia contra la mujer debe entenderse *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*.

La ratificación de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará por parte del Estado mexicano, ha sentado las bases para el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es así que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la "Violencia contra las Mujeres", como: *"Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"*.

En la misma línea, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, define la "Violencia contra las Mujeres" como: *"cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte"*.

Por otra parte, tras la reforma al Código Penal Federal de 2012, se tipificó el feminicidio como delito autónomo, al establecerse en el artículo 325 que: *"Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.*

En el ámbito local, es el artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el que tipifica el delito de feminicidio en idénticos términos que la codificación federal.

Si bien las disposiciones legales antes invocadas se constituyen en un avance importante en el reconocimiento del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para la erradicación de ésta, resulta pertinente proponer modificaciones a la legislación penal, en razón de que la violencia de género y feminicida, sigue siendo un hecho, una realidad, con cifras alarmantes, en donde el feminicidio se constituye en el extremo de la violencia contra la mujer.

Por lo anterior, se hace necesario adicionar los artículos, 135 Bis y 154 Bis, al Código Penal del Estado, con la finalidad de asegurar la eficacia en la aplicación del derecho punitivo, en relación con el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa.

Al respecto en principio es de señalarse, que cuando concurren todos los elementos del tipo, se dice que el delito está consumado, y corresponderá la aplicación de la pena prevista en el Código Penal para cada tipo de la parte especial.

Castigar la tentativa supone una extensión de la punibilidad, lo que sólo será posible si concurren los requisitos que establece el Código Penal, en el caso de San Luis Potosí, en su artículo 19. Por consiguiente, las prescripciones relativas a la tentativa son dependientes de su relación con un tipo penal concreto.

Sobre la "Tentativa" es de establecerse, que el delito será tentativo cuando el autor dolosamente haya dado comienzo a la ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Este concepto rige tanto para el caso en que la consumación no se produzca porque la acción no resultaba adecuada para la realización íntegra del tipo (tentativa inidónea), como para el caso de que la acción tuviera materialmente posibilidad de consumar el delito (tentativa idónea)[2].

Conforme al artículo 19 del Código Penal del Estado, existe tentativa punible cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debía de producir el delito u omitiendo la que debería de evitarlo si, por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si puesta en peligro del bien jurídico.

No debe pasar desapercibido que en la mayoría de los casos, el feminicidio es el resultado de un sinnúmero de actos previos de violencia contra la mujer, que debido a la ausencia de una ejemplar sanción, desencadena en un último acto de violencia que priva de la vida a la mujer, a la víctima; de ahí la necesidad de fortalecer la legislación penal en cuanto al delito de feminicidio en grado de tentativa.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos, 135 Bis y 154 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135 Bis. Se presumirá que hay tentativa de feminicidio, cuando las lesiones previstas en los artículos 137, 138 y 139 de este Código, se causen a una mujer, y el agresor tenga al menos un antecedente de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 154 Bis. Se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de feminicidio al que dispare un arma de fuego en contra de una mujer.

[2] el Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 3633.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

Iniciativa que propone **modificar el artículo Décimo Tercero Transitorio a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone modificar el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

El pasado 26 de noviembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, reforma a la Ley de Aguas de esta Entidad, mediante la adición del artículo Décimo Tercero Transitorio a dicho cuerpo legal. En éste se dispuso lo siguiente:

> *DÉCIMO TERCERO. Los organismos operadores de agua potable de los municipios del Estado, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrán presentar al Congreso del Estado propuestas de modificación a sus respectivas leyes de cuotas y tarifas debidamente fundamentadas y motivadas, a fin de implementar programas temporales que coadyuven a la regularización de adeudos de los usuarios morosos y, con ello, lograr que se incentive la recaudación y se fomente la cultura de pago; así mismo, acciones que considere convenientes para beneficiar a los usuarios cumplidos en los pagos del servicio público doméstico de agua.*

Dicha reforma, contempló en su exposición de motivos como objetivo principal:

> *"…que todos los organismos operadores de cualquier municipio del Estado, que lo consideren positivo, puedan **crear programas temporales que propicien concientizar al usuario sobre la importancia de la cultura de pago**; posibiliten a éstos ponerse al corriente en deudas impagables respecto al servicio de agua, y a su vez, el organismo operador se vea beneficiado con una mayor recaudación para sanear en cierta medida sus finanzas tan desgastadas en algunos casos."*

Ahora bien, es necesario puntualizar que con la reforma aprobada **se permite a los más de veinte organismos operadores de agua en el Estado**, solicitar al Honorable Congreso las modificaciones a sus leyes de cuotas y tarifas vigentes, tendientes a lograr el objetivo mencionado líneas arriba. No obstante ello, considero importante que, a través del mecanismo legal respectivo, aquéllos municipios que cuentan, no con organismos operadores, sino con **direcciones o departamentos de agua potable** al seno de la administración municipal, **se incluyan dentro de este beneficio** y puedan presentar propuestas con el mismo objetivo.

Lo anterior se logrará con la anuencia legal de que, haciendo uso de la facultad de iniciativa otorgada a los presidentes municipales por la Constitución Política Local y demás disposiciones relativas, aquéllos, previo acuerdo de cabildo, **puedan implementar programas de tal naturaleza**, mediante las propuestas de **reforma a las leyes de ingresos vigentes en su demarcación**, las cuales deberán ser aprobadas por la o las comisiones de dictamen de este Honorable Congreso, a las que sean turnadas.

Como lo he sostenido en diversas intervenciones, a nivel nacional existe una mala situación económica que, hasta nuestros días, prevalece y se acentúa; esto ha afectado seriamente a gran parte de la población potosina, ocasionando con ello **la imposibilidad de sostener y liquidar deudas rezagadas en este rubro en particular.**

Por ello, a través de la presente idea legislativa se propone extender el beneficio a las administraciones municipales que consideren necesario arrancar programas **temporales que coadyuven a la regularización de adeudos y/o para incentivar a usuarios cumplidos**, a fin de beneficiar tanto a quienes deseen ponerse al corriente en el pago del servicio público de agua; o bien, para continuar impulsando la cultura de pago.

Por lo expuesto se propone

Proyecto
de
Decreto

PRIMERO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULOS 1º a 242. …

TRANSITORIOS

PRIMERO A DÉCIMO SEGUNDO…

DÉCIMO TERCERO. …

Así mismo, los ayuntamientos, a través de su presidente y previo acuerdo de Cabildo, podrán presentar iniciativas de reforma a sus leyes de ingresos vigentes en el rubro respectivo, con el fin señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de enero de 2017

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar y reformar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con las reformas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, y en particular al artículo 116, se establecieron mecanismos de control para la integración de las Legislaturas de los Estados.

En este sentido, y con una finalidad ilustrativa, me permito transcribir el párrafo segundo de la segunda fracción del artículo 116 de la Constitución Federal:

Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

…..

II. El número…

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

La finalidad de esta reforma federal, es que en la integración del Poder Legislativo de los Estados, exista un equilibrio en la representatividad de los partidos políticos, situación que con base en los planteamientos derivados de la nueva división distrital de nuestro Estado por el crecimiento poblacional, deben ser considerados, de forma que se mantenga el espíritu del ordenamiento de la Constitución del país.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional, para preservar que un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, así como de que el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El máximo de Diputados por ambos principios, que puede alcanzar un partido político es de catorce, esta base no aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga catorce o más curules.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Febrero 2 de 2017.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los requisitos de elegibilidad y los impedimentos para ostentar un cargo son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) que al efecto se dispongan en las leyes respectivas para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer su derecho político de votar y ser votado para acceder a los cargos de representación popular, los cuales es menester que se cumplan.

Así se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir como prerrogativa del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo **las calidades que establezca la ley"**

Pues bien, los servidores públicos sobre todo los que ostentan un cargo de elección popular deben en todo momento, observar el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos y se deben evitar las conductas que puedan impactar la equidad de la contienda durante el proceso electoral conduciéndose con transparencia y con un profundo respeto y responsabilidad a su función de representación. Deben dedicar el tiempo y esfuerzo necesario para poder dignamente responder al encargo que la ciudadanía les encomendó, por lo cual separarse de su cargo durante un proceso electoral si participar de él es su intención fomentando la equidad, transparencia y competitividad electoral.

Al ser la reelección una realidad muy próxima debemos doblegar acciones en cuanto a la rendición de cuentas que solo permitan que sigan gobernando aquellas personas cuya honestidad y transparencia sea demostrada.

Los funcionarios públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad administrativa, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

La reforma que se propone impedirá que se lleven a cabo acciones que puedan dañar la legitimidad de los procesos electorales con conductas inadecuadas como pudieran ser:

Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.

Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Realizar, en el ejercicio del cargo, actividad política contingente, así como emplear, con propósitos electorales, recursos públicos, sean bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información, y, en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública.

Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la Institución para fines electorales.

Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para finalidades políticas o, en general, ajenas a los objetivos del Servicio.

Por otro lado, para definir el alcance del principio de paridad de género es necesario atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y armonizarlas con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral de nuestro estado, por lo que debe hacerse una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

En virtud tal la presente iniciativa propone salvaguardar la autonomía de los partidos políticos, además de que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promuevan, en términos de equidad, que se postule una porción paritaria de candidatos de ambos géneros, exceptuando, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. De esta manera se pretende la paridad, respetando tanto la autonomía de los partidos políticos tanto como el último y superior fin que es la democracia.
Por ello la propuesta de que la integración del Ayuntamiento se realice con la plena aplicación del principio de paridad en todas sus dimensiones utilizando el principio de representación proporcional para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa, respetando en todo momento el voto de la ciudadanía, al mismo tiempo que se es congruente con los tratados internacionales, la carta magna, la constitución local, las leyes secundarias y todas las disposiciones legales que en materia de paridad es nuestra responsabilidad como legisladores observar.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente **Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí**	**Iniciativa** **Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí**

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo carago. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.	ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo carago. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. **Los ayuntamientos deberán integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.**
En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.	En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo**. Los integrantes de los ayuntamientos para poder ser candidatos al mismo cargo, pedirán licencia por lo menos noventa días antes de la elección, los integrantes independientes, sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.** ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I.- El Gobernador del Estado; II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos

ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I.- El Gobernador del Estado; II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía; III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; V.- Los ministros de culto religioso, y VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, II, y III, de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.	descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía; III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; V.- Los ministros de culto religioso, y VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. **VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal.** **VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección** **IX. No ser funcionario del gobierno federal de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con atribuciones de mando ni ejerció de autoridad** **X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate** **XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.** Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, **VII, IX y XI.** de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

	Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se REFORMAN Y ADICIONAN los artículos 114° y 118° de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo carago. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

Los ayuntamientos deberán integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Los integrantes de los ayuntamientos para poder ser candidatos al mismo cargo, pedirán licencia por lo menos noventa días antes de la elección, los integrantes independientes, sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso, y

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal.

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección

IX. No ser funcionario del gobierno federal de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con atribuciones de mando ni ejerció de autoridad

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.
Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX y XI. de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., 2 de febrero del 2017

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

San Luis Potosí, S. L. P. A 2 de febrero de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera, D**iputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR fracción VII al Artículo 50 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí* **con la finalidad de incluir, de manera transitoria, a representantes de los Comisariados Ejidales en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, para tratar asuntos específicos sobre asuntos de su competencia.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recogiendo una propuesta surgida en la ciudadanía, que en este caso, fue manifestada por la Asociación Ganadera del Municipio de Tanquián de Escobedo, coincidimos en que existe la necesidad de que en el ámbito municipal, puedan conocerse de primera mano, las condiciones y problemáticas que enfrentan los ejidos potosinos en materia de desarrollo rural, con la finalidad de que esos problemas específicos puedan ser atendidos por la primera instancia de gobierno. Al hacerlo, fortaleceremos tanto las instancias de participación social, municipal y ejidal, a través de la gestión de recursos y trámites para apoyarlos y facilitando el contacto con las instituciones que deban atenderlos.

La Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, establece los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable, como una de las principales instancias para el fomento y apoyo a las actividades rurales por medio de la canalización de recursos, tal como lo prevé su artículo 39:

ARTÍCULO 39: Los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable son instancias territoriales para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural, en la definición de prioridades, planeación y distribución de los recursos que la Federación, el

Estado y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

De igual manera, la misma Ley contempla la existencia de Consejos Municipales y Distritales de Desarrollo en sus artículos 46 y 51:

ARTÍCULO 46. Los consejos municipales y distritales serán instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos destinados al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 51. Los Consejos Municipales definirán los instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al Programa Especial Concurrente.

Como puede apreciarse, los Consejos Municipales son piezas clave para la distribución de recursos y la toma de decisiones públicas en materia de desarrollo rural, por lo que mediante esta propuesta, se trata de involucrar a otro agente de la sociedad rural a estos Consejos, proponiendo la inclusión de los presidentes de los Comisariados Ejidales en dichos Consejos. En nuestro país, el ejido es una figura jurídica de propiedad comunitaria de la tierra, que se puede repartir entre los miembros de dicha comunidad otorgándoles una propiedad plena, mientras que otras tierras quedan para el uso colectivo, en la forma en que lo determine la Asamblea, como es el caso de las parcelas que se usan para la producción comunitaria.

El Ejido se organiza mediante la Asamblea, que es un órgano de participación y toma de decisiones de los ejidatarios, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia que se ocupa de vigilar al Comisariado.

Para el caso del Comisariado, de acuerdo al artículo 32 de la Ley Agraria:

Artículo 32: El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

Además, siguiendo al artículo 33 de la misma Ley debemos resaltar sus atribuciones respecto a la representación del Ejido y la procuración de los derechos:

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios; et, al.
Por lo anterior, el Comisariado es el órgano que, en apego a la Ley, representa al Ejido y está investido para la defensa de los derechos del mismo, por lo que su presidente es la figura adecuada para la representación ejidal ante los Consejos Municipales de Desarrollo Rural.

A pesar de que esta iniciativa propone una ampliación a los Consejos, uno de los objetivos es respetar su diseño institucional compacto, cuyos integrantes se limitan a seis rubros, por lo que los representantes de los Comisariados se integrarían de forma transitoria exclusivamente para tratar asuntos específicos a su competencia. Esto con el fin de agilizar el proceso de los asuntos que los representantes de los Comisariados presenten y evitar la dispersión de esfuerzos y tiempo.

La capacidad de los Consejos de Desarrollo de incluir a los presidentes del Comisariado de forma transitoria, se halla contemplada para los Consejos Estatales de Desarrollo Rural en la misma Ley de Fomento al Desarrollo Rural, por lo que no se trata de un mecanismo inédito.

Con esta medida se lograría ampliar la participación ciudadana en aspectos de desarrollo rural, además, se mejoraría la capacidad de las instituciones para responder y atender a asuntos y problemáticas que afectan a un amplio número de potosinos, ya que de acuerdo a estadísticas del último Censo Ejidal del INEGI, en el estado de San Luis Potosí, hay 1 421 ejidos y comunidades, con una superficie total de 4 millones 194 487 hectáreas, de las cuales 1 millón 212 473 son de superficie parcelada,[1] por lo que esta iniciativa posibilitaría un canal de participación para los pobladores de los ejidos en el estado.

En materia de desarrollo rural, debemos tomar las acciones necesarias para incluir a los diferentes actores del campo potosino; incluyendo por su puesto a los ejidos, garantizando un mecanismo efectivo para que sus representantes puedan exponer sus problemáticas y hacer escuchar la voz de sus comunidades.

[1] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=15687&s=est Consultado el 1 de febrero.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA la fracción VII al Artículo 50 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí,* para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO
DEL DESARROLLO RURAL

Capítulo V
De los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 50. Serán miembros permanentes de los consejos municipales:

I. Los presidentes municipales, quienes los presidirán;
II. Los representantes en el municipio correspondiente, de las dependencias estatales y federales del sector rural, relacionadas con las unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental;
III. Los funcionarios que el Gobierno del Estado designe;
IV. Las instituciones de educación e investigación pública y privada agropecuaria;
V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias, y
VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de las regiones del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.
VII. De manera transitoria, podrán integrarse los presidentes de los Comisariados Ejidales para tratar asuntos específicos a su competencia, una vez desahogados los mismos, dejarán de formar parte de los trabajos para los que se haya acordado su participación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa que modifica la fracción XIV, agrega una fracción XV, y la actual fracción XV pasa como fracción XVI del inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según los tratadistas, la industria turística se sustenta en dos pilares fundamentales, la producción y el consumo, ya que se producen bienes y servicios intangibles, que los turistas consumen al hacer uso de ellos. El turismo visto como una industria, es planteado como una sólida estrategia para la reducción de profundas problemáticas sociales como la pobreza, a partir de los beneficios esencialmente económicos que genera, y entre los que destaca la creación de empleos, el desarrollo de las compañías locales y su integración al mercado.

En ese sentido, es fundamental para el estado, considerar la orientación desde la cual se pretende impulsar al turismo, esencialmente como estrategia para el desarrollo sustentable en el medio natural, donde las comunidades locales de campesinos e indígenas, puedan afirmar su intervención en el proceso de desarrollo, en base a instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, documentos todos que posibilitan la puesta en marcha de iniciativas turísticas locales como una alternativa para el mejoramiento de sus condiciones de vida, en base a sólidos valores como la solidaridad, la cooperación, el respeto, la preservación de los centros ceremoniales y tradiciones ancestrales, la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable tanto de los ecosistemas como de la diversidad biológica, la revaloración cultural, así como la cosmovisión de los pueblos indígenas. (Turismo Armónico como una Alternativa Sustentable; SERRANO Barquín, Rocío)

En ese tenor, es preciso enfatizar en aquellas modalidades turísticas que favorezcan la construcción de alternativas para el desarrollo sustentable en el medio rural, impulsarían los procesos de desarrollo local en los destinos turísticos, a partir del aprovechamiento de los recursos naturales y culturales, la generación de beneficios sociales y económicos a la población, así como la satisfacción de las necesidades de las corrientes turísticas. Es por ello que esta propuesta implica propiciar la redefinición del modelo de desarrollo, en base al turismo centrado en la naturaleza y en la cultura, desde la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, con el fin el mejorar la calidad de vida de las personas.

Texto actual	**Texto propuesto**
ARTICULO 31. Son facultades y	ARTICULO 31. Son facultades y

obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación: I. Constituir a través de la dependencia correspondiente, al inicio de su gestión, el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, atendiendo las sugerencias de los sectores social y privado cuyas opiniones se hayan solicitado previamente; dicho Comité promoverá la coordinación con los planes nacionales y estatales de desarrollo; II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos; III. Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural; al incremento de la producción agrícola y ganadera; así como al impulso de la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el propósito de cumplir con las atribuciones que le asignan las leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ayuntamientos deberán ejercitarlas, dictando a su vez las disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de los programas agrarios; IV. Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado, o con los particulares, sobre programas de beneficio a la población, así como de asesoría y de acciones administrativas, contables, jurídicas, logísticas y demás que resulten necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones y servicios a su cargo; V. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos,	obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación: I. Constituir a través de la dependencia correspondiente, al inicio de su gestión, el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, atendiendo las sugerencias de los sectores social y privado cuyas opiniones se hayan solicitado previamente; dicho Comité promoverá la coordinación con los planes nacionales y estatales de desarrollo; II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos; III. Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural; al incremento de la producción agrícola y ganadera; así como al impulso de la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el propósito de cumplir con las atribuciones que le asignan las leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ayuntamientos deberán ejercitarlas, dictando a su vez las disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de los programas agrarios; IV. Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado, o con los particulares, sobre programas de beneficio a la población, así como de asesoría y de acciones administrativas, contables, jurídicas, logísticas y demás que resulten necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones y servicios a su cargo; V. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos,

gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período constitucional de su administración o fuera de éste con aprobación del Congreso, observando en todo caso lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;	gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período constitucional de su administración o fuera de éste con aprobación del Congreso, observando en todo caso lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
VI. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los contratos, concesiones de obras o servicios municipales, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables, solicitando en su caso la aprobación del Congreso del Estado;	VI. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los contratos, concesiones de obras o servicios municipales, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables, solicitando en su caso la aprobación del Congreso del Estado;
VII. Participar en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación;	VII. Participar en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación;
VIII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;	VIII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;
IX. Contar a más tardar durante el segundo semestre de la administración, con el plano de la cabecera municipal, en el que se indique el fundo legal y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio; asimismo, contar con un plano del municipio y de la cabecera municipal, en el que se indiquen los usos de suelo, debiendo actualizarlo por lo menos en forma bianual;	IX. Contar a más tardar durante el segundo semestre de la administración, con el plano de la cabecera municipal, en el que se indique el fundo legal y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio; asimismo, contar con un plano del municipio y de la cabecera municipal, en el que se indiquen los usos de suelo, debiendo actualizarlo por lo menos en forma bianual;
X. Participar en la creación y administración de sus reservas	X. Participar en la creación y administración de sus reservas

territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; XI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, y emitir las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios; XII. Celebrar con el acuerdo previo de las dos terceras partes de sus integrantes, convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales; XIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial; XIV. Contar con atlas municipal de riesgos, y XV. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos.	territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; XI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, y emitir las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios; XII. Celebrar con el acuerdo previo de las dos terceras partes de sus integrantes, convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales; XIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial; XIV. Contar con atlas municipal de riesgos**;** **XV. Implementar un programa de turismo armónico que permita mejorar la economía y la calidad de vida de sus habitantes a partir del aprovechamiento racional de sus recursos naturales y culturales, y** **XVI.** Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos.

Por lo expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se aprueba modificar la fracción XIV, agregar una fracción XV, y la actual fracción XV pasa como fracción XVI del inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

I a XIII…

XIV. Contar con atlas municipal de riesgos;

XV. Implementar un proyecto de turismo armónico que permita mejorar la economía y la calidad de vida de sus habitantes a partir del aprovechamiento racional de sus recursos naturales y culturales, y

XVI. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., al 01 día del mes de febrero del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

Febrero 2, 2017

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí, fue bendecido con variedad de climas, de grandes espacios naturales donde convergen los elementos más preciados para la supervivencia del ser humano.

Tenemos una Capital hermosa, con un clima prodigioso que podemos apreciar y disfrutar las cuatro estaciones del año, tenemos una arquitectura colonial que sin duda hemos sido admirados por los miles de turistas que acuden cada año a visitarnos, gozamos de una gastronomía en la zona centro, que basta dar una vuelta por nuestras plazas para deleitarnos con los olores exquisitos que provocan los guisados de la vasta experiencia gastronómica de nuestra zona centro.

Y nuestra Zona Altiplano, belleza exótica y especial, de bellos atardeceres, de cielos limpios, azules y rojos, donde inspira la serranía llena de especies endémicas en verde seco, espacio maravilloso para respirar profundamente y disfrutar el aire fresco y puro. Qué decir de la gastronomía, el asado de boda, el mole, las carnitas, los colores de sus ferias, su gente, la zona altiplano es ese lugar de clima frío y gente cálida, donde los climas extremos se equiparan al amor a la tierra que tienen los agricultores, para cosechar maíz, chile y frijol.

Nuestra Zona Media, esa ruta romántica e inspiradora que provocan los pinos de la Sierra de Álvarez, el más cálido viaje para inimaginables sueños, ese clima húmedo y cálido que nos hace sentir libres, preparados para apreciar tan majestuosas bellezas naturales, esas lagunas con especies naturales únicas, que decir de la gastronomía, la música y la poesía.

Nuestra Huasteca Potosina, el Paraíso en la Tierra, lugar majestuoso embellecido por deliciosos manjares, clima tan cálido que amerita una hidratación privilegiada con un licor de la región, basto en gastronomía, deliciosos platillos, música, danza, colores, sierra incomparable de verdes colores, de ríos y cascadas que solo inspiran a la vida y al placer.

San Luis Potosí, es nuestro, es de todos, tan nuestro, para presumirlo y sobrepasar cualquier frontera. Por ello, propongo ante esa iniciativa, que se instituya a través de los Ayuntamientos, la semana de turismo municipal, donde se promueva cada una de las innumerables bellezas con que cuenta cada uno de nuestro municipios, de manera tal que se permita que gente de otros municipios del Estado, de otras Entidades y de otros países, vengan y conozcan la majestuosidad de nuestro Estado.

Ante los tiempos que nos encontramos, es necesario promover el desarrollo local, por lo que creo sin duda podemos lograrlo a través del turismo.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la adición a la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** artículo 9**,** para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
	Artículo 9. …
	XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública, y
XVIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen	**XIX.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** y **ADICIONA**, el artículo **9, de la LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9. …

XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública, y

XIX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Febrero 2, 2017

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, **LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante los hechos acontecidos al cierre del año y el comienzo de éste, se ha hablado por los especialistas en economía que nuestro País, debe sin duda fortalecer, aumentar y consolidar el producto nacional.

Promover el consumo del producto nacional, es sin duda uno de los grandes retos para los tiempos venideros y para la actualidad, por ello, los gobiernos debemos enfocarnos a realizar todo cuanto esté a nuestro alcance y en el ámbito de nuestras facultades, para lograr dicho objetivo.

El consumo de los productos artesanales locales y de la región, es sin duda un apoyo al desarrollo comercial y económico de las familias, aunado al crecimiento profesional y artístico, trayendo como consecuencia un progreso integral.

Es además necesario conservar y preservar las actividades artesanales de los pueblos, pues cuando se tiene en mano un producto que ha sido elaborado a base de gran trabajo, dedicación, paciencia, esmero, amor, misticismo, en los tiempos exactos y precisos para que se cumpla con el objetivo, éste transmite todos esos sentimientos y emociones, que incluso se vuelven cosas con un valor incalculable.

Considero importante y necesario, dar a conocer esos objetos que guardan cada uno sentimientos artísticos y de inspiración que sería egoísta no darlos a conocer a alguien más para que los admire.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la adición a la **LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** artículo 42**,** para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
	Artículo 42. Los Ayuntamientos a través del Departamento de Cultura Municipal, preservarán, desarrollarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal

efecto, logrando con ello la comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, desarrollando los programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA**, el artículo **42, de la LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42. Los Ayuntamientos a través del Departamento de Cultura Municipal, preservarán, desarrollarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, logrando con ello la comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, desarrollando los programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

El que suscribe, **Dip. Fernando Chávez Méndez**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía**, Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 5° del Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Transparencia es el órgano de participación ciudadana constituido con la finalidad de observar y supervisar las actividades parlamentarias, administrativas, y de transparencia de nuestro Congreso del Estado.

El Consejo está integrado por cinco ciudadanos que representan diversos sectores de nuestra sociedad, son designados por la Junta de Coordinación Política del Congreso en el primer mes de ejercicio de cada Legislatura, su trabajo se realiza de manera honorífica, lo cual implica que no reciben remuneración alguna por el trabajo desempeñado.

El Consejo se conforma por un Presidente, un Secretario y tres Vocales; entre ellos mismos designan quien ocupara el cargo de Presidente y Secretario, fungiendo los otros tres como Vocales.

La propuesta que hoy pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea pretende que los consejeros sean propuestos por la Junta de Coordinación Política de forma escalonada; esto quiere decir que la renovación sea de la siguiente manera:

a). Al inicio de cada legislatura se renueven 3 consejeros con una duración de 3 años.

b). A la mitad el periodo legal de la legislatura de que se trate se renueven los 2 consejeros restantes, eligiéndose estos en el mes de marzo.

Con esta reforma se busca dar continuidad a los trabajos que tiene el Consejo en materia de eficiencia de la labor legislativa, en los aspectos parlamentarios, administrativos y de transparencia; ya que al realizarse la renovación por parte de la Junta de Coordinación Política esta provoca retraso en la planificación y realización de las tareas del mismo.

Sin lugar a dudas, con la continuidad de los Consejeros se logrará que su trabajo sea aun más, eficiente y profesional, y con ello contar con un Consejo de Transparencia que dé continuidad a las labores realizadas por la Legislatura que concluye.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 5° del Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5°. El Consejo estará integrado por cinco consejeros que serán designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de la siguiente manera:

I. Durante el primer mes de ejercicio de cada legislatura, se renovaran 3 consejeros con una duración del periodo legal de la Legislatura.

II. Al cumplirse año y medio del periodo legal de la legislatura de que se trate, se renovaran los 2 consejeros restantes, eligiéndose estos preferentemente durante el mes de marzo.

Los consejeros concluirán su encargo el último día para el periodo que fueron designados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política durante el mes de agosto antes de finalizar la Sexagésima Primera Legislatura determinara cuales serán los consejeros que continuaran en su encargo, proponiendo al Pleno su continuación y estarán en el encargo durante un año y medio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social le fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 6 de enero del año en curso, el oficio s/n del C. Gobernador Constitucional del Estado; y Secretario General de Gobierno, mediante el cual con el fundamento legal enunciado emiten observaciones a Minuta de Decreto aprobada por esta Soberanía en Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, que reforma el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, solicitando reconsiderar el contenido de la misma..

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de la comisión que conoce de éste, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que mediante oficio s/n signado por el Gobernador Constitucional del Estado; y el Secretario General de Gobierno de fecha 16 de diciembre de 2016, y con fundamento en lo estipulado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, los citados funcionarios emiten observaciones a la Minuta de Decreto aprobada por esta Soberanía en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 8 de diciembre de 2016, que reforma el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Código Político Local, el Gobernador del Estado tiene atribuciones para que, dentro de los días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba una Minuta de Decreto, devolverla al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

En el caso de la Minuta de Decreto que nos ocupa, las observaciones fueron presentadas a esta Soberanía el 16 de diciembre de 2016, es decir, dentro del plazo de los diez hábiles que marca el invocado numeral de la Carta Magna Local.

TERCERO. Que el párrafo segundo del numeral 67 de la Ley Fundamental Estatal, establece que cuando el Ejecutivo hace observaciones a una Minuta de Decreto, el Congreso volverá a discutirla.

En ese sentido, el arábigo 68 de dicha Carta Esencial indica que para la aprobación por el Congreso del Estado de la citada Minuta de Decreto devuelta por el Gobernador del Estado con observaciones, debe ser aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes del número de diputados presentes.

En consecuencia, el Congreso de la Entidad es competente para conocer, discutir y resolver la Minuta devuelta con las observaciones del Ejecutivo.

CUARTO. Que a fin de conocer los argumentos que se esgrimen y que sustentan las observaciones del Gobernador del Estado a la Minuta de Decreto en estudio, se cita textualmente los mismos:

"Con fecha 8 de diciembre del año en curso, la Directiva del Congreso del Estado, remitió para los efectos constitucionales, la minuta de Decreto aprobada en sesión ordinaria de la misma fecha, que reforma el párrafo primero del artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

La reforma de mérito fue aprobada en el Pleno del Congreso el 08 de diciembre de 2016, y básicamente consiste en limitar el derecho a contar con la protección necesaria durante el desempeño de su cargo y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo, a favor del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno, excluyendo a otros servidores públicos que hasta ahora contaban con tal prerrogativa, a saber: Procurador General de Justicia, Secretario de Seguridad Pública, Director General de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, Director General de Prevención y Reinserción Social, Director General de la Academia y el Director General de la Policía Investigadora del Estado.

Para estos servidores públicos excluidos se elimina la prerrogativa de protección, tanto durante el desempeño de su encargo, como hasta un año posterior a la conclusión del mismo, pues el texto del aún vigente artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado refiere ambas hipótesis.

Si se promulga y pública esta reforma, al entrar en vigor no existirá justificación para que los servidores públicos excluidos cuenten con protección, además de que sería legal cualquier gasto erogado en ese sentido, durante el ejercicio de su encargo y por supuesto en el año siguiente a la conclusión del mismo.

Es entendible que el Congreso del Estado tome medidas de austeridad para el ejercicio del gasto público, dentro de los principios republicanos y ante un panorama presupuestal erosionado. También lo es que en el pasado han existido casos a nivel local y nacional, que podrían calificarse como excesos en el ejercicio de esta prerrogativa.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias de seguridad pública que privan en el País en estos tiempos, cuando un ciudadano común pasa a desempeñar un servicio público de riesgo, como es el caso de los servidores públicos, excluidos de la prerrogativa con esta reforma, su persona y en ocasiones las de sus seres cercanos, puede ser objeto de amenazas, extorsiones u otros actos de venganza, o que pretendan modificar su comportamiento y decisiones en el ejercicio de su encargo. Es por ello que el artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado, prevé hasta el día de hoy la posibilidad de que ciertos servidores públicos cuenten con la protección necesaria.

Se comprende la intención de que no se proteja al término de su encargo a quienes ya no son servidores públicos, que en ese evento tendrían un menor riesgo, pero en la opinión del Ejecutivo Estatal no ha cambiado el grado de riesgo que los servidores excluidos tienen durante el desempeño de su encargo, encuadrados en el panorama de seguridad pública nacional. Por lo que se estima que al menos durante el ejercicio del encargo debe preverse la opción de que cuenten con la seguridad apropiada; tanto según su cargo como de acuerdo con la disponibilidad de recursos de todo tipo, salvo el caso del Director General de la Academia, cuyas funciones carecen de inmediatez con las actividades que podrían amenazar su seguridad.

De igual manera se considera que, una vez que estos servidores públicos concluyen su encargo, podrían encontrarse en situaciones excepcionales de inseguridad, que una vez debidamente comprobados ante el Gobernador Constitucional del Estado, podrían dar lugar a que se les extienda la prerrogativa de protección hasta por un año.

Se resalta que en otros Estados de la República se contempla una prerrogativa similar para este tipo de servidores públicos siempre que subsista el riesgo de daño, amenaza o peligro. En el Estado de Nuevo León se contempla al Gobernador del Estado; Presidente del Tribunal Superior de Justicia; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Sub Procurador del Ministerio Público; Director General de Averiguaciones Previas; Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones; los titulares de las instituciones policiales estatales; y todos aquellos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que, en razón de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones. Estableciendo que a la conclusión del encargo y hasta por seis años en

ciertos casos, se podrán continuar aplicando las medidas de seguridad y protección, siempre que subsista el riesgo de daño, amenaza o peligro, previa autorización del Titular del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según corresponda. De igual forma, la legislación aplicable de los Estados de Sonora, Durango y Tabasco, contemplan la prestación de este servicio de medidas de seguridad y protección para los servidores públicos de rango y funciones similares, en ejercicio y en un lapso posterior a la conclusión de su encargo.

Razones todas estas que justifican al suscrito, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 67, 68, 72, 80 fracción II y 83 de la Constitución Política del Estado, así como 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, a sugerir que el artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, reformado a través de la minuta de decreto a que me estoy refiriendo, quede de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 35**. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado; Director General de Prevención y Reinserción Social; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado. Asimismo, brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.*

Esta protección se orientará a salvaguardar la integridad física y la de sus familias de las personas a que se refiere el párrafo anterior, durante el ejercicio de su cargo. Por excepción y cuando las circunstancias del caso en particular así lo ameriten, podrá prorrogarse esta protección hasta por un año más al término del ejercicio de su cargo, a solicitud expresa y fundada del servidor público, que será calificada por el Gobernador del Estado.

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN APROBADO	OBSERVACIONES
ARTICULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios; Director General de Prevención y Reinserción Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado; asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.	**ARTICULO 35**. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno; asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.	**ARTICULO 35**. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado; Director General de Prevención y Reinserción Social; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado; asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.
Los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán derecho a que los cuerpos de seguridad pública otorguen protección a su integridad física y a la de sus familias durante el ejercicio de su **en**cargo, y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo; término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.	. …	**Esta protección se orientará a salvaguardar la** integridad física y la de sus familias **de las personas a que se refiere el párrafo anterior,** durante el ejercicio de su cargo. **Por excepción y cuando las circunstancias del caso en particular así lo ameriten, podrá prorrogarse esta protección** hasta por un año más al término **del ejercicio de su cargo**, **a solicitud expresa y fundada del servidor público, que será calificada por el Gobernador del Estado.**
Con relación a la protección de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.	. …	Con relación a la protección de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Con relación a la protección de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y estando dentro del término previsto en los artículos 67 y 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respetuosamente me permito emitir estas observaciones. En consecuencia devuelvo la minuta de decreto y solicito respetuosamente a esa H. Legislatura Estatal reconsidere el contenido de la misma, en base en los argumentos vertidos."

QUINTO. Que con el propósito de comprender mejor los cambios planteados mediante las observaciones emitidas por el Ejecutivo del Estado a la Minuta de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se inserta un ejercicio comparativo:

SEXTO. Que las observaciones del Ejecutivo del Estado a la Minuta de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, mediante su escrito s/n de data 16 de diciembre 2016, incluyen modificar el párrafo segundo de dicho precepto. Dicho cambio tiene que ver con la esencia y el espíritu que se busca fijar en esta normativa; por tal motivo, esta dictaminadora en ejercicio de la facultad soberana que tiene el Poder Legislativo Local y con base en la jurisprudencia que en adelante se cita, hace suya la modificación planteada por el Ejecutivo al párrafo segundo del numeral referido.

"Proceso legislativo. Las cámaras que integran el congreso de la unión tienen la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente la iniciativa correspondiente.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Amparo en revisión 552/2010. CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 674/2010. Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 738/2010. Promotora Osara, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 770/2010. Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 32/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once.
***Registro No.** 162318*

Localización: *Novena Época*
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 228
Tesis: 1a./J. 32/2011
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional."

SÉPTIMO. Que tomando en cuenta los argumentos que esgrime el titular del Poder Ejecutivo del Estado en su escrito s/n de fecha 16 de diciembre de 2016, presentado al Congreso de la Entidad en la misma data, en el cual se hacen observaciones a la Minuta de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se resuelve plantear al Pleno para su nueva discusión, los ajustes que se hacen, con el fin de que se aprueben procedentes.

OCTAVO. Que con el propósito de complementar esta determinación se agrega la exposición de motivos de la iniciativa original.

"EXPOSICIÒN DE MOTIVOS

El artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades de seguridad pública del Estado brindarán protección a su integridad física y a la de su familia durante el ejercicio de su encargo y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo al Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios; Director General de Prevención y Reinserción Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado.

Si tomamos en cuenta que esta protección implica el suministro de vehículos, personal, equipo, armamento, viáticos, entre otras prerrogativas; lo que evidentemente representa un costo elevado para el erario público. Esta protección ya no se justifica puesto que las condiciones de inseguridad en la Entidad han variado desde que se implementó esta medida.

En ese tenor, considero que dicha protección solamente debe proporcionarse al Gobernador de la Entidad y al Secretario General de Gobierno, durante su cargo y un año posterior a la culminación del mismo.

Pues en una determinación republicana, y de racionalidad, disciplina y austeridad del gasto público que se destina a una de las prioridades más importantes del quehacer gubernamental como es la seguridad pública, debe fortalecer este rubro con los recursos que se utilizan para la protección de los funcionarios que alude la porción normativa que nos ocupa.

El artículo 134 de la Constitución Federal, señala que: "los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Recordando la frase de Don Benito Juárez García, que indica que "bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos, no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad. No pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrase asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir, en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala."

En esa lógica, es que vengo a proponer reforma al primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que sólo el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno durante su cargo y un año posterior a la conclusión de su función se les otorgue la protección que prevé este dispositivo."

NOVENO. Que se incorporan los argumentos expuestos en el dictamen original, con el propósito de ilustrar a la Asamblea sobre las razones primigenias que llevaron a la dictaminadora, a resolver la iniciativa que nos ocupa.

1. Se plantea reformar el primer párrafo del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para reducir el número de funcionarios públicos estatales que las autoridades de seguridad pública del Estado deban brindar protección durante su cargo y un año posterior a su conclusión.

1.2. Se argumenta en la exposición de motivos de la iniciativa que las razones y motivos por las que se busca modificar en este sentido a esta porción normativa, es que los recursos públicos deben disponerse de una manera eficaz, eficiente, y bajo reglas de racionalidad y austeridad, permitan que su aplicación sea la más óptima y pertinente.

1.3. Ahora bien, es del dominio público de la situación difícil por lo que atraviesa la economía del País, donde es evidente el incremento de los precios de los productos y servicios, del aumento del dólar, de la subida de las tasas de interés y de la pérdida del precio del petróleo principal fuente de fondeo del gasto público; aunado a lo anterior, del impacto que tendrá en la economía mexicana la llegada del nuevo presidente de la nación norteamericana.

1.4. En ese sentido, el proporcionar protección y seguridad a una diversidad de funcionarios públicos estatales durante su cargo y un año después de la conclusión del mismo, inclusive con la posibilidad de prorrogar más tiempo; son acciones y determinaciones que rompen con el ejercicio republicano que todo servidor público debe observar en el desempeño de su cargo. Pero además, es irracional e inmoral que se gaste en este rubro cuando se carece de presupuesto para mejorar las condiciones laborales de los policías, no se cuenta con las suficientes patrullas y las que existen no están en buenas condiciones, y no se tenga el equipamiento indispensable y con la capacitación mínima para los cuerpos de seguridad pública.

1.5. Es así que, con el propósito de establecer mecanismos de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público, que permitan optimar y mejorar la calidad del quehacer gubernamental, en aras de una mejor rendición de cuentas y de entrega de mejores resultados a la ciudadanía, de determina que es viable y conducente ajustar en los términos planteados el primer párrafo del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado; y para los efectos a que expresamente se refiere la parte relativa de los artículos, 67 párrafo segundo, y 68, de la Constitución Política del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba, atendiendo las observaciones del del Poder Ejecutivo del Estado, reforma los párrafos, primero, y segundo, del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los objetivos más importantes del gasto público es el sostenimiento racional, prudente y transparente de las instituciones públicas, así mismo el impulso del bienestar colectivo de los gobernados, abatiendo la marginación y la desigualdad social, y generando y propiciando una sinergia en la economía.

Los recursos de los que dispone el Gobierno del Estado son escasos ante las crecientes necesidades sociales y públicas, toda vez que la principal fuente son las participaciones y transferencias.

Los recursos en materia de seguridad pública se han venido aumentando en los últimos años en los presupuestos, debido a los altos índices delictivos y de inseguridad que imperan en gran parte del territorio del país; no obstante, el dinero no alcanza para tener cuerpos de seguridad bien remunerados, equipados, preparados y capacitados para enfrentar a la delincuencia que cada día cuenta con armas y equipo más sofisticado.

Por tanto, con el propósito de optimar los recursos en este rubro, se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 35, de la Ley Local del Sistema de Seguridad Pública, para excluir al Director General de la Academia, ya que por las funciones que desempeña no se justifica dicha protección. Además, se determina que, en caso de la prórroga que hasta por un año se podía otorgar, ésta queda como excepción cuando lo solicite el funcionario público sujeto a la citada salvaguardia, y su procedencia será calificada por el Gobernador del Estado.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÙNICO. Se **REFORMA** los párrafos, primero, y segundo, del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia o Fiscal General, en su caso; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado; Director General de Prevención y Reinserción Social; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado. Asimismo, brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.
Esta protección se orientará a salvaguardar la integridad física y la de sus familias de las personas a que se refiere el párrafo anterior, durante el ejercicio de su cargo. Por excepción y cuando las circunstancias del caso en particular así lo ameriten, podrá prorrogarse esta protección hasta por un año más al término del ejercicio de su cargo, a solicitud expresa y fundada del servidor público, que será calificada por el Gobernador del Estado.

. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se declara insubsistente la Minuta de Decreto que aprobó por mayoría el Pleno del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria del 8 de diciembre de 2016, que reformaba el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese al Ejecutivo del Estado para todos los efectos legales respectivos.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", A LOS DIEZ DÍAS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

Dictamen en sentido positivo, de la Iniciativa que reforma los párrafos, primero, y segundo, del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, les fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa que propone modificar disposiciones de los artículos, 1º, 5º, 7º, 8º, 14, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 33, 49, 53, 55, y 56, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la entonces legisladora Delia Guerrero Coronado.

Igualmente a las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, les fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa que impulsa modificar disposiciones de los artículos, 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 14, 17, 18, 22, 24, 25, 29, 33, 36, 38, 49, y 52 a 57, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

Visto los contenidos, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XIII, 103 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 11 de junio de 2015, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el número de **turno 5385**, la iniciativa que propone modificar disposiciones de los artículos, 1º, 5º, 7º, 8º, 14, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 33, 49, 53, 55, y 56, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces legisladora Delia Guerrero Coronado.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 27 de octubre de 2016, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el número de **turno 2655**, la iniciativa que impulsa modificar disposiciones de los artículos, 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 14, 17, 18, 22, 24, 25, 29, 33, 36, 38, 49, y 52 a 57, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XIII, 103 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la

Entidad; compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los proponentes de las iniciativas se encuentran legitimados para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que en razón de que las iniciativas de cuenta guardan identidad en cuanto a la materia y objeto, resulta pertinente realizar su estudio y dictaminación en forma conjunta. Para dichos fines, cabe citar las exposiciones de motivos de ambos instrumentos, mismas que son, del tenor siguientes:

Exposición de motivos de la iniciativa consignada bajo el turno 5385:

"Si bien es cierto que la violencia familiar afecta tanto a los hombres como las mujeres que integran una familia, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima.

Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad y en la familia misma, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

La violencia de género puede adoptar diversas formas, lo que permite clasificar la conducta o el delito, de acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que supone y que puede derivar en violencia sexual, incesto, lesiones, daño patrimonial e incluso en homicidio.

La falta de datos estadísticos que podrían revelar la verdadera magnitud del fenómeno es un obstáculo que dificulta la mejor comprensión de la problemática de la violencia de género dentro del núcleo familiar. Aunque su incidencia es mucho más alta que lo consignado en los registros oficiales, los estudios del tema permiten inferir su carácter epidemiológico.

En el ámbito familiar y doméstico, las principales víctimas de la violencia suelen ser los niños, los ancianos y las mujeres, pero las investigaciones realizadas señalan que se concentra sobre todo en estas últimas y que, a nivel mundial, al menos 1 de cada 10 mujeres es o ha sido agredida por su pareja (Naciones Unidas, 1986c).

Las estadísticas internacionales indican que el 2% de las víctimas de actos de violencia cometidos por el cónyuge o la pareja son varones, el 75% son mujeres y el 23% son casos de violencia cruzada o recíproca (Corsi, 1990).

Estos datos otorgan al fenómeno características peculiares y remiten a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran todas las mujeres, independientemente de su edad o del lugar que ocupan en la estructura socioeconómica.

Las sociedades presentan formas de violencia que repercuten en todas las relaciones humanas, de modo que la violencia estructural (social, política y económica) también se refleja en la familia y en las relaciones de género que se establecen en la cotidianidad del trabajo y del estudio. Por tal motivo, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar no es un fenómeno desvinculado de un contexto social que refuerza y reproduce concepciones sexistas y un orden social discriminatorio basado en la producción y reproducción históricas del sistema de género.

Este tipo de violencia tiene múltiples causas, entre las que destacan las condiciones socioculturales que la generan; por una parte, la división sexual del trabajo y, por otra, aspectos ideológico-culturales adquiridos en el proceso de socialización diferencial y en el aprendizaje cotidiano de los roles y atributos psíquicos estereotipados que se otorgan a varones y mujeres y que, una vez introyectados en sus identidades crean condiciones que contribuyen a la violencia.

La agresión y el maltrato no son, entonces, actos aislados, sino que forman parte de un proceso de interacción potenciado por valores vinculados a la relación de dominación y sumisión y a la desigualdad entre los sexos.

La violencia familiar pone en tela de juicio a la familia como institución social que proporciona seguridad, protección y afecto, y los roles y funciones que tradicionalmente se le asignan a cada uno de sus integrantes; además, deja al descubierto su carácter paradójico.
Aunque se reconoce la existencia de distintas estructuras familiares y de cohabitación (CEPAL, 1993), y que hoy en día son objeto de un examen crítico, las familias se organizan preferentemente en torno al poder de los integrantes del sexo masculino en todos los niveles jerárquicos. Por lo tanto, se estructura a partir de fuertes lazos de dominación y de notables desigualdades en las relaciones de poder, que afectan a las mujeres; el rol que se les asigna en la vida conyugal supone sumisión, dependencia y la aceptación de la autoridad indiscutible del hombre y de un conjunto de normas y conductas que limitan su desarrollo.

En este contexto, los hombres pueden castigar a las mujeres o controlar sus expresiones, su movilidad y su sexualidad. La violencia dentro del hogar se utiliza como un instrumento de poder, de carácter funcional, destinado a afianzar la autoridad y la supremacía masculinas y a velar por el cumplimiento de las responsabilidades socialmente asignadas a las mujeres dentro de la familia.

Es importante destacar que los estudios realizados indican que, en general, no se puede atribuir la violencia de género en el ámbito familiar o doméstico a patologías individuales o desórdenes psíquicos, ni a factores derivados de la estructura socioeconómica o del medio externo, puesto que las agresiones y abusos se presentan en todos los estratos sociales; éstos no presentan mayores diferencias, salvo en lo que respecta a la prevalencia de daños físicos, psíquicos o sexuales.

El alcoholismo, el desempleo y el hacinamiento y otros problemas, no se consideran causas directas de la violencia, sino factores desencadenantes o asociados.

La violencia contra la mujer en el marco del hogar tiene características peculiares que la diferencia de otros tipos de agresión y abuso, por el espacio en que ocurre, por los actores que intervienen y por el conjunto de factores psicológicos que entran en juego, todo lo cual contribuye a la complejidad y a que la significación y percepción del problema no siempre sean evidentes.

Existen diferentes enfoques teóricos y metodológicos para abordar la violencia de género, entre los que se encuentra, como una aproximación descriptiva, el "ciclo de la violencia", que se inicia con agresiones menores que se van incrementando hasta alcanzar un clímax para luego decrecer; a continuación viene un período de arrepentimiento del agresor, después del cual el ciclo se repite. Este análisis no explica las causas de la violencia ni los mecanismos que intervienen en su

reproducción, por lo que se debe insertar una perspectiva global que dé cuenta de la opresión de género que se expresan en estos hechos.

Por otra parte, la clasificación que hace la actual Ley de Violencia Familiar de la violencia como física, económica, patrimonial, psicoemocional, sexual y verbal constituye un aporte a nivel descriptivo, pero presenta problemas desde un punto de vista conceptual y practico, ya que dificulta el manejo de información y crea fronteras artificiales en un fenómeno que es único e indivisible. Los distintos tipos de violencia de género que se dan en el ámbito familiar se combinan y entrelazan, por lo que su fragmentación ha influido negativamente en la prestación de asistencia, y en el diseño de políticas y programas preventivos. Se incluye sin embargo para visibilizar el fenómeno y considerar dentro de las formas en que puede presentarse la violencia en la familia, el concepto de violencia de género que se presenta cuando la violencia se ejerce contra cualquier miembro de la familia por razón de su sexo, estereotipando los roles que se consideren deben desarrollar en razón de dicha condición, o colocándolos en situación de desventaja educativa, económica o de cualquier otra índole por dicha razón.

Las propuestas que se plantean se basan en el carácter irreductible de los derechos humanos de las mujeres, en la obligación del Estado de protegerlos y garantizarlos en todos los ámbitos, inclusive dentro de las familias, y en la convicción de que el respeto de los derechos humanos también es una condición esencial para el desarrollo de los Estados y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de toda la población.

En ese tenor, en esta Iniciativa se incluye dentro de las autoridades a las que corresponde la aplicación de esta Ley, y también como integrantes del Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; El Centro de Atención Integral a Víctimas, y al Centro de Justicia para las Mujeres.

Finalmente, se actualiza en esta reforma la denominación de la antes Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por su actual nombre de Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor y el de la Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio por su nueva denominación como Defensoría Pública del Estado".

Exposición de motivos de la iniciativa consignada bajo el turno 2655:

"La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (CEDAW) señala que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales".[1] Asimismo, la Convención de Belém do Pará establece como eje rector el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; con este fin, los Estados deben establecer los marcos normativos que prohíban la violencia en todos los ámbitos, incluido el familiar, establece que "[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".[2]

En este sentido, la CEDAW señala que los Estados Parte deberán tomar las "medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y la familia". [3] Por su parte, el Comité de Expertas del MESECVI recomienda "…reformar la legislación civil y penal donde sea necesario, a fin de evitar limitaciones en el ejercicio de los derechos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia".[4]

---

[1] Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, "Preámbulo", Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Aprobada y proclamada en la 85 sesión plenaria, el 20 de diciembre de 1993. Resolución 48/104.

[2] Artículo 7. Convención de Belem Do Pará.

[3] Artículo 16. CEDAW

[4] MESECVI, Primer Informe Hemisférico, 18 julio 2008.

En el ámbito nacional, la LGAMVL define la violencia en contra de las mujeres como "…cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".[5]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad y en la familia misma, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

La violencia de género puede adoptar diversas formas, lo que permite clasificar la conducta o el delito, de acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que supone y que puede derivar en violencia sexual, incesto, lesiones, daño patrimonial e incluso en homicidio.
La falta de datos estadísticos que podrían revelar la verdadera magnitud del fenómeno es un obstáculo que dificulta la mejor comprensión de la problemática de la violencia de género dentro del núcleo familiar. Aunque su incidencia es mucho más alta que lo consignado en los registros oficiales, los estudios del tema permiten inferir su carácter epidemiológico.

En el ámbito familiar y doméstico, las principales víctimas de la violencia suelen ser los niños, los ancianos y las mujeres, pero las investigaciones realizadas señalan que se concentra sobre todo en estas últimas y que, a nivel mundial, al menos 1 de cada 10 mujeres es o ha sido agredida por su pareja (Naciones Unidas, 1986c).

Las estadísticas internacionales indican que el 2% de las víctimas de actos de violencia cometidos por el cónyuge o la pareja son varones, el 75% son mujeres y el 23% son casos de violencia cruzada o recíproca (Corsi, 1990).

Estos datos otorgan al fenómeno características peculiares y remiten a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran todas las mujeres, independientemente de su edad o del lugar que ocupan en la estructura socioeconómica.

Las sociedades presentan formas de violencia que repercuten en todas las relaciones humanas, de modo que la violencia estructural (social, política y económica) también se refleja en la familia y en las relaciones de género que se establecen en la cotidianidad del trabajo y del estudio. Por tal motivo, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar no es un fenómeno desvinculado de un contexto social que refuerza y reproduce concepciones sexistas y un orden social discriminatorio basado en la producción y reproducción históricas del sistema de género.

Este tipo de violencia tiene múltiples causas, entre las que destacan las condiciones socioculturales que la generan; por una parte, la división sexual del trabajo y, por otra, aspectos ideológico-culturales adquiridos en el proceso de socialización diferencial y en el aprendizaje

[5] Artículo 5. LGAMVLV

cotidiano de los roles y atributos psíquicos estereotipados que se otorgan a varones y mujeres y que, una vez introyectados en sus identidades crean condiciones que contribuyen a la violencia.

La agresión y el maltrato no son, entonces, actos aislados, sino que forman parte de un proceso de interacción potenciado por valores vinculados a la relación de dominación y sumisión y a la desigualdad entre los sexos.

La violencia familiar pone en tela de juicio a la familia como institución social que proporciona seguridad, protección y afecto, y los roles y funciones que tradicionalmente se le asignan a cada uno de sus integrantes; además, deja al descubierto su carácter paradójico.

Aunque se reconoce la existencia de distintas estructuras familiares y de cohabitación (CEPAL, 1993), y que hoy en día son objeto de un examen crítico, las familias se organizan preferentemente en torno al poder de los integrantes del sexo masculino en todos los niveles jerárquicos. Por lo tanto, se estructura a partir de fuertes lazos de dominación y de notables desigualdades en las relaciones de poder, que afectan a las mujeres; el rol que se les asigna en la vida conyugal supone sumisión, dependencia y la aceptación de la autoridad indiscutible del hombre y de un conjunto de normas y conductas que limitan su desarrollo.

En este contexto, los hombres pueden castigar a las mujeres o controlar sus expresiones, su movilidad y su sexualidad. La violencia dentro del hogar se utiliza como un instrumento de poder, de carácter funcional, destinado a afianzar la autoridad y la supremacía masculinas y a velar por el cumplimiento de las responsabilidades socialmente asignadas a las mujeres dentro de la familia.

Es importante destacar que los estudios realizados indican que, en general, no se puede atribuir la violencia de género en el ámbito familiar o doméstico a patologías individuales o desórdenes psíquicos, ni a factores derivados de la estructura socioeconómica o del medio externo, puesto que las agresiones y abusos se presentan en todos los estratos sociales; éstos no presentan mayores diferencias, salvo en lo que respecta a la prevalencia de daños físicos, psíquicos o sexuales.

El alcoholismo, el desempleo y el hacinamiento y otros problemas, no se consideran causas directas de la violencia, sino factores desencadenantes o asociados.

La violencia contra la mujer en el marco del hogar tiene características peculiares que la diferencia de otros tipos de agresión y abuso, por el espacio en que ocurre, por los actores que intervienen y por el conjunto de factores psicológicos que entran en juego, todo lo cual contribuye a la complejidad y a que la significación y percepción del problema no siempre sean evidentes.

Existen diferentes enfoques teóricos y metodológicos para abordar la violencia de género, entre los que se encuentra, como una aproximación descriptiva, el "ciclo de la violencia", que se inicia con agresiones menores que se van incrementando hasta alcanzar un clímax para luego decrecer; a continuación viene un período de arrepentimiento del agresor, después del cual el ciclo se repite. Este análisis no explica las causas de la violencia ni los mecanismos que intervienen en su reproducción, por lo que se debe insertar una perspectiva global que dé cuenta de la opresión de género que se expresan en estos hechos.

Los distintos tipos de violencia de género que se dan en el ámbito familiar se combinan y entrelazan, por lo que su fragmentación ha influido negativamente en la prestación de asistencia, y en el diseño de políticas y programas preventivos. Se incluye sin embargo para visibilizar el fenómeno y considerar dentro de las formas en que puede presentarse la violencia en la familia, el concepto de violencia de género que se presenta cuando la violencia se ejerce contra cualquier miembro de la familia por razón de su sexo, estereotipando los roles que se consideren deben

desarrollar en razón de dicha condición, o colocándolos en situación de desventaja educativa, económica o de cualquier otra índole por dicha razón.

Las propuestas que se plantean se basan en el carácter irreductible de los derechos humanos de las mujeres, en la obligación del Estado de protegerlos y garantizarlos en todos los ámbitos, inclusive dentro de las familias, y en la convicción de que el respeto de los derechos humanos también es una condición esencial para el desarrollo de los Estados y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de toda la población.

En ese tenor, en esta Iniciativa se incluye dentro de las autoridades a las que corresponde la aplicación de esta Ley, y también como integrantes del Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; El Centro de Atención Integral a Víctimas, y al Centro de Justicia para las Mujeres.

Se actualiza en esta reforma la denominación de la antes Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por su actual nombre de Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor y el de la Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio por su nueva denominación como Defensoría Pública del Estado.

Así mismo, se atiende en esta Iniciativa a la recomendación del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género en seis municipios del Estado que recomienda derogar los procedimientos de conciliación al que se someten las partes involucradas, y también se atiende a las Recomendaciones de los Organismos Internacionales y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia que prohíbe la mediación en los asuntos de violencia de género, por lo que se propone la derogación de los artículos relativos".

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos parcialmente procedentes las modificaciones planteadas a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, de acuerdo a lo siguiente:

a) Respecto a las reformas propuestas al artículo 1° de la Ley, las cuales son idénticas en ambas iniciativas, son de resolverse procedentes, toda vez que la adición de los conceptos "igualdad sustantiva" y "perspectiva de género" vendrá a fortalecer el cumplimiento del objeto de la ley, en razón de la trascendencia de sus significados. Al respecto debemos decir que por "igualdad sustantiva" se entiende: *"el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil";* de la anterior definición da cuenta el artículo 5° fracción VII, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto al concepto "perspectiva de género", esta es definida como: *"la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una*

sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones"; tal y como se desprende del artículo 5° fracción X, de la Ley antes referida.

Aunado a lo propuesto en las iniciativas que se estudian, los integrantes de estas dictaminadoras estimamos pertinente adicionar al mismo numeral, el concepto "igualdad de género" como principio rector para la interpretación y aplicación de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado; lo anterior es así toda vez que por "igualdad de género", de conformidad con el artículo 5° fracción VI, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, se entiende: *"Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar".*

b) Respecto a la reforma propuesta a los artículos, 4°, 36, 38 y 53 así como propuesta de derogación de la fracción II del artículo 29, y los artículos, 49, 52, 54, 55 y 56, de la Ley, son de resolverse procedentes en razón de que es la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado, la que rige dichos procedimientos, no correspondiendo a las "Unidades de Atención", la tramitación de éstos, aunado a que se debe evitar aplicar procedimientos de mediación en materia de violencia familiar, tal y como lo prescriben los artículos, 8 fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 12 fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

c) Respecto a las adiciones planteadas al artículo 5° de la Ley, las cuales son idénticas en ambas iniciativas, son de resolverse improcedentes, en razón de que la fracción IV del dispositivo 5° aludido, se circunscribe a definir la *"violencia familiar"*, señalando que por esta se entiende*: "el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma"… "que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:"… "Físico"… "Económico"… "Por afectación económica o patrimonial"… "Psicoemocional"… "Sexual"…* o *"Verbal"*; resultando a todas luces imprecisas las propuestas de adición, pues las mismas se constituyen en un tipo de violencia y no en una modalidad de maltrato. Además de lo anterior, no se debe perder de vista que en materia de violencia que se presenta en contra de las mujeres, San Luis Potosí cuenta para su debida atención con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; en la inteligencia de que cada cuerpo normativo de nuestro sistema jurídico se concatena uno con otro y se aplica en forma armónica.

d) Respecto a las modificaciones propuestas al artículo 7° de la Ley, son de resolverse procedentes solo por cuanto hace a las adiciones de los incisos k), l) y m) de la fracción I, por el que se introducen como autoridades responsables de aplicar

esta Ley, en razón de su naturaleza y funciones, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; al Centro de Atención Integral a Víctimas del Estado, y al Centro de Justicia para las Mujeres. Por otra parte se determina improcedente la reforma del inciso i) de la misma fracción, en razón de que el citado dispositivo fue reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de septiembre de 2015, quedando así, sin materia la propuesta.

e) Respecto a las reformas propuestas al artículo 8° de la Ley, son de resolverse procedentes al tratarse de una armonización legislativa, a la luz de la Ley de Defensoría Pública del Estado.

f) Respecto a las reformas planteadas al artículo 14 de la Ley, son de resolverse procedentes, en razón de que las mismas vienen a complementar las funciones que ya tiene encomendadas el Instituto de la Mujeres, por mandato de los artículos, 7° fracción VIII, y 9° fracción XIII, de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado, preceptos normativos que señalan como uno de sus objetivos específicos, el de: "Cultivar el respeto entre hombres y mujeres al interior de las familias, para que desde la célula básica de la sociedad sean fomentados los valores de tolerancia, solidaridad e igualdad"; y por otra parte que le atribuyen: "Realizar campañas preventivas en contra de la violencia hacia las mujeres y la violencia familiar, en las que participen autoridades y sociedad".

g) Respecto a las modificaciones propuestas al artículo 17 de la Ley, las cuales son idénticas en ambas iniciativas, son de resolverse procedentes, aún y cuando atienden solo a cuestiones de forma, pues al final las mismas vienen a mejorar la redacción del dispositivo legal.

h) Respecto a las modificaciones planteadas al artículo 18 de la Ley, las cuales son idénticas en ambas iniciativas, son de resolverse procedentes, en armonía con las adiciones resueltas en este dictamen referidas en el inciso d), y en razón de la naturaleza y funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; del Centro de Atención Integral a Víctimas del Estado, y del Centro de Justicia para las Mujeres.

i) Respecto a la reforma propuesta al artículo 19 de la Ley, es de resolverse improcedente, en razón de que el citado dispositivo fue reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de septiembre de 2015, quedando así, sin materia la propuesta.

j) Respecto a las reformas planteadas a los artículos, 22 y 25 de la Ley, las cuales son idénticas en ambas iniciativas, son de resolverse procedentes, en el marco de la utilización de un lenguaje no sexista, de conformidad con el artículo 43 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, que previene como responsabilidad de los entes públicos, entre otras, promover la utilización de un lenguaje no sexista.

k) Respecto a las adiciones propuestas al artículo 24 de la Ley, las cuales son idénticas en ambas iniciativas, son de resolverse procedentes, en razón de que debemos garantizar que la atención a las víctimas de violencia familiar se realice bajo un modelo integral, que brinde servicios de apoyo, asistencia y protección, médicos, pedagógicos, psicológicos, jurídicos y sociales, con el fin de promover, proteger y restaurar la salud física y mental de las y los receptores de la violencia familiar; lo anterior, tal y como lo define la fracción I del artículo 6° de la Ley de mérito. Igualmente se hace necesario que el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la violencia familiar contenga las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción (acciones afirmativas), para el adelanto delas mujeres. Asimismo resulta viable que en el Programa Estatal se establezca lo relativo a la información que deberá ser remitida para su integración en el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres a que se refiere la fracción V de artículo 16 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado. Finalmente, estimamos necesario que el Programa Estatal contenga las acciones de coordinación que se llevarán a cabo entre el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado, y las Unidades de Atención, pues con esto se identifican las acciones que corresponderán desarrollar a cada instancia, lo que abona al cumplimiento de los objetivos del Programa y por lo tanto del objeto de la Ley.

l) Respecto a las reformas planteadas al artículo 33 de la Ley, las cuales son idénticas en ambas iniciativas, son de resolverse improcedentes al considerarlas innecesarias, ya que a través del presente estudio se ha determinado introducir los concepto “igualdad sustantiva”, “igualdad de género” y “perspectiva de género”, como principios rectores para la interpretación y aplicación de la presente Ley.

m) Respecto a la reforma propuesta al artículo 57 de la Ley, es de resolverse procedente, toda vez que debemos garantizar que las personas generadoras de violencia familiar, queden sometidas al programa de terapia familiar respectivo, eliminando con ello la posibilidad de que esto se determine mediante convenio con el agresor.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social; tiene como objeto prevenir, combatir y erradicar la violencia familiar en el Estado. Al efecto, establece las bases de coordinación y competencia de los servicios con los que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos, para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia familiar.	ARTICULO 1º. …

La aplicación de la presente Ley tendrá como propósito garantizar los derechos de los integrantes de las familias a efecto de que éstos no sean restringidos, ni lesionados. Con este objeto, la unidad, la igualdad de oportunidades, de derechos y deberes de los miembros de la familia, la equidad y la protección de las personas en el núcleo familiar, constituyen principios rectores para la interpretación y aplicación de la presente Ley.	… Con este objeto, la unidad, la igualdad de oportunidades, de derechos y deberes de los miembros de la familia, la equidad, **la igualdad sustantiva, la igualdad de género, la perspectiva de género**, y la protección de las personas en el núcleo familiar, constituyen principios rectores para la interpretación y aplicación de la presente Ley.
ARTICULO 4º.- Para los efectos de estas Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por: I. Consejo Estatal: el consejo estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado; II. DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; III. Organizaciones sociales: las instituciones legalmente constituidas y registradas, que se ocupan de la materia de esta Ley; IV. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolecentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor, y V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; como de llevar a cabo, el procedimiento de conciliación y la ejecución, en su caso, de las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.	ARTICULO 4º.- … I a IV. V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; **así como de aplicar** las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.
ARTICULO 7º. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a: I. El Ejecutivo del Estado a través de: a) La Secretaría General de Gobierno. b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. c) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional. d) La Secretaría de Salud del Estado. e) Los Servicios de Salud de San Luis Potosí f) La Procuraduría General de Justicia del Estado, o la Fiscalía General del Estado. g) La Dirección de Prevención y Readaptación Social.	ARTICULO 7º. … I…. a) al j)…

h) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado i) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolecentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor. j) El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; II. Al Poder Judicial del Estado; III. al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, y IV. A los ayuntamientos, por conducto de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.	**k) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;** **l) El Centro de Atención Integral a Víctimas, y** **m) Al Centro de Justicia para las Mujeres;** II. a IV. …
ARTICULO 8º. Corresponde a la Secretaria General de Gobierno, coadyuvar y apoyar las acciones en la materia de violencia familiar, de conformidad con las atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables. I. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Estado; II. Proponer la celebración de convenios con las asociaciones de profesionales especializados en la materia y asociaciones, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar; III. Coadyuvar, a través de la Dirección General del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, y en los cursos prematrimoniales que para tal efecto implementen los oficiales del Registro Civil a las parejas que pretendan contraer nupcias, y IV. Promover, a través de la Coordinación de la Defensoría Social y de Oficio del Estado, la capacitación y sensibilización de los defensores sociales y de oficio, a efecto de procurar la adecuada atención a las victimas receptoras de la violencia familiar, que requieran de sus servicios profesionales.	ARTICULO 8º…. I. a III. … IV. Promover, a través de **la Defensoría Pública del Estado**, la capacitación y sensibilización de **las defensoras** y los defensores **públicos**, a efecto de procurar la adecuada atención a las victimas receptoras de la violencia familiar, que requieran de sus servicios profesionales.
ARTICULO 14. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado: I. Coadyuvar en la erradicación de la violencia familiar; II. Diseñar campañas para la promoción de	ARTICULO 14. … I. a IV. …

respeto a los derechos humanos, que garanticen el respeto entre los integrantes de la familia, y que permitan erradicar la violencia familiar; III. Coadyuvar en la difusión de los derechos de la familia; IV. Proporcionar servicio de asesoría legal y contención emocional, de manera personal y mediante línea telefónica de emergencia, a personas receptoras de violencia familiar, así como a terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia; V. Remitir a las Unidades de Atención, los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, ~~y~~ VI. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.	V. Remitir a las Unidades de Atención, los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento; **VI. Generar los mecanismos y acciones que permitan eliminar estereotipos de género dentro de la familia, que propicien desequilibrio, desigualdad, sumisión o cualquiera otra situación de desventaja que afecte a las mujeres y a las niñas, y** **VII.** Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.
ARTICULO 17. Se crea el Consejo para la Prevención y Atención de la violencia Familiar en el Estado. Como órgano honorífico responsable del apoyo normativo, consulta, seguimiento, evaluación y coordinación con los organismos facultados, para la realización de las tareas y acciones en materia familiar.	ARTICULO 17**. El Consejo Estatal es la instancia responsable** del apoyo normativo, consulta, seguimiento, evaluación y coordinación con los organismos facultados, para la realización de las tareas y acciones en materia familiar. **Los cargos en el Consejo Estatal son de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán emolumento o retribución por su desempeño.**
ARTICULO 18. El órgano rector del Consejo será una Junta de Gobierno, que se integrará por el titular o el representante que designen, las siguientes entidades y dependencias: I. El Titular del Poder Ejecutivo, o quien designe, lo presidirá; II. El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor; IV. Los Servicios de Salud en el Estado; V. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; VI. La procuraduría General de Justicia del Estado; VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;	ARTICULO 18. **El Consejo Estatal se integrará con las o los titulares o representantes de;** I. a VII. …

VIII. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, ~~y~~	VIII. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí**;** **IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;** **X. El Centro de Atención Integral a Víctimas;** **XI. El Centro de Justicia para las Mujeres, y**
IX. Una persona representante de las asociaciones civiles, cuyo fin sea la prevención y atención de la violencia familiar; la cual será designada entre ellas mismas.	**XII. Las asociaciones civiles**, cuyo fin sea la prevención y atención de la violencia familiar; cuya representación será designada por las mismas.
ARTICULO 22. ~~Los representantes de~~ las personas que integran el Consejo Estatal, deberán tener conocimiento en materia de violencia familiar, y mantener continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo Estatal.	ARTICULO 22. Las personas que integran el Consejo Estatal, deberán tener conocimiento en materia de violencia familiar, y mantener continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo Estatal.
ARTICULO 24. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la violencia familiar contendrá, cuando menos, lo siguiente: I. El diagnostico de la situación existente en el Estado, en materia de violencia familiar; II. Las estrategias de atención educativa y social para la prevención y combate de la violencia familiar; III. Los mecanismos para desarrollar una cultura de respeto a los derechos humanos, a los valores familiares y cívicos; IV. Las acciones para difundir entre la población, la legislación existente sobre el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, y la protección a los derechos humanos y a la familia; así como las acciones inmediatas para la atención a los receptores y generadores de la violencia familiar; V. Los convenios de coordinación con instituciones públicas y privadas, a fin de que participen en acciones de sensibilización, para la atención y capacitación en los casos que se presenten derivados de violencia familiar; VI. Acciones de difusión para la prevención de la violencia familiar, dirigidas a las personas que asistan a hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales~~, y~~	ARTICULO 24. … I. a V. … VI. **Las** acciones de difusión para la prevención de la violencia familiar, dirigidas a las personas que asistan a hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales; **VII. Las estrategias de atención integral, apoyo y acompañamiento a las víctimas de violencia familiar, con especial énfasis en las mujeres y en su caso sus menores hijos e hijas;** **VIII. Las acciones afirmativas que favorezcan**

	el empoderamiento de las mujeres y las niñas en su rol de igualdad respecto a los demás miembros de la familia; **IX. La información cualitativa y estadística que deberá reportarse al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres y al Banco Estatal de Indicadores de Género;** **X. Las acciones de coordinación de las Instituciones integrantes del Consejo con las Unidades de Atención, y**
VII. Las demás propuestas que acuerde el Consejo Estatal.	**XI.** Las demás propuestas que acuerde el Consejo Estatal.
ARTICULO 25. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, se revisará y actualizará cada año, con la aprobación de la mayoría de los integrantes que hayan asistido a la representativa sesión del Consejo Estatal.	ARTICULO 25. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, se revisará y actualizará cada año, con la aprobación de la mayoría de **las y los** integrantes que asistan a la sesión del Consejo Estatal.
ARTICULO 29. Las Unidades de Atención tendrán las siguientes atribuciones: I. Promover y operar los programas de prevención y atención a la violencia familiar en el ámbito municipal, aprobados por el Consejo Estatal; II. Conocer del procedimiento de conciliación que establece la presente Ley; III. Asistir a las personas y familias generadoras y receptoras de la violencia familiar, para detectar, canalizar a las instancias competentes y brindar los servicios que en cada caso procedan; IV. Aplicar y desarrollar los modelos que se instrumenten, para la orientación integral de las personas receptoras y generadoras de violencia familiar; V. Canalizar a las personas receptoras de violencia familiar que requieran atención médica, a las clínicas o centros hospitalarios; VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier acto que implique violencia familiar, en contra de cualquier integrante del núcleo familiar, y en caso de ser procedente, lo hará del conocimiento del Ministerio Público VII. Remitir a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, la información que le sea solicitada y que haya sido de su conocimiento en lo relativo a la violencia familiar; VIII. Emitir las opiniones que le requiera la autoridad administrativa o jurisdiccional, en asuntos relativos a violencia familiar;	ARTICULO 29. … I…. II. **Se Deroga.** III. al XII. …

IX. Llevar el control y registro estadístico de los casos de violencia familiar, y darlo a conocer trimestralmente al Consejo Estatal, para la generación de las acciones que incidan en la superación de la problemática de la violencia familiar en la comunidad; X. Promover la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, con el fin de prevenir las conductas violentas al interior del núcleo familiar, en beneficio de la población vulnerable, XI. Coordinar acciones con las instituciones de asistencia pública y privada, para proporcionar albergue temporal a las personas receptoras de violencia familiar, y XII. Las demás que se deriven de ésta y de otras disposiciones legales aplicables.	
ARTICULO 36. Las Unidades de Atención serán las competentes para conocer de los hechos en materia de violencia familiar, así como dar seguimiento al trámite y solución de esos conflictos ~~incluso en la vía de conciliación.~~	ARTICULO 36. Las Unidades de Atención serán las competentes para conocer de los hechos en materia de violencia familiar, así como dar seguimiento al trámite y solución de esos conflictos.
ARTICULO 38. En la tramitación del procedimiento en materia de violencia familiar, rigen los principios de legalidad, imparcialidad, gratuidad, reserva, breve trámite y oralidad; ~~privilegiando el principio de conciliación.~~ El procedimiento se iniciará inmediatamente, cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia familiar. A petición de parte se inicia cuando la persona receptora y generadora de violencia familiar, solicita la instauración del procedimiento.	ARTICULO 38. En la tramitación del procedimiento en materia de violencia familiar, rigen los principios de legalidad, imparcialidad, gratuidad, reserva, breve trámite y oralidad. … …
ARTICULO 49. Cuando resulte procedente la conciliación, se proporcionará atención jurídica citando a las partes, a fin de establecer las condiciones necesarias que permitan definir los derechos y obligaciones, así como los acuerdos posibles que surjan sobre el problema concreto.	ARTICULO 49. **Se Deroga.**
ARTICULO 52. El procedimiento al que se refiere este Capítulo se inicia en forma verbal o por escrito. Las Unidades de Atención deberán iniciar de inmediato, el procedimiento correspondiente, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, puedan citar a las siguientes personas: I. El receptor de la violencia familiar; II. El generador de la violencia familiar; III. Cualquier miembro de la familia, y IV. Las que con motivo de su actividad detecten	ARTICULO 52. **Se Deroga.**

cualquier circunstancia, que haga presumible la existencia de hechos que constituyan violencia familiar. Los menores de esa edad que también podrán ser citados a fin de recabar su opinión.	
ARTICULO 53. ~~Recibido el conocimiento de hechos,~~ el especialista de la Unidad de Atención que se ocupe del caso, invitará al compareciente y a la otra parte involucrada en el conflicto, a una sesión en la que les explicará los fines del procedimiento para solucionar el conflicto por vía de conciliación. Su cualquiera de las partes no comparecen al segundo citatorio que se fije para la sesión, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente; entendiéndose que se niegan a la conciliación. En caso de que se tenga conocimiento de conflictos o conductas de violencia que constituyan delito que se persigue de oficio, dará inmediato conocimiento a la autoridad competente.	ARTICULO 53. El especialista de la Unidad de Atención que se ocupe del caso **y que tenga conocimiento de conflictos o conductas de violencia que constituyan delito que se persigue de oficio, lo comunicará de inmediato a la autoridad competente.**
ARTICULO 54. Las Unidades de Atención deberán dar trato confidencial a la información o documentación de las personas atendidas. Lo anterior implica que el expediente en el que se integren las constancias relativas al planteamiento y a la resolución del problema, solo podrá ser consultado por quienes intervengan en ellos, sus apoderados, y el Consejo Estatal, al que se le deberán mandar los informes a que se refiere esta Ley; no podrán ser utilizados como medios de prueba en otros juicios, ni los conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.	ARTICULO 54. **Se Deroga.**
ARTICULO 55. El procedimiento de la conciliación se llevará a cabo preferentemente en no más de dos audiencias.	ARTICULO 55. **Se Deroga.**
ARTICULO 56. En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora propondrá el acuerdo entre las partes mediante alternativas; y les hará saber las consecuencias en caso de continuar con el conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se suscribirá el convenio correspondiente.	ARTICULO 56. **Se Deroga.**
ARTICULO 57. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia familiar, se podrá establecer en los convenios que ésta se someterá al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo Estatal. El término de los programas, previa evaluación de la Unidad de Atención, se fijará tomando en consideración los resultados de las terapias.	ARTICULO 57. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia familiar, se le canalizará al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo Estatal. ….

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban con las modificaciones advertidas, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las sociedades presentan formas de violencia que repercuten en todas las relaciones humanas, de modo que la violencia estructural (social, política y económica) también se refleja en la familia y en las relaciones de género que se establecen en la cotidianidad del trabajo y del estudio. Por tal motivo, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar no es un fenómeno desvinculado de un contexto social que refuerza y reproduce concepciones sexistas, y un orden social discriminatorio basado en la producción y reproducción históricas del sistema de género.

Este tipo de violencia tiene múltiples causas, entre las que destacan las condiciones socioculturales que la generan; por una parte, la división sexual del trabajo y, por otra, aspectos ideológico-culturales adquiridos en el proceso de socialización diferencial, y en el aprendizaje cotidiano de los roles y atributos psíquicos estereotipados que se otorgan a varones y mujeres y que, una vez introyectados en sus identidades crean condiciones que contribuyen a la violencia.

La agresión y el maltrato no son, entonces, actos aislados, sino que forman parte de un proceso de interacción potenciado por valores vinculados a la relación de dominación y sumisión, y a la desigualdad entre los sexos.

La violencia familiar pone en tela de juicio a la familia como institución social que proporciona seguridad, protección y afecto, y los roles y funciones que tradicionalmente se le asignan a cada uno de sus integrantes; además, deja al descubierto su carácter paradójico.

Aunque se reconoce la existencia de distintas estructuras familiares y de cohabitación, y que hoy en día son objeto de un examen crítico, las familias se organizan preferentemente en torno al poder de los integrantes del sexo masculino en todos los niveles jerárquicos. Por lo tanto, se estructura a partir de fuertes lazos de dominación y de notables desigualdades en las relaciones de poder, que afectan a las mujeres; el rol que se les asigna en la vida conyugal supone sumisión, dependencia y la aceptación de la autoridad indiscutible del hombre, y de un conjunto de normas y conductas que limitan su desarrollo.

En este contexto, los hombres pueden castigar a las mujeres o controlar sus expresiones, su movilidad y su sexualidad. La violencia dentro del hogar se utiliza como un instrumento de poder, de carácter funcional, destinado a afianzar la autoridad y la supremacía masculinas, y a velar por el cumplimiento de las responsabilidades socialmente asignadas a las mujeres dentro de la familia.

Es importante destacar que los estudios realizados indican que, en general, no se puede atribuir la violencia de género en el ámbito familiar o doméstico a patologías individuales o desórdenes psíquicos, ni a factores derivados de la estructura socioeconómica o del medio externo, puesto que las agresiones y abusos se presentan en todos los estratos sociales; éstos no presentan mayores diferencias, salvo en lo que respecta a la prevalencia de daños físicos, psíquicos o sexuales.

La violencia contra la mujer en el marco del hogar tiene características peculiares que la diferencia de otros tipos de agresión y abuso, por el espacio en que ocurre, por los actores que intervienen, y por el conjunto de factores psicológicos que entran en juego, todo lo cual contribuye a la complejidad y a que la significación y percepción del problema, no siempre sean evidentes.

Existen diferentes enfoques teóricos y metodológicos para abordar la violencia de género, entre los que se encuentra, como una aproximación descriptiva, el "ciclo de la violencia", que se inicia con agresiones menores que se van incrementando hasta alcanzar un clímax, para luego decrecer; a continuación viene un período de arrepentimiento del agresor, después del cual el ciclo se repite. Este análisis no explica las causas de la violencia ni los mecanismos que intervienen en su reproducción, por lo que se debe insertar una perspectiva global que dé cuenta de la opresión de género que se expresan en estos hechos.

Las presentes modificaciones se basan en el carácter irreductible de los derechos humanos de las mujeres, en la obligación del Estado de protegerlos y garantizarlos en todos los ámbitos, inclusive dentro de las familias, y en la convicción de que el respeto de los derechos humanos también es una condición esencial para el desarrollo de los Estados y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de toda la población.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1° en su párrafo último, 4° en su fracción V, 7° en su fracción I el inciso j), 8° en su fracción IV, 14 en su fracción V, 17, 18 en sus fracciones, VIII y IX, 22, 24 en su fracción V, 25, 36, 38 en su párrafo primero, 53 y 57; **ADICIONAN** a los artículos, 7°en su fracción I los incisos, k), l), y m), 14 una fracción, esta como VI, por lo que la actual VI pasa a ser fracción VII, 18 las fracciones, X, XI, y XII, y 24 cuatro fracciones, estas como VII, VIII, IX, y X, por lo que la actual VII pasa a ser fracción XI; y **DEROGA,** del artículo 29 la fracción II, y los

artículos, 49, 52, 54, 55, y 56, de y a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. …

…

Con este objeto, la unidad, la igualdad de oportunidades, de derechos y deberes de los miembros de la familia, la equidad, **la igualdad sustantiva, la igualdad de género, la perspectiva de género**, y la protección de las personas en el núcleo familiar, constituyen principios rectores para la interpretación y aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º. …

I a IV.

V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; **así como de aplicar** las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.

ARTÍCULO 7º. …

I. …

a) al i). …

j)… **.**

k) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

l) El Centro de Atención Integral a Víctimas.

m) Al Centro de Justicia para las Mujeres;

II a IV. …

ARTÍCULO 8º. …

I a III. …

IV. Promover, a través de **la Defensoría Pública del Estado**, la capacitación y sensibilización de **las defensoras** y los defensores **públicos**, a efecto de procurar la

adecuada atención a las víctimas receptoras de la violencia familiar, que requieran de sus servicios profesionales.

ARTÍCULO 14. …

I a IV. …

V. … **;**

VI. Generar los mecanismos y acciones que permitan eliminar estereotipos de género dentro de la familia, que propicien desequilibrio, desigualdad, sumisión o cualquiera otra situación de desventaja que afecte a las mujeres y a las niñas, y

VII. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 17**. El Consejo Estatal es la instancia responsable** del apoyo normativo, consulta, seguimiento, evaluación y coordinación con los organismos facultados, para la realización de las tareas y acciones en materia familiar.

Los cargos en el Consejo Estatal son de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán emolumento o retribución por su desempeño.

ARTÍCULO 18. **El Consejo Estatal se integrará con las o los titulares o representantes de:**

I a VII. …

VIII. … **;**

IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

X. El Centro de Atención Integral a Víctimas;

XI. El Centro de Justicia para las Mujeres, y

XII. Las asociaciones civiles, cuyo fin sea la prevención y atención de la violencia familiar; cuya representación será designada por las mismas.

ARTÍCULO 22. Las personas que integran el Consejo Estatal deberán tener conocimiento en materia de violencia familiar, y mantener continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por éste.

ARTÍCULO 24. …

I a V. …

VI. **Las** acciones de difusión para la prevención de la violencia familiar, dirigidas a las personas que asistan a hospitales públicos y privados, regionales y centros de salud municipales;

VII. Las estrategias de atención integral, apoyo y acompañamiento a las víctimas de violencia familiar, con especial énfasis en las mujeres y, en su caso, sus menores hijos e hijas;

VIII. Las acciones afirmativas que favorezcan el empoderamiento de las mujeres y las niñas en su rol de igualdad, respecto a los demás miembros de la familia;

IX. La información cualitativa y estadística que deberá reportarse al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y al Banco Estatal de Indicadores de Género;

X. Las acciones de coordinación de las instituciones integrantes del Consejo con las Unidades de Atención, y

XI. Las demás propuestas que acuerde el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 25. El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, se revisará y actualizará cada año, con la aprobación de la mayoría de **las y los** integrantes que asistan a la sesión del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 29. …

I. …

II. **Se Deroga**

III a XII. …

ARTÍCULO 36. Las Unidades de Atención serán las competentes para conocer de los hechos en materia de violencia familiar, así como dar seguimiento al trámite y solución de esos conflictos.

ARTÍCULO 38. En la tramitación del procedimiento en materia de violencia familiar, rigen los principios de, legalidad, imparcialidad, gratuidad, reserva, breve trámite, y oralidad.

…

…

ARTÍCULO 49. **Se Deroga**

ARTÍCULO 52. **Se Deroga**

ARTÍCULO 53. El especialista de la Unidad de Atención que se ocupe del caso **y que tenga conocimiento de conflictos o conductas de violencia que constituyan delito que se persigue de oficio, lo comunicará de inmediato a la autoridad competente.**

ARTÍCULO 54. **Se Deroga**

ARTÍCULO 55. **Se Deroga**

ARTÍCULO 56. **Se Deroga**

ARTÍCULO 57. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia familiar, se le canalizará al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo Estatal.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número 1461, iniciativa con proyecto de decreto que plantea que pretende adicionar el artículo 963 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Óscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso los motivos siguientes:

> *"Es un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación[1], en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Al respecto ha dicho[2]:*
>
> *"Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."*
>
> *En relación a lo anterior, la misma Sala ha venido reflexionando diversos asuntos relacionados con los menores e incapaces, a la luz de la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, y relativas; a los tratados internacionales y convencionales respecto de los cuales el Estado Mexicanos se ha comprometido en el tema; tal y como se puede desprender de la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo:* ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN***

[1] Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultado el 10 de marzo de 2016.
[2] Ibídem.

A CASOS CONCRETOS."[3]*, deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones:*

***a) como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;*

***b) como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y*

***c) como norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.*

Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.
Respecto del último de las últimas de las dimensiones, relativo a las normas del procedimiento, de conformidad con los artículos, 936 y 937, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, respectivamente, se dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior; aunado a lo anterior, pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

De conformidad con el artículo 940 de la Ley adjetiva civil, el recurso debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución, ya verbalmente en el acto de la notificación, ya por escrito dentro de tres días si fuere auto o sentencia interlocutoria o de cinco si se tratare de sentencia definitiva. Por su parte, el artículo 953 del Código en trato, señala que en el mismo auto en que se haga la calificación de grado, mandará el Tribunal poner a disposición del apelante los autos por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios.

*En el caso que nos ocupa, el artículo 963 del multicitado Ordenamiento legal, dispone con meridiana claridad, y de manera fatal, **que en el caso de que el apelante no comparezca a expresar agravios en el término de ley, se le tendrá por desistido del recurso**, circunstancia que, en materia de derechos de menores e incapaces, resulta ser un formalismo excesivo respecto de una regla general que no es dable se aplique a estos, atendiendo al interés superior del menor.*

Al respecto, debe resaltarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores, e incapaces durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados. Dicho de otra manera, el interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.

Dicho lo anterior, y con el objeto de maximizar los derechos humanos de los menores e incapaces, se considera necesario establecer una regla de excepción procedimental y las consecuencias formalistas en tratándose del recurso de apelación, introduciendo en el marco legal que cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone el mencionado medio de defensa ordinario, y en este se expresan agravios dentro del término legal, esa omisión no

[3] Ibídem.

puede traer como consecuencia el desistimiento del mismo, atento a la suplencia de la queja y al interés superior del menor, pues esta suplencia debe ser total ya que se surte aun ante la ausencia de agravios, en aras del interés superior del menor, ya que esos tecnicismos o formalismos excesivos deben atemperarse en el procedimiento, puesto que la institución de que se trata proteger es el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el recurso de apelación, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

No es óbice decir que la regla general de suplir la deficiencia de la queja del recurso, no es una institución que exente a la parte que no obtuvo de agotar el principio de definitividad. Ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables, ya que dicha institución opera respecto a los agravios procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 111 fracción I y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que pretende adicionar el artículo 963 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Óscar Carlos Vera Fabregat, se advierte que el promovente al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideras que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPONENTE
ART. 963.- (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2016)	**ART. 963 Bis**. Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de estos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio se advierte que el promovente insta que, cuando en nombre de una persona menor de edad, se interponga recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva y no se expresen agravios, la Sala que corresponda tendrá que suplir la deficiencia de la queja con el objetivo de salvaguardar el interés superior de la infancia.

Dado lo anterior, es necesario destacar que ese artículo actualmente está derogado y quedaría sin materia la iniciativa del proponente por intentar incorporar un artículo dependiente de otro que a su vez ya no existe, sin embargo, en aras de preservar el interés superior de la infancia y por ser la propuesta bajo el objetivo de salvaguardar derechos humanos, entraremos al análisis de la iniciativa y estudiaremos la idea planteada.

En referencia a la reforma de derechos humanos de junio del 2011, se genera un cambio radical en la protección de los derechos humanos de todas las personas, lo que ha generado un bloque de derechos que incorpora tanto los fundamentales que se plasman en la Carta Magna, como los derechos humanos de los Tratados Internacionales de los que México es parte, quedando éstos últimos elevados a rango constitucional.

Es así que los derechos de los niños deben de interpretarse conforme a nuestra Constitución, así como a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, favoreciendo a éstos en todo momento y bajo la más amplia protección, siendo además que todas las autoridades desde sus facultades deben de proteger y garantizar tales derechos pues en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal se reconoce el interés superior de la infancia, estableciéndose como obligación del Estado, la de velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños.

Es por tanto que la expresión “interés superior del niño” implica que, el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, bajo un deber de protección al momento de legislar o juzgar bajo este principio.

En esta misma línea, el incorporar la propuesta dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles, sería en el mismo tenor de la contradicción de tesis 111/2006, dictada en febrero de dos mil siete, en la que se determinó que en un juicio de divorcio necesario, el tribunal de alzada puede suplir la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas en los agravios, si ello es imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores.

También al resolverse la contradicción de tesis 225/2010 el uno de diciembre del 2010 se consideró que en virtud de que, los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, ya que las cuestiones familiares se consideran de orden público, el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar medidas efectivas a la protección de sus derechos; por tanto, cuando en el juicio de divorcio o alimentos se acredita que la mujer está embarazada y existe la presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia, el juez debe tomar en cuenta las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y en caso de comprobarse, de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor, aún en el caso de que éstos no se hubieren solicitado.

Por lo expuesto, creemos viable que las dictaminadoras hagan suya la propuesta y aprobar, con modificaciones, bajo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPONENTE
ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal. Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.	**ART. 942.-**. ...

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.	... ... **Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de estos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V, y XII, 103 fracción I, 111 fracción I, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa con Proyecto de Decreto y se adiciona párrafo al artículo 942, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación[4], en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, es necesario encontrar argumentos para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y, paralelamente, determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Al respecto ha plasmado[5]:

[4] Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultado el 10 de marzo de 2016.
[5] Ibídem.

"Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

En dicho tenor, la misma Sala ha venido reflexionando diversos asuntos relacionados con los menores e incapaces, a la luz de la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, y relativas; a los tratados internacionales y convencionales respecto de los cuales el Estado Mexicanos se ha comprometido en el tema, tal y como se puede desprender de la Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."**[6], deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones:

a) <u>como derecho sustantivo</u>, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.

b) <u>como principio jurídico interpretativo fundamental</u>, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor.

c) <u>como norma de procedimiento</u>, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

---

[6] Ibídem.

Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Respecto de la último de las enunciadas dimensiones, relativo a las normas del procedimiento, de conformidad con los artículos, 936 y 937, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, respectivamente, se dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior; aunado a lo anterior, pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Es así que en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores e incapaces durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados. Dicho de otra manera, el interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor, es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores, y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.

Por consiguiente, con el objeto de maximizar los derechos humanos de los menores e incapaces, es necesario establecer una regla de excepción procedimental y las consecuencias formalistas tratándose del recurso de apelación, introduciendo en el marco legal que cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone el mencionado medio de defensa ordinario, y en éste no se expresan agravios dentro del término legal, esa omisión no puede traer como consecuencia el desistimiento del mismo, atento a la suplencia de la queja y al interés superior del menor, pues esta suplencia debe ser total ya que se surte aún ante la ausencia de agravios, en aras del interés superior del menor, ya que esos tecnicismos o formalismos excesivos deben atemperarse en el procedimiento, puesto que la institución que se trata proteger es el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes promuevan el recurso de apelación, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente, en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida, para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

No es óbice puntualizar que la regla general de suplir la deficiencia de la queja del recurso, no es una institución que exente a la parte que no obtuvo de agotar el principio de definitividad. Ciertamente, aún y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables,

ya que dicha institución opera respecto a los agravios procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo final al artículo 942, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 942.- …

…

…

Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	**FIRMA**
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN **PRESIDENTA**	

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ **VICEPRESIDENTE**	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ **SECRETARIO**	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ **VOCAL**	

Firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí,.Reunión de 11 de julio de 2016.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

_____

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

_____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

_____

Firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 7 de abril del 2016, la Iniciativa que busca crear la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, elaborada por la Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.

Asimismo, fue turnada a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de septiembre del año 2016, la iniciativa que busca modificar las estipulaciones de los artículos, 4°, y 8°; y adicionar al Título Tercero un capítulo, y los artículos, 28 Bis a 28 Quinque, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Y modificar disposiciones de los artículos, 36, y 75, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

Que en virtud de que las iniciativas se encuentran relacionadas con el tema de la protección de las personas con la condición del espectro autista, las dictaminadoras determinan resolverlas en un solo dictamen; en este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron su viabilidad y legalidad para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones V, X, XV, y XVI, 103 fracción XI, 108 fracción I, 113 fracción XI, y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, de Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar las iniciativas descritas en el preámbulo.

SEGUNDO. Que ambas iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que los integrantes de las dictaminadoras consideran pertinente la transcripción de los argumentos que la primera promovente manifiesta en su exposición de motivos y que a la letra reza:

> *"Con fecha 30 de abril de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en vigor a partir del 1 de mayo del mismo año, cuyo objeto es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con esta condición, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

El artículo tercero transitorio de la referida ley, impuso a las Legislaturas de los Estados, entre otras instancias, la obligación de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de dicha ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, término que fenecerá el próximo 1 de mayo de este 2016.

Debemos establecer que las personas con la condición del espectro autista, son todas aquellas que presentan un estado caracterizado en diferentes grados, por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

Es importante mencionar que el autismo es un trastorno del desarrollo que causa una disfunción o un retraso en la maduración del sistema nervioso central, se manifiesta por la afectación de facultades de diversas áreas del desarrollo, como las habilidades cognitivas y la conducta adaptativa. El autismo tiene como características, alteraciones del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, así como limitaciones específicas de cada individuo con respecto a sus intereses y actividades que realiza repetidamente.

Resulta relevante de señalar, que en la 67ª Asamblea Mundial de la Salud que tuvo lugar en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 2014, se resolvió instar a los Estados miembros, entre otras acciones:

"1). A que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia".

"2). A que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4 y prevean recursos humanos financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos de desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental".

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido por el artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; a tal fin deben:

"a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención".

"b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad".

A la luz de lo precedente, y atendiendo al llamado realizado a la que suscribe por parte de un ciudadano médico y padre de un menor con la condición de espectro autista, quien además proporcionó elementos de conocimiento de gran valía para la construcción de este instrumento, es que someto a la consideración de legisladoras y legisladores, la presente iniciativa de nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, misma que encuentra su base en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, convencida que la suma de esfuerzos entre este Poder Legislativo y la sociedad organizada, colectivos y demás instancias y personalidades que vienen trabajando de manera permanente y decidida en pro de las personas con la Condición del Espectro Autista, permitirá contar en breve término, con esta importante Ley.

La nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, propuesta en el presente instrumento, se encuentra integrada por cuatro capítulos, diecisiete artículos y cuatro artículos transitorios".

CUARTO. Que así mismo, las dictaminadoras consideran procedente incluir la exposición de motivos de la segunda iniciativa, que a la letra precisa:

"En el marco de la Salud en el Estado, en el anterior año de ejercicio de la legislatura local, mi compañera la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira presento la iniciativa de ley que crea los contextos para la atención de la condición denominada espectro autista.

En ese sentido, los avances que se han logrado para adecuar el texto de la iniciativa de ley al tejido legal de San Luis Potosí han sido demasiados, por lo que se espera que en los próximos meses se tenga dicho ordenamiento aprobado en comisiones para su consenso en el Pleno del Congreso del Estado.

Ahora bien, una vez aprobado, para que tenga operación el ordenamiento en cita, se requiere de la adecuación del marco jurídico del estado en materias de Salud y Educación principalmente, ello con el fin de adecuar los tiempos y las circunstancias de la autoridad y de las personas que se beneficiarían con la aprobación del texto legal, pero sobre todo para adelantarnos a las condiciones que están por venir.

De la misma forma, los cambios legales que ahora propongo, de ser aprobados, deberán realizarse casi al mismo tiempo de la aprobación de la Ley para Personas del Espectro Autista de San Luis Potosí, y así fortalecer, pero a la vez contribuir a la transformación del marco normativo en nuestro territorio.

QUINTO. Que en relación con la primera iniciativa las dictaminadoras no disponen de elementos para presentar cuadro comparativo debido a que ésta plantea un ordenamiento jurídico de nueva creación.

Qué en relación con la segunda iniciativa las dictaminadoras presentan ejercicio de

derecho comparado, en relación con la propuesta de modificar las leyes de, Educación; y Salud del Estado.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Ley de Salud del Estado Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado Texto normativo propuesto
ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	**ARTÍCULO 4°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud;	**I.** Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud;
II. Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;	**II.** Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;
III. Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable;	**III.** Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable;
IV. Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales;	**IV.** Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales;
V. Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud;	**V.** Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud;
	VI. Espectro autista: Condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en

	la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
VI. Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;	**VII.** Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;
VII. Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente;	**VIII.** Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente;
VIII. Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;	**IX.** Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;
IX. Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;	**X.** Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;
X. Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;	**XI.** Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;
XI. Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;	**XII.** Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

XII. Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual;	**XIII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual;
XIII. Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;	**XIV.** Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;
XIV. Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal;	**XV.** Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal;
XV. Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos;	**XVI.** Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos;
XVI. Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma;	**XVII.** Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma;
XVII. Secretaria de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación;	**XVIII.** Secretaria de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación;
XVIII. Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y	**XIX.** Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y
XIX. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno	**XX.** Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno

del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.

ARTÍCULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

I. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud;

II. Coordinar y apoyar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren;

III. Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud en cuanto a su ejecución;

IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud;

V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.

ARTÍCULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

I. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud;

II. Coordinar y apoyar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren;

III. Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud en cuanto a su ejecución;

IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud;

V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;

VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;	**VIII.** Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;
IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;	**IX.** Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
X. Colaborar con las dependencias federales competentes, a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;	**X.** Colaborar con las dependencias federales competentes, a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;	**XI.** Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;
XII. Contribuir a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;	**XII.** Contribuir a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;
XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;	**XIII.** Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;
XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y	**XIV.** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;
	XV. Coordinarse con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para promover entre las instituciones de salud y educativas del Estado las siguientes acciones:
	a) Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con

	la condición del espectro autista para procurar su habilitación; y
	b) Vincular las actividades de las Instituciones de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.
	XVI. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
	XVII. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista; y
XV. Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	**XVIII.** Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.
	CAPÍTULO III **De la Atención de las Personas Con la Condición del Espectro Autista y sus Derechos**
	ARTÍCULO 28 BIS. Corresponde a la autoridad estatal y municipal asegurar la atención y respeto en el ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con lo previsto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y las particulares del Estado.
	ARTÍCULO 28 TER. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Salud del Estado, se coordinará con el gobierno federal, mediante la

celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 28 QUATER. Las personas con la condición del espectro autista, tendrán los siguientes derechos en el ámbito de la atención a la salud, en los términos de las disposiciones aplicables:

I. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;

II. Recibir consultas clínicas, así como contar con terapias de habilitación;

III. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias; y

IV. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28 QUINQUE. Para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, queda estrictamente prohibido llevar acabo todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición

	del Espectro Autista y los demás ordenamientos estatales aplicables.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

Ley de Educación del Estado Texto normativo vigente	**Ley de Educación del Estado Texto normativo propuesto**
ARTICULO 36. La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.	**ARTICULO 36**. La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.
	En el Estado de San Luis Potosí, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes relativas.
Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se promoverá la elaboración de programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.	Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se promoverá la elaboración de programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Atenderán de manera especial, las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades.

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Atenderán de manera especial, las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades.

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y

egreso;

IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y el bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

VIII. Efectuarán e impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permita dar mejor atención a sus hijas e hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

IX. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como

egreso;

IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y el bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

VIII. Efectuarán e impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permita dar mejor atención a sus hijas e hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

IX. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como

el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;	el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;	XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;
XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestros;	XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestros;
XIV. Establecer de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;	XIV. Establecer de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;
XV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, y	XV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria,
	XVI. Proporcionarán una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, para las personas con la condición del espectro autista tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente;
	XVII. Proporcionarán habilitación terapéutica entendiendo a esta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de

	mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
	XVIII. Contarán en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten el proceso de integración a escuelas de educación regular a las personas con la condición del espectro autista;
	XIX. Realizarán acciones que tiendan a no impedir la inscripción de personas con la condición del espectro autista en los planteles educativos públicos y privados, y
XVI. Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.	**XX.** Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.

SEXTO. Que derivado de la obligación que establece el artículo tercero Transitorio de la Ley General para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista, se sustenta como argumento principal la primera iniciativa.

En razón de las atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Social, las iniciativas citadas les fueron turnadas en primer término; al respecto, los integrantes de la misma acordaron convocar a las autoridades que estarán involucradas como operadores jurídicos de la norma, para enriquecer la propuesta objeto de estudio y análisis.

Lo que derivó en una serie de mesas de trabajo de forma en las que concurrieron personas de la Secretaría de Salud del Estado; Secretaría de Educación del Estado; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Facultad de Medicina, a través de personas médicos especialistas en psiquiatría; Facultad de Derecho; y el Centro Potosino de Autismo como parte de la sociedad civil, además, de forma permanente las legisladoras de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.

De lo anterior podemos señalar que gracias a la decidida participación de quienes colaboraron de forma activa y entusiasta, las dictaminadoras obtuvimos en el análisis de este nuevo texto normativo, diversos puntos de vista del denominado "espectro autista"; y quienes colaboraron nos permitieron clarificar que él así denominado es un tipo de condición en los seres humanos, no un padecimiento o enfermedad, sino un estado que mantiene diversos grados y que el mismo, de ser atendido a tiempo, logra que la persona que se encuentre en esta condición, sea integrada de forma exitosa en

los diversos ámbitos sociales.

Ahora bien, cabe realizar el cuestionamiento por qué el Autismo, y por qué una norma especial para éste; en ese tenor, las dictaminadoras señalamos lo siguiente:

1. Existe una obligación que mandata a que las entidades federativas elaboren o modifiquen las normas correspondientes, conforme lo precisa el artículo 3° de la Ley General de la materia.
2. En el Estado, 1 de cada 120 niñas y niños nace con esta condición, concentrándose su mayor parte en la zona del altiplano, y extendiéndose hacia el centro de la Entidad.
3. Las cifras más recientes que se tienen registradas por parte de la autoridad de asistencia social local, es de 40,000 personas en dicha condición, lo que hace, que ésta se convierta en un problema de salud pública.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de abril de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en vigor a partir del 1 de mayo del mismo año; su objeto es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con esta condición, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras normas u ordenamientos.

El artículo tercero transitorio de la referida ley impuso a las legislaturas del país, entre otras instancias, la obligación de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de dicha ley, y así la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor, término que precluyó el 30 de abril de 2016.

Las personas con la condición del espectro autista son todas aquéllas que presentan un estado caracterizado en diferentes grados, por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

El autismo es un trastorno del desarrollo que causa una disfunción o un retraso en la maduración del sistema nervioso central, se manifiesta por la afectación de facultades de diversas áreas del desarrollo, como las habilidades cognitivas y la conducta adaptativa. Tiene como características, alteraciones del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, así

como limitaciones específicas de cada individuo con respecto a sus intereses y actividades que realiza repetidamente.

En la 67ª Asamblea Mundial de la Salud que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 2014, se resolvió instar a los Estados miembros, para entre otras acciones:

"1). A que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia".

"2). A que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4 y prevean recursos humanos financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos de desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental".

En similar tenor, el artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; a tal fin deben:

"a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención".

"b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad".

A la luz de lo precedente, y atendiendo al llamado realizado por un médico, padre de un menor con la condición de espectro autista, quien proporcionó conocimiento de gran valía, surge la nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, cuyo sustento es la Ley General en la materia.

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se expide la **Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí,** para quedar como sigue

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
OBJETO; SUJETOS; Y DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. Esta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos fundamentales que les son reconocidos por el Estado mexicano, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Actividades educativas, socio-culturales y recreativas:** aquéllas que se realizan durante el tratamiento individualizado que recibe cada persona con la condición del espectro autista, con la finalidad de estimular el desarrollo físico, sensorio motor, cognitivo, social y emocional;

II. **Coordinación:** Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí;

III. **Comorbilidad:** la presencia de trastornos coexistentes, o que se agregan a la enfermedad primaria, pero que no se relacionan con ella;

IV. **Derechos humanos:** aquéllos que se encuentran reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y que se caracterizan por inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y su finalidad es garantizar la dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades de las personas, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, con estricto apego a los principios: Pro persona; Universalidad; Interdependencia; Indivisibilidad; y Progresividad;

V. **Diagnóstico:** el proceso de carácter deductivo mediante el cual los profesionales de la salud con base en sus conocimientos, experiencia clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con la condición del espectro autista o cualquier enfermedad, identifican trastornos comórbidos y de otros trastornos evolutivos, y establecen un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona;

VI. **Discapacidad**: concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias, y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VII. **Discriminación**: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

VIII. **Educación inclusiva:** la educación inclusiva garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, a través de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los alumnos, y que surgen de la interacción entre los estudiantes y sus contextos; las personas, las políticas, las instituciones, las culturas y las prácticas;

IX. **Espectro autista:** trastorno del espectro autista, es una condición neurobiológica que se puede expresar clínicamente desde los primeros años de la vida, y se caracteriza por dificultades en la interacción social, comunicación verbal y no verbal, así como presencia de intereses restringidos y conductas repetitivas. Se asocia a diversos grados de discapacidad;

X. **Expediente clínico:** el documento que los establecimientos utilizan para la atención médica en los que se presten servicios a las personas con la condición del espectro autista, que pondrán a disposición de las personas con dicha condición o, de sus padres, tutores o personas que los representen legalmente, cuando se trate de menores de edad que presenten dicha condición, el cual contendrá la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría, y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en los términos previstos en la presente Ley;

XI. **Habilitación terapéutica:** proceso de duración ilimitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XII. **Habilidades de comunicación temprana e interacción social:** las habilidades de comunicación verbal y no verbal que promuevan la interacción social, que se adquieren mediante entrenamiento durante los tres primeros años de vida;

XIII. **Habilitación psicosocial:** el conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de crecimiento personal, de quienes viven con la condición del espectro autista, que les permite superar o disminuir las desventajas adquiridas a causa de dicha condición, en los principales aspectos de su vida diaria. Tiene el objetivo de promover el aprendizaje de habilidades para la vida cotidiana, que favorezcan la obtención y conservación de un ambiente de vida satisfactorio, así como la participación en actividades productivas en la vida sociocultural;

XIV. **Inclusión:** hacer implícito que las personas con discapacidad son parte de la sociedad, así como la necesidad de su pleno desarrollo;

XV. **Inclusión educativa:** se refiere a las medidas o políticas para asegurar de manera progresiva que todas las personas cuenten con igualdad de oportunidades, para acceder a los programas y servicios educativos;

XVI. **Integración:** cuando una persona con características diferentes se integra a la vida social, al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

XVII. **Intervención psicoeducativa:** las intervenciones para el trabajo con personas con la condición del espectro autista, basadas en los principios establecidos para el tratamiento de las personas con esta condición;

XVIII. **Secretaría:** Secretaría Estatal de Salud;

XIX. **Sector social:** conjunto de personas y organizaciones que no dependen del sector público, y que son ajenas al sector privado;

XX. **Sector privado:** personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas, y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XXI. **Seguridad jurídica:** garantía dada a la persona por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto afectación, o que si ésta llegara a producirse, le serán aseguradas, la protección y reparación de los daños causados a los mismos, y

XXII. **Transversalidad**: diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o

multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 4°. Corresponde a las autoridades en materia de su competencia, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

ARTÍCULO 6°. Los principios y derechos fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del espectro autista, serán los contenidos en la Ley General para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

ARTÍCULO 8°. En todo lo no previsto en el presente Ordenamiento se aplicará, de manera supletoria:

I. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

II. La Ley de Salud del Estado;

III. La Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí;

IV. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

V. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VI. La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VII. La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

VIII. El Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II
De la Coordinación Interinstitucional

ARTÍCULO 9°. El Estado cuenta con una Coordinación Interinstitucional, conformada por diversas instituciones de la administración pública. Esta Coordinación tiene como objetivo aglutinar y garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista que se realice de forma coordinada. Los acuerdos adoptados en el seno de la coordinación serán obligatorios, por lo que las autoridades deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. La Coordinación estará integrada de la siguiente manera:

I. La presidirá: la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaria Técnica; estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, y

III. Las siguientes vocalías:

a) La Secretaría General de Gobierno.

b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

d) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

e) La Secretaría de Finanzas.

f) La Contraloría General del Estado.

g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

h) La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Además, dos representantes de organismos no gubernamentales dedicados al objeto de la presente Ley, que serán invitados permanentes en las sesiones de la coordinación.

ARTÍCULO 11. La Presidencia en acuerdo con la Secretaría Técnica, podrán convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su

competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Coordinación aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes, para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

ARTÍCULO 12. Las personas integrantes de la Coordinación no percibirán remuneración, emolumento o gratificación alguna por el ejercicio de su cargo, y todos los integrantes contarán con voz y voto. Teniendo el voto de calidad la Presidencia. Cada propietario designará a su respectivo suplente, informándolo por escrito a la Presidencia, observándose la misma formalidad en caso de sustitución. Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación. En todo tiempo, la Presidencia de la Coordinación podrá invitar a participar, con voz, pero sin voto, a todas aquéllas personas e instituciones privadas o de interés público, y representantes de ayuntamientos, que considere idóneas para el cumplimiento de los objetivos de la Coordinación.

ARTÍCULO 13. Las personas, titulares de las administraciones estatales y municipales, se coordinarán con el Gobierno Federal, mediante la celebración de los convenios a que se refiere la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con el fin de alinear los programas estatales y municipales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal conforme a la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General de la materia;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de y Municipios San Luis Potosí, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como proponer, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública, en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista, y

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Presidencia de la Coordinación:

I. Convocar a sesión por conducto de la secretaría técnica;

II. Presidir las sesiones;

III. Dirigir y moderar los debates durante las reuniones de la Coordinación;

IV. Tener voto de calidad en caso de empate;

V. Nombrar suplente en sus ausencias;

VI. Consultar a la Coordinación para establecer las políticas necesarias y buen funcionamiento de la misma, y

VII. Someter a consideración de la Coordinación, estudios, propuestas y opiniones que existan en materia del espectro autista.

ARTÍCULO 16. A la Secretaría Técnica de la Coordinación le corresponde:

I. Organizar las actividades de la Coordinación;

II. Convocar a sesión a los integrantes de la Coordinación, previa instrucción de la Presidencia, o de la mayoría de sus miembros, remitiendo para ello el correspondiente orden del día;

III. Formular el orden del día para las sesiones;

IV. Elaborar y someter a la aprobación de la Coordinación, el plan anual de trabajo, con la información que le provean las diferentes dependencias relacionadas con la materia;

V. Dar seguimiento y difusión a los acuerdos;

VI. Prestar asesoría técnica a los integrantes de la Coordinación;

VII. Recabar las firmas de los miembros presentes, de las actas aprobadas en las sesiones;

VIII. Llevar el control de la agenda;

IX. Preparar la documentación necesaria para el desahogo de las sesiones;

X. Vigilar que se realicen los acuerdos y acciones que determine la Coordinación;

XI. Elaborar y proponer a la Coordinación, los lineamientos de operación y organización interna de la misma, y

XII. Las demás que le confiera la presente Ley y el reglamento de la Coordinación.

ARTÍCULO 17. La Coordinación sesionará ordinariamente cuando menos dos veces al año, una en el mes de febrero, y otra en el mes de agosto; y de manera extraordinaria cuando lo solicite la Presidencia o la mayoría de sus miembros.
Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; en el lugar, día y hora señalada en la convocatoria que para tal efecto expida y entregue la Secretaría Técnica, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 18. Los acuerdos que se tomen serán por mayoría de votos de los miembros presentes de la Coordinación.

ARTÍCULO 19. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Coordinación se organizará en comisiones de trabajo, en los términos que señalen sus lineamientos de operación y organización.

ARTÍCULO 20. Los mecanismos para la toma de acuerdos y su cumplimiento, para la integración de las comisiones de trabajo y sus competencias, así como las demás cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Coordinación, serán establecidos de acuerdo a lo dispuesto en su reglamento interno.

TÍTULO SEGUNDO
PROGRAMAS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I
Niveles de Atención

ARTÍCULO 21. El criterio para definir la atención a las personas con la condición del espectro autista en el Estado, se basará en la prevención y condiciones que éstas presenten, en relación con sus características clínicas individuales, clasificando su atención en los siguientes niveles:

I. **Primer nivel:** éste es informativo de carácter genérico destinado a la sociedad en general, con la finalidad de crear una nueva cultura en materia de la condición del espectro autista;

II. **Segundo nivel:** en éste las acciones se enfocan a la detección oportuna en materia médica, psicológica y social, las que fomentarán una nueva cultura sobre la condición del espectro autista;

III. **Tercer nivel:** son acciones direccionadas a las personas con la condición del espectro autista, cuyo punto central es el apoyo asistencial intermitente o permanente. En este rubro se atenderá a las personas que presenten un grado mayor de dependencia bio-psíquica y social, y

IV. **Cuarto nivel:** son acciones que tienen la finalidad de atender a las personas con el espectro de la condición autista, y que presenten incapacidad física o mental irreversible, que ameritan tratamiento médico o psicológico de ámbito médico hospitalario. La atención en éste se dará a través de centros especializados que formen parte del sistema de salud.

ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos y con las necesidades que se generen.

CAPITULO II
De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 23. Corresponderá a las dependencias públicas y privadas, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado, conforme a sus atribuciones conferidas en la ley de la materia:

I. Realizar por sí, o vinculadamente con universidades públicas o privadas del Estado, del país o extranjeras, estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas, para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, para procurar su habilitación, y

II. Programar y realizar, con sujeción a las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, acciones de salud dirigidas a las personas con la condición del espectro autista, con énfasis en el desarrollo psicomotor, mediante la prevención, atención y rehabilitación, de acuerdo a lo siguiente:

   a) **Detección oportuna**: aplicar desde el nacimiento pruebas de tamizaje para la detección de riesgos y daños psicosociales y mentales comunes en la infancia; aplicar pruebas necesarias para detectar problemas de la condición del espectro autista en niñas, niños y adolescentes hospitalizados por cualquier causa; capacitar a los padres, tutores o responsables de su

cuidado, para la detección oportuna de comorbilidades psicosociales y mentales, así como establecer programas de capacitación para profesionales de la salud, padres, tutores, personas responsables de su cuidado y docentes.

b) Atención: diagnosticar de manera oportuna y establecer el tratamiento específico para los trastornos psicosociales y mentales susceptibles de atender, proporcionando, en la medida de lo posible, los medicamentos que se encuentren en el cuadro básico; realizar la referencia o contra referencia que corresponda; brindar apoyo psicológico a todo paciente que lo requiera, y colaborar en los términos de la fracción I del presente artículo en la elaboración de protocolos de atención y seguimiento.

c) Rehabilitación: dar la capacitación adecuada a los padres para el manejo del paciente; realizar el control y seguimiento de los pacientes contra referidos; apoyar las acciones para la incorporación a su ambiente familiar, escolar y social; establecer protocolos de rehabilitación específicos según el trastorno; involucrar a la familia y colaborar con los servicios de primer nivel y especializados en el control y seguimiento de los pacientes y brindar servicios médicos y de hospitalización a aquellas personas con la condición del espectro autista, cuya comorbilidad o gravedad implique dicha necesidad.

ARTÍCULO 24. Desarrollar acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva para personas con la condición del espectro autista, en las que se priorice la información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada y, en su caso, acceso a los métodos de planificación familiar.

Las acciones impulsadas para proporcionar educación sexual a personas con la condición del espectro autista, deben brindar contenidos que respeten sus derechos humanos.

ARTÍCULO 25. Se deberán considerar dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas dentro de los tres primeros años de vida, con el propósito de detectar dificultades en la comunicación verbal y no verbal, la interacción social recíproca, y la presencia de intereses repetitivos y restringidos, indicativas de una desviación del desarrollo típico y así, lograr un diagnóstico oportuno de la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 26. Los certificados de evaluación y diagnóstico a que se refiere el artículo 10 fracción IV de la Ley General de la materia, serán emitidos por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría emitirá, previa opinión de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencia pedagógica, los lineamientos que deberá cumplir todo establecimiento para la atención médica en el que se

presten servicios a las personas con la condición del espectro autista, para la elaboración del expediente clínico de los pacientes que presenten dicha condición.

ARTÍCULO 27. Las acciones para la habilitación, rehabilitación e inclusión para personas con la condición del espectro autista, deberán basarse en modelos sustentados en evidencia científica, estar acordes con los algoritmos de tratamiento y guías de práctica clínica y pedagógica. Dichas acciones deberán ser individualizadas, estructuradas, extensivas e intensivas, que incluyan la participación de los diferentes miembros de la familia, de la comunidad y sociedad civil, y considerar la necesidad familiar del acompañamiento psicosocial.

La inclusión de las personas con la condición del espectro autista comprenderá la habilitación terapéutica, la habilitación psicosocial y el fomento de las habilidades de comunicación temprana, social e interacción, para ello se deberán prever las adecuaciones curriculares, socio-culturales y recreativas necesarias, acompañadas de la participación de quien ejerza la tutela o patria potestad de la persona con espectro autista.

ARTÍCULO 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y municipales, en el marco del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, impulsarán a través de sus programas sujetos a las reglas de operación, la instrumentación de proyectos en beneficio de las personas con la condición del espectro autista, para lo cual procurará la coordinación o la concertación de acciones, según corresponda, así como con las organizaciones de la sociedad civil focalizadas en la atención de las personas con la condición del espectro autista, dando prioridad a quienes se encuentran en situación de marginación.

CAPÍTULO III
De las secretarías de, Educación de Gobierno del Estado; y Trabajo y Previsión Social

ARTÍCULO 29. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, en el marco de la educación especial a que se refiere las leyes, General; y Estatal de Educación, contará con elementos que faciliten el proceso de inclusión educativa a escuelas de educación básica, y será la instancia responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, con la finalidad de alcanzar la educación inclusiva de las personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 30. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social Estatal, será la instancia responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, con el objetivo de alcanzar la inclusión laboral de las personas con la condición del espectro autista, e impulsará, a través de convenios de coordinación o concertación, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes de los sectores privado y social, la participación en prácticas laborales de personas con la condición del espectro autista.

Así mismo, garantizará que las instancias responsables de la capacitación para el trabajo, permitan el acceso de personas con la condición del espectro autista a los centros de capacitación de su competencia.

ARTÍCULO 31. La educación y capacitación que brinde el Estado basada en criterios de inclusión de las personas con la condición del espectro autista, debe tomar en consideración sus capacidades y potencialidades mediante evaluaciones que resulten necesarias, a fin de fortalecer sus posibilidades de tener una vida independiente.

ARTÍCULO 32. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad, fomentará la inclusión laboral de las personas con la condición de espectro autista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 fracción III, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, atendiendo a la individualización de cada caso.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido solicitar o tomar en consideración documento médico alguno en el que se haga constar o se certifique, que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas o de cualquier otra índole y, por lo tanto, que condicione la posibilidad de su contratación laboral o el desarrollo o práctica de actividades de su interés.

ARTÍCULO 34. La implementación de un modelo educativo incluyente lo establecen las directrices a que se refieren los artículos, 41 de la Ley General de Educación; y 36 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que promuevan la prevención y eliminación de barreras que dificulten el aprendizaje de las personas con la condición del espectro autista, a las escuelas de educación básica, atendiendo a la individualización de cada caso.

CAPÍTULO IV
De las secretarías de, Desarrollo Social y Regional; y Comunicaciones y Transportes; e Instituto de la Vivienda

ARTÍCULO 35. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional incluirá en su política general de desarrollo social para el combate a la pobreza, en los términos previstos en los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, beneficios a las personas con la condición del espectro autista y sus familias, especialmente a quienes se encuentran en situación de marginación.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Instituto de la Vivienda del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones aplicables correspondan a instancias federales, impulsar que en los programas de vivienda que se elaboren en el marco de la Política Nacional de Vivienda, se consideren esquemas de financiamiento, así

como otras alternativas de soluciones habitacionales, a los que puedan tener acceso las personas con la condición del espectro autista y sus familias.

ARTÍCULO 37. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, impulsará, a través de convenios de coordinación o concertación, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes de los sectores privado y social, la organización de exposiciones gráficas y audiovisuales en materia de educación vial y cortesía urbana, orientada hacia el respeto y apoyo a personas con la condición del espectro autista, que se desplacen por la vía pública o lugares públicos.

Asimismo, impulsará la difusión de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con la condición del espectro autista en su tránsito por la vía y lugares públicos, a través de la utilización de espacios en medios radiofónicos, televisivos e impresos del Estado, mediante la contratación de propaganda, o la utilización de tiempos oficiales asignados a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente, se promoverá en dichas acciones, la no discriminación a personas con la condición del espectro autista, que hagan uso de los diversos medios de transporte público.

CAPÍTULO V
De las secretarías de, Cultura; y Turismo; y el Instituto Potosino del Deporte

ARTÍCULO 38. El Instituto Potosino del Deporte, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, promoverá la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y del deporte dirigida a las personas con la condición del espectro autista.

Asimismo, el Instituto Potosino del Deporte capacitará de forma permanente, a los profesionales del deporte en el área específica de las personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 39. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado, establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 40. Corresponde a la Secretaría Estatal de Turismo, impulsar acciones que promuevan el uso y disfrute de los servicios turísticos en condiciones de accesibilidad, a las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con la Ley General de Turismo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Finales

ARTÍCULO 41. Los servidores públicos serán responsables por la inobservancia de las disposiciones de esta Ley, las que serán determinadas y sancionadas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá, dentro de los noventa días naturales siguientes al de la vigencia de este Decreto, el Reglamento de la ley contenida en el mismo, y demás disposiciones que estime necesarias.

TERCERO. La Coordinación intersecretarial se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes al de la vigencia de este Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la ley contenida en este Decreto.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** a los artículos, 4° la fracción V Bis, 8° tres fracciones, éstas como XV a XVII, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVIII, al Título Tercero un capítulo, éste como III, nombrado "De la Atención de las personas con la Condición del Espectro Autista, y sus Derechos" y los artículos, 28 Bis a 28 Quinqué, recorriéndose en su orden los actuales capítulos III a IX, que pasan a ser IV a X, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4°. …

I a V. …

V Bis. Espectro autista: condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

VI a XIX. …

ARTÍCULO 8°. …

I a XIV. …

XV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, entre las instituciones de salud y educativas de la Entidad, las siguientes acciones:

a) La realización de estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas, para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación.

b) La vinculación de las actividades de las Instituciones de salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas, en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

XVI. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

XVII. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista, y

XVIII. …

CAPÍTULO III
De la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista, y sus Derechos

ARTÍCULO 28 BIS. Corresponde a la autoridad estatal y municipal asegurar la atención y respeto en el ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con lo previsto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y la particular del Estado.

ARTÍCULO 28 TER. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud Estatal, se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 28 QUÁTER. Las personas con la condición del espectro autista tendrán los siguientes derechos, en el ámbito de la atención a la salud, en los términos de las disposiciones aplicables:

I. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;

II. Recibir consultas clínicas, así como contar con terapias de habilitación;

III. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias, y

IV. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad, de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28 QUINQUE. Para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, queda estrictamente prohibido llevar a cabo todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y los demás ordenamientos estatales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se **ADICIONA** a los artículos, 36 el párrafo cuarto, y 75 cuatro fracciones, éstas como XVI a XIX, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XX, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. …

…

…

En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 75. …

I a XV. …

XVI. Proporcionarán una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, para las personas con la condición del espectro autista, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente;

XVII. Proporcionarán habilitación terapéutica entendiendo a ésta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas, para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XVIII. Contarán, en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten el proceso de integración a escuelas de educación regular a las personas con la condición del espectro autista;

XIX. Realizarán acciones que tiendan a no impedir la inscripción de personas con la condición del espectro autista, en los planteles educativos públicos y privados, y

XX. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá, dentro de los noventa días naturales siguientes al de la vigencia de este Decreto, el Reglamento de la ley contenida en el mismo, y demás disposiciones que estime necesarias.

TERCERO. La Coordinación intersecretarial se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes al de la vigencia de este Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la ley contenida en este Decreto.

Dado en la sala de reuniones de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de noviembre del año 2016.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

*Firmas del Dictamen que expide la Ley para la Atención y Proyección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, así como, diversas modificaciones a las Leyes de Salud y Educación del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria	

*Firmas del Dictamen que expide la Ley para la Atención y Proyección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, así como, diversas modificaciones a las Leyes de Salud y Educación del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputado Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

*Firmas del Dictamen que expide la Ley para la Atención y Proyección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, así como, diversas modificaciones a las Leyes de Salud y Educación del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	Firma
Diputado José Ricardo García Presidente	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta	
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Secretaria	
Diputado Mariano Niño Martínez Vocal	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vocal	
Diputado Gerardo Serrano Gaviño Vocal	

*Firmas del Dictamen que expide la Ley para la Atención y Proyección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, así como, diversas modificaciones a las Leyes de Salud y Educación del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 411, iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. 102 BIS, y 102 TER, de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 30, y 44 de la Ley Electoral del Estado; y 7º del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso entre otros, los motivos siguientes:

"Uno de los valores esenciales que definen el sistema político democrático es el derecho a la participación, el derecho de los habitantes de los municipios a intervenir en las decisiones del quehacer municipal, a través de los mecanismos previstos para ello.

La participación ciudadana deberá concebirse como la intervención directa de la ciudadanía en las actividades públicas, sin estar relacionada con la participación mediada de los partidos políticos o con el ejercicio promocional del voto. Hablar de participación ciudadana en todos los niveles de la vida económica, social y política implica la progresiva socialización y politización de los gobernados, su progresiva inserción en las relaciones de poder, ya sean de carácter sociopolítico ya de tipo netamente político".

Lo anterior quiere decir que para que podamos hablar de una participación ciudadana integral, los ciudadanos deben estar personalmente interesados en los asuntos de su comunidad, así como estar dispuestos a colaborar activamente en la solución de las problemáticas económicas, políticas y sociales de la misma, sin otro interés que no sea el beneficio para todos los integrantes de la comunidad; esto se logra paulatinamente y cuando por fin haya un verdadero interés de los ciudadanos por conocer y practicar las normas y leyes que los regulan, estaremos hablando de una participación activa.

…

Es fundamental entender que uno de los propósitos de la participación ciudadana es la ampliación de la democracia representativa y la configuración de nuevos modelos de gestión gubernamental, por tanto para que un gobierno se legitime, debe incluir en las decisiones de Gobierno a los sectores público, social y privado, permitiendo con ello estar ciertos en los requerimientos y necesidades reales de la totalidad de la población, por lo que resulta indispensable darle la importancia que se merece a los procedimientos de integración y renovación de las Juntas Vecinales de Mejoras, Morales, Cívicas y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento y demás órganos de representación vecinal en los Municipios de San Luis Potosí.

De ahí que la presente iniciativa busca identificar y ubicar modelos, procesos y estrategias de participación ciudadana para que las autoridades y funcionarios municipales apoyen su integración, en sincronía con su periodo del gobierno municipal dentro del marco jurídico que sustenta la participación ciudadana.

…

En ese tenor, tenemos que la Constitución Política de San Luis Potosí no abunda en el tema de los organismos de participación ciudadana y mucho menos en la integración y funcionamiento de éstos, previendo únicamente en cuanto al tema en su artículo 31, la existencia de un Consejo Estatal Electoral y de "Participación Ciudadana", definiéndolo como "un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva".

…

Por otra parte, el 10 de mayo del 2008, se incluyen en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, los artículos 102 BIS y TER, que establecen, el primero de ellos, que los Ayuntamientos podrán contar "previo convenio" con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) a efecto de que se les proporciones apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes y en todo caso hacerse cargo de dichos procesos "siempre con la previa celebración del convenio correspondiente".

Por su parte, el segundo de los dispositivos indicados establece también que los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle al CEEPAC, con la antelación debida, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos.

Sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva no se tiene noción de convenio de colaboración alguna con ninguno de los Ayuntamientos de San Luis Potosí lo cual hace que las disposiciones al respecto constituyan letra muerta, además de que coloca al CEEPAC en la comodidad de no hacerse cargo de manera "obligada" de los procesos respectivos, salvo que se plasme en un convenio o si requieren de dicho apoyo los Ayuntamientos correspondientes.

…

No obstante lo anterior, como ya se señaló, la Constitución del Estado no abunda mucho en cuanto a funciones respecto a participación ciudadana, limitándose a señalar la función de vigilancia de dicho consejo a la materia electoral. Y por su parte la Ley General de Instituciones Electorales es totalmente omisa en cuanto al tema de organismos de participación ciudadana.

…

Ahora bien, de lo previsto por los dispositivos antes indicados, se desprende la duda de cuáles disposiciones legales en materia de participación ciudadana son las que tiene que vigilar el CEEPAC, a fin de determinar entonces cual es realmente la función que en la práctica está realizando dicho Consejo en el tema que nos ocupa, pues lo único legislado al respecto es el Reglamento que se señala a continuación y el mismo es aplicable únicamente al Ayuntamiento de la Capital.
…

…

…

En ese orden de ideas resulta claro que las disposiciones legales con las que se cuenta son vagas y constituyen una mera trampa legislativa, puesto que el CEEPAC no está jugando papel alguno en lo relativo a los procesos de integración de participación ciudadana, y mucho menos en la vigilancia de las disposiciones relativas, pues su tarea al respecto se limita materialmente a revisar la metodología y emitir opinión técnica que en su caso, le remitan los Ayuntamientos, y a intervenir únicamente cuando éstos lo requieran, y exclusivamente en los casos en que existe convenio.

Luego entonces, si las únicas disposiciones legales existentes al respecto y solo en el Ayuntamiento de la Capital son las contenidas en el "Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí", publicado el 31 de diciembre del 2009 en el Periódico Oficial del Estado, es evidente que son las únicas que le corresponden vigilar al CEEPAC, pero éste Reglamento traslada las facultades en cuanto a integración y funcionamiento de Organismos de Participación Ciudadana a la Dirección General de Desarrollo Social, por lo que el CEEPAC se constituye en un órgano con una denominación que nada tiene que ver con su quehacer efectivo y real.

En ese sentido el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) solo "se mantiene atento para dar apoyo a los ayuntamientos en los procesos de renovación de los organismos de participación ciudadana" (según lo señala en su página virtual) que deberán dar inicio en las próximas semanas, como los consejos de desarrollo social municipal y las juntas vecinales de mejoras cívicas, morales y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento en atención a lo que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado.

Los primeros días de octubre del año en curso, el CEEPAC a través de su presidenta Laura Elena Fonseca Leal y del consejero Martín Faz Mora, integrante de la Comisión de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, enviaron un oficio a los 58 ayuntamientos para ofrecer su disposición y apoyo en los procesos de integración, conformación y renovación de los diferentes organismos de participación ciudadana municipales, declarándose listo para atender la responsabilidad conferida y otorgar el apoyo necesario a las autoridades municipales, con el objetivo de que los procesos de renovación de los organismos referidos pueda darse en un marco de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que propicien e impulsen una participación ciudadana auténtica y genuina para contribuir así a la resolución de asuntos de interés común.

De ahí que el Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana, no esté funcionando como Consejo de Participación Ciudadana sino única y exclusivamente como Consejo Electoral Estatal, pues las facultades relativas resultan del todo abstractas, dado que no se actualizan de no existir convenio y al no tenerse la noción de la celebración del mismo estamos en presencia de disposiciones legales que no cumplen con la verdadera finalidad para la cual fueron creadas.

Del análisis de los dispositivos legales que en materia de participación ciudadana se han expuesto se desprende que la intención del legislador, en su momento, fue crear un órgano autónomo y permanente y dotarlo de facultades en materia electoral y de participación ciudadana, sin embargo se dejó de manera evidente una puerta abierta a la inactividad del CEEPAC como mero revisor y dictaminador técnico en cuanto a las metodologías que cada colonia, fraccionamiento, unidad habitacional, barrio urbano, comunidad rural o denominación del grupo que se trate consideren apropiadas o inapropiadas, perdiendo de vista que resultan de la misma importancia los "procesos electorales" como los "procesos para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana", de ahí la importancia de que el mismo apoyo material que el CEEPAC realiza en los procesos electorales debe proporcionar para los procesos de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, máxime la desprovista legislación que existe al respecto.

No debe pasar inadvertido que no obstante la obligatoriedad del Reglamento para la integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana en el Municipio de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2009, el hecho de que con posterioridad se creara el Consejo que nos ocupa para hacerse cargo de tales procesos, da lugar a que las disposiciones del Reglamento Orgánico del CEEPAC al iniciar su vigencia deroguen cualquier otra disposición que contravenga las aprobadas con anterioridad, esto es, que es dicho organismo en el que debe de caer la vigilancia de tales procedimientos y no el Director General de Desarrollo Social.

Todo lo anterior trae como consecuencia que el CEEPAC solo trabaje en tiempo de jornada electoral, pues la propia reforma a la Nueva Ley Electoral del Estado, en su Título Segundo le quitó la atribución a dicho Consejo relativa en cuanto a demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y que al efecto se apruebe, ahora será realizado por el Instituto Nacional Electoral, no obstante que con anterioridad constituía una tarea del CEEPAC.

Resulta absurdo seguir restando actividad a dicho Consejo si tomamos en consideración que el CEEPAC en San Luis Potosí estará erogando en este ejercicio 2015 por concepto de gasto ordinario, 62 millones 330 mil 949 mil pesos con 91 centavos; para la organización del proceso electoral 154 millones 448 mil 178 pesos con 19 centavos; y por concepto de gasto de inversión, que es la continuación de la construcción del edificio sede 12 millones, para hacer un total del 228 millones 779 mil 128 pesos con 10 centavos.

…

Es por lo anterior, y en apego a lo previsto en el Convenio General de Colaboración para el Fomento de la Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, que el propio congreso del estado celebró el 08 de marzo del 2013, con el CEEPAC, cuyo objeto específico es el de "establecer las bases de colaboración que permitan fomentar la participación ciudadana en el Estado de San Luis Potosí", que es necesaria una reforma integral a la desprovista legislación que en materia de participación ciudadana se tiene a fin de que verdaderamente se aplique y que materialmente surtan sus efectos para la real integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, toda vez que no se señala con precisión el ente encargado responsable de que dichos procedimientos se lleven a cabo conforme a derecho.

Por tanto, si lo que en realidad se pretende es apoyar a los organismos de participación ciudadana en sus procesos de integración, lo que se debe hacer al respecto es facilitarles dicha tarea, y en esa virtud no podemos dejar condicionado el cumplimiento de una Ley a la celebración de un convenio, pues si abundamos en lo que constituye dicha figura jurídica en el Derecho Administrativo, advertimos que dicha figura debe operar entre entes jurídicos públicos, a fin de determinar y precisar sobre competencias recurrentes, o compartir de cierta medida dichas competencias, o en su caso para establecer una cuestión común de interés y los lineamientos inherentes a dicha cuestión.

En el caso en concreto, no estamos en presencia de conflicto de competencias, ni ante la necesidad de plasmar lineamientos al respecto en un convenio, pues ante la soberanía y autonomía de los ayuntamientos son éstos quienes deben expedir sus Reglamentos al respecto, sin embargo es muy claro que la creación del CEEPAC tiene como objeto primordial que el mismo se constituya en el ente jurídico encargado, como su denominación lo dice, de los procesos electorales y de participación ciudadana y por ende debe hacerse cargo de los mismos, no podemos, ante la importancia de dichos procedimientos, dejar al arbitrio de los Ayuntamientos que se interesen en el tema,

la realización de dichas acciones conforme a derecho, sino que debemos interesarnos en que todos los Ayuntamientos reciban el apoyo en cuanto a la integración y funcionamiento de sus organismos de participación ciudadana, y el CEEPAC intervenga y se haga cargo de los multicitados procedimientos."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto insta modificar los artículos, 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 102 BIS, y 102 TER, de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 30, y 44 de la Ley Electoral del Estado; y 7º del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta cuadro comparativo que transcribe las normas vigentes, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

a) Por lo que toca a la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y	ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral **y de participación ciudadana**; de preparar, desarrollar y vigilar los

municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.	procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana **y de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana**; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.
~~La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.~~ ~~El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.~~ ~~El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.~~ ~~Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.~~ ~~Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo~~	**Se entenderán por organismos de participación ciudadana las Juntas Vecinales de Mejoras, Morales, Cívicas y materiales, Comités de Obra, Organismos Rurales de Agua y Saneamiento y demás órganos de representación vecinal, cualquiera que sea su denominación, en los Municipios de San Luis Potosí.**

~~hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.~~	

b) Respecto a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 102 BIS. Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos ~~podrán contar, previo convenio,~~ con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes. ~~En todo caso, y siempre con la previa celebración del convenio correspondiente, el Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.~~	ARTÍCULO 102 bis.- Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos **contarán** con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes y se haga cargo de los mismos.
ARTICULO 102 TER. ~~Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, con la antelación debida, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos~~. ~~Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza,~~	ARTÍCULO 102 TER.- **Para efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede, los Ayuntamientos deberán de emitir su Reglamento para la Integración y Funcionamiento de sus organismos de participación ciudadana para cuyos efectos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar las metodologías de todos los Ayuntamientos de San Luis Potosí y para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad dichas disposiciones.**

~~legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.~~	

c) Por lo que se refiere a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, ~~la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,~~ y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad. El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. ~~El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.~~	ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad. El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva, **así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana de los Ayuntamientos de conformidad con lo previsto en sus Reglamentos respectivos.**
ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. NORMATIVAS: a) al o)…	ARTÍCULO 44… I. NORMATIVAS: a) al o)…

II. EJECUTIVAS: a) al u)… III. OPERATIVAS: a) al s)… IV. DE COORDINACION: a) al g)… h) Proporcionar, ~~previo convenio,~~ a los ayuntamientos ~~que expresamente lo soliciten,~~ el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos. i) al j)… V. DE VIGILANCIA: a) al b)… VI. DE SUPLENCIA: a) al b)…	II. EJECUTIVAS: a) al u)… III. OPERATIVAS: a) al s)… IV. DE COORDINACION: a) al g)… h).- Proporcionar a los ayuntamientos, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

d) Por lo que respecta al Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Texto vigente	**Iniciativa**
Artículo 7. El Pleno es el órgano de dirección central, responsable de aplicar las normas que rigen a la materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las	Artículo 7. El Pleno es el órgano de dirección central, responsable de aplicar las normas que rigen a la materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las

actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum en el Estado, y ~~en su caso,~~ los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo.	actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum en el Estado, y los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo.

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio se advierte que el promovente insta que en los procedimientos de integración de los organismos de participación ciudadana que llevan a cabo los ayuntamientos del Estado, se realicen con la intervención del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo que establecerá la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos, a efecto de dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.

Previo a entrar al fondo de la iniciativa, la dictaminadora resuelve desechar por improcedente la parte relativa a reformar el artículo 7º del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, relacionadas con el cumplimiento de sus fines, en virtud de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí no cuenta con atribución para ello, toda vez que dicho Ordenamiento fue expedido por el Pleno del Organismo Público Local Electoral, en ejercicio de sus atribuciones de conformidad el artículo 44, fracción I del inciso j) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Hechas las consideraciones que anteceden debe advertirse que por mecanismos de participación ciudadana se puede entender a los instrumentos que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí creó para que la sociedad participe en ejercicio de su soberanía, y tome decisiones en determinados asuntos de interés local. Son mecanismos de participación ciudadana porque se reconoce una manera nueva de entender el ejercicio del poder, al lado de los ciudadanos. En esa tesitura y, según el tipo de democracia que se trate, como es el caso de la mexicana, se pueden encontrar distitos tipo de mecanismos de participación ciudadana, como lo son: Plebiscito; Referéndum; Consulta e Iniciativa Ciudadana, así como el denominado Cabildo Abierto. En este último de los mecanismos de participación ciudadana se centrará el presente instrumento legislativo, por ser materia de la iniciativa planteada por el legislador.

Para efectos de precisión conceptual debe señalarse que por Cabildo Abierto se puede entender lisa y llanamente a la reunión pública de ciudadanos que se celebra con la finalidad de que el Cabildo del Ayuntamiento, es decir, el Presidente, el o los síndicos, y los regidores, reciban de manera directa de los participantes, sus opiniones, propuestas, peticiones o proyectos que contribuyan a resolver los asuntos que afecten a la comunidad y eleven la

calidad de vida de la población, a través de los organismos de participación ciudadana, bajo cualquier denominación que se les dé, con el propósito de que los habitantes puedan participar directamente en la discución de los asuntos de interés para la comunidad.

De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

Establece el promovente de la iniciativa que *"la Constitución Política de San Luis Potosí no abunda en el tema de los organismos de participación ciudadana y mucho menos en la integración y funcionamiento de éstos"*, lo que en esencia es correcto, pues de las atribiuciones del Organismo Público Local Electoral solamente se desprende que este se encargará de los procesos de consulta ciudadana, más no así de la Participación Ciudadana y de los mecanismos que ésta comprende, como es el caso de la integración de los organismos del tipo.

Es preciso puntualizar que con fundamento en el artículo 102 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para la integración de los organismos de participación ciudadana, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes. En todo caso, y siempre con la previa celebración del convenio correspondiente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá hacerse cargo de los procesos de elección. Luego entonces, se colige que si en la ley en cita se establece la intervención activa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de su propia denominación y atribuciones, resulta procedente la parte relativa de la iniciativa con la finalidad de incluir, dentro del artículo 31 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la atribución expresa para preparar, desarrollar y vigilar los procesos de integración de los organismos de participación ciudadana, aunado a los procesos de consulta ciudadana en los que actualmente son de su competencia.

Por otra parte, y derivado de la reforma constitucional que se plantea, el promovente de la iniciativa insta que en los procedimientos de integación de los organismos de participación ciudadana que llevan a cabo los ayuntamientos del Estado, se realicen con la intervención del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no de manera potestativa, sino como parte integral y garante de los principios que rigen cualquier tipo de elección, estableciendo la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos

organismos, a efecto de dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.

Es preciso resaltar que según la norma vigente, el ayuntamiento integrará consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organismos, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los que presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará el destino de los fondos que manejen. En ese tesitura, de conformidad con el artículo 102 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para la integración de los organismos, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.

Analizada se considera procedente la iniciativa, con modificaciones de la dictaminadora, para establecer que en el procedimiento señalado en el párrafo anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana participe activamente en la integración de los organismos de participación ciudadana, sin que exista condición alguna o previo convenio de colaboración institucional, debiendo hacerse cargo de los procesos de elección, así como de la metodología que utilizarán en los procesos. La finalidad es robustecer el procedimiento señalado, erradicar cualquier dejo de incertidumbre y sospechocismo que rodea a la integración de los organismos de participación ciudadana municipales, lo cual solamente puede darse si el órgano constitucional autónomo encargado de llevar a cabo las elecciones en el Estado interviene de manera obligada, y no potestativa, junto con el Ayuntamiento respectivo.

Es preciso destacar que la reforma no entraña invasión de compatencias ni vulnera la autonomía municipal, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solamente intervendría en la elaboración de las metodologías y los procedimientos de elección e integración de los organismos en trato, más no así en el resto de atribuciones que son propias de los ayuntamientos, aunado de que son estos últimos quienes deben expedir sus reglamentos al respecto.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de desecharse y se desecha la parte relativa a la modificación del Reglamento Orgánico del CEEPAC.

SEGUNDO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 102 BIS, y 102 TER, de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 30, y 44 de la Ley Electoral del Estado.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

Los mecanismos de participación ciudadana son instrumentos que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí creó para que la sociedad participe en ejercicio de su soberanía, y tome decisiones en determinados asuntos de interés local. Son mecanismos de participación ciudadana porque se reconoce una manera nueva de entender el ejercicio del poder, al lado de los ciudadanos. Es de resaltarse que la participación ciudadana resulta por demás trascendente, pues implica el empoderamiento de los ciudadanos que, junto al gobierno en cualquiera de sus ámbitos de competencia, participan de manera directa, expresan sus opiniones, emiten propuestas, peticiones o proyectos que contribuyen a resolver los asuntos que afecten a la comunidad, elevando la calidad de vida de la población, a través de los organismos de participación ciudadana, bajo cualquier denominación que se les dé.

La reforma constitucional tiene como finalidad que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuente con atribuciones expresas para encargarse de los procesos referentes a la participación ciudadana, en lo especial respecto a la integración de los organismos que señala el artículo 102 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos citados.

Por otra parte, y derivado de la modificación constitucional, es que en los procedimientos de integación de los organismos de participación ciudadana que llevan a cabo los ayuntamientos del Estado, y en que se verifique la intervención del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se quite de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí la facultad potestativa de los ayuntamiento respectivos, con el objeto de que el organismo público local electoral sea parte integral y garante de los principios que rigen cualquier tipo de elección, estableciendo la metodología que utilizarán en los procesos de integración dichos organismos, con el propósito de dotarlos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Además, se adecua la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que hace a las atribuciones operativas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableciéndose que éste proporcionará a los ayuntamientos, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de

participación ciudadana, a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana **e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos**.

…

…

…

…

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, previo procedimiento especial a que se refiere la parte relativa de los párrafos, primero y segundo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán expedir o reformar los reglamentos o disposiciones administrativas respectivas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 102 BIS, y 102 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 102 BIS. Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos **deberán contar** con la colaboración **y coordinación** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes**,** y se haga cargo de los mismos.

ARTÍCULO 102 TER. **Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los ayuntamientos deberán expedir el Reglamento para la integración y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, para lo cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar la metodología de todos los ayuntamientos, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos respectivos.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente en que se declare la procedencia de la reforma Constitucional, que modifica el párrafo primero del artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí deberán expedir o reformar los reglamentos o disposiciones administrativas respectivas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se **REFORMA** los artículos, 30 en su párrafo segundo, y 44 en su fracción IV el inciso h), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. …

El Consejo tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva**. Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos.**

…

ARTÍCULO 44…

I a IV…

a) a g). …

h) Proporcionar a los ayuntamientos el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como hacerse cargo de esos procesos.

i) y j). …

V y VI. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente en que se declare la procedencia de la reforma Constitucional, que modifica el párrafo primero del artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá expedir o reformar los reglamentos o disposiciones administrativas respectivas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con las modificaciones de la Comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar los artículos, 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 102 BIS, 102 TER, de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 30, y 44 de la Ley Electoral del Estado; y 7º del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

Dictamen con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Justicia; Asuntos Migratorios; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar el artículo 1140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracciones, III, V, y XIII; 101, 103, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Asuntos Migratorios, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia; son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza se sustenta en la siguiente:

*"**EXPOSICION DE MOTIVOS***

El futuro de nuestros niños, dependerá de lo que ahora hagamos por ellos".

Como legisladores, tenemos no solamente la obligación moral, sino constitucional, de velar porque se dé cabal cumplimiento con el principio del interés superior de la niñez; cómo hacerlo: generando, implementando, proponiendo e impulsando, todas aquellas herramientas legales, tendientes a

garantizar de manera plena los derechos de nuestros niños; esto es, el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lo que respecta al tema de los alimentos, el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 145, establece que la madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos y que a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas.

Asimismo y también con la finalidad de salvaguardar los derechos alimentarios de nuestras niñas y niños, el numeral 202 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, relativo al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establece que cometerá este delito, quien sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia o quien intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o bien, quien intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

No obstante lo anterior, en reiteradas ocasiones, tenemos conocimiento del abandono de que son víctimas nuestros niños, quienes no obstante que conforme al artículo 4 de la Constitución Federal; los tratados internacionales de la materia, de los que México es parte y el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, tienen como derechos primordiales en relativo a los alimentos; sin embargo, muchas veces les son negados por parte de quienes se supone deberían ser sus máximos protectores, como son sus padres; quienes con tal de evadir dicha responsabilidad, prefieren cambiarse de ciudad y en algunos casos, incluso, de país.

En relación con este tema, -cambiarse de ciudad e incluso de país para evadir proporcionar alimentos a los menores- tenemos que hace unos días, esto es, apenas el pasado el 21 veintiuno de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de la fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración. En ese arábigo, se establece que ***la salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto*** *cuando haya orden de autoridad judicial; se encuentre en libertad caucional; por libertad preparatoria o libertad condicional; por causa de seguridad nacional; cuando se trate de menores que se encuentren sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país; adicionándose como ya referí, el siguiente párrafo:*

"Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley".

Así, precisamente con la anterior reforma, es que ***se propone mediante la presente iniciativa, adecuar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado****, con el propósito de que en éste se establezca una medida precautoria dictada por el Juez de los Familiar, tratándose de alimentos, ante el temor de que el deudor alimentario evada su responsabilidad, y emigre del país.*

Y los alcances de la misma, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso le presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, meintras (sic) se resuelve el Juicio.	**ART. 1140.-** Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso le presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, **en tanto** se resuelve el Juicio. **Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.**
Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.	Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado, o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.

Propuesta con la que son coincidentes las y los legisladores de las comisiones que suscriben, y la valoran procedente, en virtud de que los propósitos de la misma son velar, primordialmente por el interés superior del menor; así como de observar los derechos consagrados en las convenciones y pactos internacionales que protegen a toda persona.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

Si bien es cierto que el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su párrafo primero: "*Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país";* también lo es que la libertad de tránsito consagrada en el texto transcrito, como se advierte, está subordinada a la facultad de la autoridad judicial, tratándose de una responsabilidad civil o penal; en los casos de la autoridad administrativa, cuando se refiera de la observancia a las leyes sobre migración, emigración, y salubridad; o tratándose de extranjeros que puedan ocasionar daños y que residan en el país.

Por lo que al ser atribución de la autoridad judicial el limitar la libertad de tránsito, y al adicionarse la fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración, en el que se estipula que la salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto para establecer que: *"Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley".*

Ello es así en observancia a la Convención de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 25 precisa: "*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".*

Correlativa de la disposición invocada, en la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es Parte, se advierte en el artículo 27 punto *4. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas* ***para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño****, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados"*.
(Énfasis añadido)

Y, en concordancia a lo sustentado, el arábigo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe en sus párrafos tercero y noveno:

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará". (párrafo tercero)

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". (párrafo noveno)

Con este andamiaje legal se fortalece y justifica la adecuación al artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se provee a el o la acreedora alimentista, de una herramienta de contrapeso a la libertad de tránsito del deudor alimentario que deje de cumplir con su obligación de proveer alimentos por un periodo mayor de sesenta días, sin dejar de observar que tal disposición se armoniza con la reforma a la Ley de Migración, publicada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

No es óbice precisar que en los párrafos, primero, y tercero, únicamente se hacen ajustes para corregir error mecanográfico; así como para puntualizar lo relativo a los asesores, que deberán ser abogados o licenciados en derecho.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, **en tanto** se resuelve el juicio.

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, **quien les asesore,** necesariamente deberá **ser abogado** o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA _____

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
PRESIDENTE

DIP. LUCILA NAVA PIÑA _____
VICEPRESIDENTA

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO _____
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO _____
VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA _____

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ _____
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA _____
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ _____
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
SECRETARIA

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1597,iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción III, del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis potosí; presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"El artículo 43, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, señala expresamente en su fracción III, que tratándose de otros miembros del Ayuntamiento (esto es, otros que no sean el Presidente Municipal), para el caso de licencias se procederá de la siguiente manera:

a) En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal.

b) Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente.

De lo anterior se advierte que se hace una distinción entre las faltas menores de diez días naturales y las "temporales" que excedan de dicho plazo, pues tratándose de las primeras la autorización la emitirá el Presidente Municipal y en el segundo caso deberán someterse a consideración de todos los miembros del Cabildo.

Aunque se considera correcto que en cada caso tenga un tratamiento diferente la licencia, en base al término de que se trate, no pasa por inadvertido que en ambos casos estamos en presencia de licencias "temporales".

Al respecto es importante señalar que el término "temporal", según el diccionario de la lengua de la Real Academia Española proviene del latín temporālis, y se refiere al adjetivo "relativo al tiempo", o que "dura por algún tiempo", esto es, que no es para siempre.
No obstante dicha definición a la que hacemos referencia, en la práctica y quehacer municipal, en tiempos electorales, los Regidores que desean postularse para algún cargo de elección, solicitan licencias "hasta por el término de la Administración", para poder ser precandidato o candidato, según sea el momento electoral correspondiente.

Lo anterior constituye en realidad una licencia para ausentarse "definitivamente de sus funciones", y por ende, procede llamar, en todo caso a su suplente, para que lo sustituya durante el resto de la Administración, según se advierte del propio artículo 43, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, pues es una licencia de aquellas que exceden el plazo de diez días naturales.

Lo anterior es lo procedente, bajo la simple premisa, como se menciona, de que se trata de una licencia que excede de diez días naturales, sin embargo, en dicho numeral no existe una provisión expresa en cuanto a las condiciones que pueden presentarse ante dichas licencias "definitivas", esto es, la única disposición al respecto, es que habrá de llamarse a su suplentes.

Se considera que la disposición legal que nos ocupa debe ir más allá de normar única y exclusivamente lo anterior, en la inteligencia de que, debe ser preciso en que deberemos entender por licencias temporales, o incluir la figura de la "licencia definitiva", para el caso de aquellos los Regidores que decidan ausentarse hasta por el término de la Administración.
Existen legislaciones que no solo prevén la "licencia temporal" como la nuestra, sino también las "definitivas", como el caso de Puebla, en la que en su Ley Orgánica Municipal se contemplan "las faltas absolutas", y de Durango y Guerrero, que en sus Leyes Orgánicas del Municipio Libre, respectivamente, prevén, "las faltas definitivas".

En todos, los casos, se prevé el mismo procedimiento que en nuestra Ley Orgánica, es decir, el de llamar a los suplentes, sin embargo, lo que pretende la presente reforma, no es que exista un procedimiento diverso, sino que precisamente se contemple la figura de la "licencia definitiva", a fin de evitar situaciones como las que se exponen a continuación.

Resulta que aquellos Regidores que solicitan su licencia "hasta por el término de la Administración", para poder realizar sus actos de campaña como aspirantes a otro cargo de elección, una vez que pierden la contienda electoral pretenden posesionarse nuevamente de sus puestos de Regidores que ya están desempeñando sus suplentes, y respecto de los cuales ya tomaron protesta.

Ello, además de implicar una falta de continuidad en el servicio y asuntos de despacho inherentes al cargo, en perjuicio de la ciudadanía, soslaya los derechos de los suplentes a ser separados sin causa justificada y de manera caprichosa en el desempeño de sus funciones, que irremediablemente, y por el hecho de no estar reglamentado expresamente, solapan de cierta manera los Tribunales Electorales, bajo el criterio de que ese tipo de licencias, no señalan expresamente "una definitividad" y que por tanto están sujetas a una temporalidad que puede ser interrumpida en "cualquier momento", aunado a que por tratarse de cargos de elección popular, dichos funcionarios tienen un derecho conferido por la ley, a regresar a su puesto porque fueron elegidos por los ciudadanos.

Dicho criterio puede contemplarse en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/11/2015 promovido por la Ciudadana Leticia de Jesús Gómez, Suplente de la Regidora Nadya Edith Rangel en la pasada Administración Municipal para el periodo 2012-2015, en virtud de que dicha Exregidora, posterior a que el Cabildo le autorizó una licencia temporal "hasta por el término de la Administración", se reincorporó a sus funciones, no obstante que ya se le había también finiquitado, lo cual constituyó uno de los asuntos del orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 15 de abril del 2015, que se sometió a debate en virtud de

que no existían precedente al caso.

Sin embargo, el criterio que antecede, pierde absolutamente de vista el hecho de que la licencia temporal autorizada a un Regidor " hasta por el término de la Administración", tiene como origen un "acuerdo de Cabildo", es decir, de todos los miembros que conforman el Ayuntamiento, y el hecho de que un Regidor pretenda regresar a desempeñar su cargo con un simple aviso, en cualquier momento antes del término de la Administración, constituye una voluntad individual, por encima de un acuerdo emitido por un órgano colegiado que no puede ser revocado, y mucho menos, bajo tal contexto.

Luego entonces, es evidente que cuando una norma cae en el supuesto de que un Tribunal deba de interpretar y determinar su aplicación en un caso concreto, es porque la misma no está completa y en tal sentido, es menester que la misma prevea la figura de "las licencias definitivas" a fin de que constituya una práctica de los funcionarios que afectan el buen desempeño de la Administración Municipal.

Ahora bien, cabe analizar si las licencias definitivas de los Regidores son equiparables a una "renuncia" del cargo, pues evidentemente constituyen una voluntad de separación definitiva, y el desempeño de dichos cargos para los que fueron electos es una obligación de todo ciudadano potosino, que se deriva del artículo 25, fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, se considera que si bien es cierto, que tanto la naturaleza de la renuncia, como la de una licencia definitiva son equiparables en cuanto a la voluntad del funcionario de separarse de su cargo de manera definitiva, no menos cierto lo es, que requisitos de elegibilidad como el que se deriva del artículo 47, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para ocupar ciertos cargos de elección, abren esa puerta a los funcionarios de elección de los Ayuntamientos para que se separen definitivamente de sus funciones, sin que su actuación pueda ser sancionada por sus representados, al ser el propio mandato constitucional quien prevé tal posibilidad en el ejercicio o desempeño de sus funciones en esos casos precisos, para, en todo caso, ocupar otro cargo de elección.

En efecto, del artículo 47, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se advierte, que los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos están impedidos para ser Diputados Locales, sin embargo, el último párrafo de dicho dispositivo hace la salvedad a dicho impedimento, señalando que si dichos funcionarios se ***separan definitivamente*** *de sus funciones noventa días antes al día de la elección, si podrán ser Diputados Locales y por lo tanto, bajo dicha condición, deja de ser entonces, un impedimento.*

En ese orden de ideas, es evidente que está permitida dicha separación definitiva de los miembros del Ayuntamiento, sin que se considere un a renuncia al cargo, sino que simplemente constituye un acto que deben llevar a cabo para acceder a otro cargo de elección popular."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto insta reformar la fracción III, del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico. . . . . . . Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera: I. y II.	ARTICULO 43. . . . . Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera: I. y II. . . . . III. En faltas **temporales** menores de diez días

III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente, y IV. …..	naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal**, y las que** excedan de este término **y las definitivas,** serán puestas a consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente**;** **Se entenderán por faltas definitivas aquellas en las que los miembros del Ayuntamiento manifiesten expresamente su voluntad de separarse de manera definitiva de su cargo, o sea cual fuere el sentido expreso de su solicitud, impliquen la separación del cargo hasta el término de la Administración Municipal, en cuyo caso, no podrán volver a reincorporarse, porque ello constituiría una revocación de un acuerdo de Cabildo, en términos de lo señalado en el párrafo que precede, y** **IV. …..**

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente propone establecer de forma precisa, que debe entenderse por faltas definitivas en el caso de miembros del ayuntamiento distintos al presidente municipal, así como la forma en que éstos deberán ser separados de su encargo, para que sea declarada la revocación por parte del cabildo.

Es importante señalar de inicio que existe confusión por parte del impulsante en el tema propuesto, pues entrelaza tres distintos temas, que parecieran ser similares pero que son completamente distintos; equipara las faltas de un miembro del ayuntamiento con la solicitud de licencia, y la renuncia a un cargo; primero cabe señalar que la Real Academia Española define las faltas como: **"**1.f. Ausencia de una persona del sitio en que debía estar. 2. f. Nota con que se hace constar la ausencia de una persona del sitio en que debía estar. 3. f. Ausencia de una persona, por fallecimiento u otras causas"; así mismo, define la licencia como: "1. f. Permiso para hacer algo.2. f. Resolución de la Administración por la que se autoriza una determinada actividad".

En ese tenor, como es evidente, cada uno de los conceptos atiende a una naturaleza distinta, así mismo el artículo refiere a supuestos distintos, es el caso que el artículo 43, en su párrafo tercero, fracción tercera, habla en un primer término de las faltas, señalando que tratándose de los miembros del ayuntamiento que no sea el presidente municipal, que falten durante un término que no exceda de los diez días, bastará con la autorización del presidente municipal, entendiendo que ante la ausencia de un miembro del ayuntamiento que se genere por algún motivo ajeno a su voluntad, podrá el presidente municipal autorizar su falta; la segunda parte

refiere a la licencias temporales, entendiendo por éstas, a los permisos u autorización para realizar determinada actividad previamente establecida, la cual directamente tiene relación con la voluntad de quien la solicita para tales efectos, por lo que existen reglas de suplencia en el caso concreto, atendiendo a la existencia de suplentes en el cargo, por lo que se trata de dos cosas distintas.

Ahora bien, el impulsante en su exposición de motivos habla de la inclusión del término licencias definitivas, con la finalidad de permitir que los miembros del ayuntamiento puedan ausentarse en un momento determinado hasta el término de la administración correspondiente; sin embargo, el proyecto de decreto propuesto no incluye dicha propuesta, sino que habla de faltas temporales y definitivas e incluso señala en un párrafo agregado que las faltas definitivas deberán necesariamente ser a solicitud expresa del miembro del ayuntamiento, señalando además que no podrán reincorporarse una vez solicitada la falta definitiva, se debe entender que la falta definitiva tiene relación directa con la ausencia por causas extraordinarias, que le imposibilitan al sujeto retomar su cargo, por ejemplo la muerte; también inclusive habla de la revocación de acuerdos de cabildo, que cabe señalar es un tema diametralmente distinto al tratado en la iniciativa de mérito, por lo que es evidente existe una grave confusión de conceptos por parte del legislador, por lo que la dictaminadoras determina desechar la iniciativa por carecer de claridad y congruencia entre los motivos que originan la propuesta y el proyecto de decreto.

El legislador además es casuístico, pues su exposición de motivos fundamentalmente se basa en casos concretos, como de las licencias para contender a un cargo de elección popular, que en ciertos funcionarios debe ser 90 días previos a la elección, que en el caso de la iniciativa que nos ocupa no tienen relación alguna, pues en todo caso es tema electoral, que dicho sea de paso tampoco desarrolla de forma profunda y por el contrario finaliza diciendo "*En ese orden de ideas, es evidente que está permitida dicha separación definitiva de los miembros del Ayuntamiento, sin que se considere una renuncia al cargo, sino que simplemente constituye un acto que deben llevar a cabo para acceder a otro cargo de elección popular",* dando a entender que lo que pretende normar se encuentra ya en la ley.

En ese sentido, una de las características principales de la norma es la generalidad, que consiste pues en que la norma jurídica procede a regular la conducta no indicando de manera directa cómo debe ser el comportamiento de una persona en particular, sino procediendo a través de la fijación de categorías de sujetos abstractamente determinados. Se refiere, pues, a las personas, en vista de que tengan tal o cual condición: a los acreedores, a la esposa, al juez, a los padres, entre otros. Por supuesto que esta generalidad plantea el problema de la aplicación de la norma al caso concreto, pues la sola formulación de cómo debe comportarse una categoría de personas no tendría una relevancia práctica. Lo importante es que la disposición general pueda ser aplicada a los casos que se presentan en la vida real, y esto es posible luego de la determinación, en el caso concreto, de características que coincidan con aquellas previstas por el legislador en el supuesto normativo. Cuando hay una coincidencia de

características entre las del caso concreto y las de la previsión del legislador, entonces al caso concreto se aplica la consecuencia jurídica prevista por la norma.

Finalmente, cabe destacar que un proyecto de decreto o ley debe tener una estructura física, y una estructura lógica, jurídica y lingüística. El componente lingüístico en la redacción de las leyes, como soporte principal para la trasmisión correcta y clara de las ideas, así como el dominio de destrezas idiomáticas, es básica para la comunicación y elaboración de las normas, El disponer de una buena idea para la promulgación de una ley no es suficiente para alcanzar el éxito. Éste dependerá del traslado certero de los conceptos al sistema gramatical de una lengua. En el caso de la lengua española, existe la Real Academia Española (RAE) y sus correspondientes americanas, que han fijado los usos prestigiosos y oficiales en los niveles léxicos, sintácticos y gramaticales, la dictaminadora considera que falta reforzar este último elemento en la iniciativa de mérito, por lo que se determinó la improcedencia.

Por lo expuesto, la comisión dictaminadora con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio del presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente**.**

TERCERO. Se ordena el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		

Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción III, del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis potosí; presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2016, le fue turnada a la comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número **1948** la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar tres párrafos al artículo 30, estos como segundo al cuarto, por lo que el actual segundo pasa a ser el párrafo último de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado, José Luis Romero Calzada.

El promovente expuso los siguientes motivos:

El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye una función de orden público que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les concede la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos de fe pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

El artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí prevé que las notarías públicas estarán abiertas "todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes".

Dicha disposición acota el derecho de los gobernados a recibir el servicio de dicha función de orden público en días inhábiles o en horas que no sean de oficina, pasando por inadvertido los casos de extrema urgencia, como lo son los testamentos inaplazables, entre otros.

Ahora bien, no obstante que dicha disposición omite precisar las salvedades o excepciones que deben operar en el horario y en los días hábiles que prescribe la misma, tratándose de casos urgentes, la diversa disposición contenida en el artículo 39 del mismo Ordenamiento prevé que el notario sí podrá actuar en días inhábiles y en horas que no sean de oficina "cuando se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político".

Por tanto, el dispositivo 30 inicial debería de guardar concordancia con dicho artículo 39 y prever, en el mismo sentido que, tratándose de casos de extrema urgencia, como el otorgamiento de testamentos o casos de interés social o político, los Notarios Públicos están obligados a prestar el servicio en días inhábiles y en cualquier horario.

En razón de que, como ya se mencionó, el ejercicio del notariado constituye una función de orden público, es indispensable que el Estado vele por la continuidad de la prestación de las funciones, lo cual solo se puede garantizar adoptando la medida del servicio de guardia para casos de urgencia y circunstancias excepcionales.

Por guardia se entiende un servicio especial o extraordinario, con la finalidad de asistencia continua encomendada a uno o más notarios, con objeto de que los gobernados puedan gozar del servicio o función del notariado, en cualquier momento y a cualquier hora.

Si bien es cierto que de la página web del "Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí", podemos advertir que existe un rol de guardias para fe de hechos entre las Notarías de los seis distritos del Estado, no menos cierto lo es que ello no está previsto en Ley como obligación, lo que puede dar lugar a que bajo la Dirección del actual Colegio de Notarios se prevean dichos roles de guardias y el próximo Consejo Directivo decida que ello ya no operará el mismo.

Por lo anterior, es menester que se eleve a obligación permanente y continua la operación de los roles de guardias de los Notarios del Estado, para que queden cubiertos todos los días del año, las veinticuatro horas del día, brindando certeza jurídica a los gobernados y garantizando la continuidad y la estabilidad de dicha función de orden público."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar tres párrafos al artículo, 30, éstos como segundo al cuarto, por lo que el actual segundo pasa a ser el párrafo último de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

TEXTO VIGENTE	***INICIATIVA***
ARTICULO 30. *La notaría pública llevará el número que le corresponde progresivamente en cada distrito judicial. Estará abierta todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes.* *En un lugar visible al exterior, ostentará un rótulo formado con las leyendas "Notaría Pública Número...", el nombre y apellidos del notario titular y del adscrito si lo hubiere.*	***ARTICULO 30.*** *...* ***No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Colegio de Notarios determinará al inicio de cada ejercicio los roles de guardia que operarán en cada distrito del Estado, para los casos de extrema urgencia, o de interés social o político.*** ***En consecuencia, el Notario Público en guardia estará obligado a prestar el servicio en días inhábiles, en cualquier horario.*** ***El titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas que estime pertinentes, para el exacto cumplimiento***

	de la disposición anterior. *...*

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio se advierte que el promovente insta a que se obligue a las notarías públicas del Estado a contar con la función de guardia durante los fines de semana para casos de urgencia y circunstancias excepcionales, para con esto supuestamente asegurar un servicio necesario a los ciudadanos. Siendo ese el único punto de la iniciativa; debe decirse que para asegurar que es necesario habilitar obligatoriamente un servicio de guardia en el notariado, se debió de hacer un estudio previo que midiera si existe una demanda real y suficiente de servicios no prestados a la ciudadanía durante los fines de semana y/o en horas inhábiles, que justificara el hecho de legislar en ese sentido.

Asimismo, la creación de un servicio de guardias implicaría diversos gastos como el pago de las horas extras de personal, la elaboración de un rol de guardias o la habilitación de un inmueble neutral donde puedan ser atendidas las personas, lo cual conlleva una erogación que necesariamente tendría que ser absorbido por el Estado. Además de lo anterior sería necesario hacer erogaciones extras para darle publicidad al nuevo servicio en medios de comunicación, pues aunque podría argumentarse la difusión "gratuita" en internet, es una realidad que no se cuenta con un acceso universal a este medio.

El hecho de crear un rol con guardias para fines de semana, sería un hecho confuso para la ciudadanía que llegase a requerir del servicio, es decir, la propia ciudadanía no tendría conocimiento de esto, y si así fuere no tendría el conocimiento exacto del rol de guardias que obligatoriamente tendría que proponer el Colegio de Notarios del Estado, por lo que se tendría que promover por diversos medios dicho rol de guardias, ya que una página web no está al acceso de todos los ciudadanos, por lo que esto conllevaría a un gasto extra en publicidad que tendría que ser cubierto por el Estado que es quien busca asegurar dicho servicio. Por todo lo expresado con anterioridad y tomando en cuenta que en estos momentos en nuestro Estado no se atraviesa por la mejor situación financiera, este gasto más que un beneficio sería una carga a la hacienda pública.

Por otro lado, es menester señalar que la labor de un legislador no es, ni debe de ser, la "sobre legislación", es decir, legislar sobre temas que ya están previstos en los propios ordenamientos de Ley, en este caso y como menciona el promovente, el propio artículo 39 fracción I de la misma Ley que se pretende modificar, estipula lo siguiente:

> ***"ARTICULO 39.*** *El notario podrá excusarse de actuar:*
>
> ***I.*** *En días inhábiles o en horas que no sean de oficina,* ***salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político;"***

Lo anterior nos muestra que la preocupación del promovente por querer asegurar el servicio del notariado a los ciudadanos ya está prevista en la ley, por lo que no es necesario que dicho artículo guarde concordancia con el artículo que se intenta reformar, toda vez que la ley vigente ya contiene los casos de extrema urgencia, interés social o político, por los que el notario estaría obligado a actuar, convirtiendo entonces la presentación de esta iniciativa en un ejercicio ocioso que no aporta ningún beneficio a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Puntos Constitucionales emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar tres párrafos al artículo, 30, estos como segundo al cuarto, por lo que el actual segundo pasa a ser el párrafo último de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado, José Luis Romero Calzada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo como asunto total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		

Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar tres párrafos al artículo, 30, estos como segundo al cuarto, por lo que el actual segundo pasa a ser el párrafo último de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado, José Luis Romero Calzada.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

LOS SUSCRITOS, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE; Y DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EXPEDIMOS CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 155 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE NUESTRAS ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS, ACUERDO DE ARCHIVO RECAÍDO AL OFICIO NÚMERO SG/211/2016, SUSCRITO POR LOS CC. RICARDO GALLARDO JUÁREZ, MARCO ANTONIO ARANDA MARTÍNEZ, Y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, PRESIDENTE, SECRETARIO, Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL QUE SOLICITAN DICTAMINAR PROCEDENCIA DE CANCELAR EL CONTRATO Y/O TÍTULO ADMINISTRATIVO PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PARCIAL DE ASEO PÚBLICO, QUE INCLUYE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE CELEBRARON ESE AYUNTAMIENTO Y LAS PERSONAS MORALES, RED RECOLECTOR, S.A DE C.V., Y VIGUE RELLENO SANITARIO, S. A. DE C.V. ASI COMO LOS DERIVADOS DEL MISMO. ACUERDO QUE SUSTENTAMOS EN EL MARCO DE LAS SIGUIENTES:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que las comisiones de, Gobernación, Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para conocer los asuntos relativos a: los relativos a la autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; la instalación y operación de confinamientos y, en general, depósitos de residuos o desechos en el territorio del Estado; a la autorización de contratos, convenios o concesiones, que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su periodo constitucional, que celebren en relación con la prestación de servicios públicos, y administración de la hacienda pública municipal; respectivamente, de conformidad con lo que establecen los artículos, 98 en sus fracciones, VIII, IX, y XI, 106 fracción VI, 107 fracción VI, y 109 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el oficio citado en el proemio fue presentado por quien tienen la atribución para ello, en observancia a lo establecido por los numerales, 70, fracción I, 71 párrafo primero, 75 fracción II, 76, y 78, fracciones, VI y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Que el oficio número S.G/211/2016, en lo esencial solicita:

"PETICIÓN

En atención al contenido de los artículos 25.1, párrafo primero, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11.1, del Pacto Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 115, fracciones III, inciso c), IV, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción III, inciso c), 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31, inciso a), fracción VI, 32, fracción I, 142, 143, 153, fracciones III, V, 154, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 4, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; 102, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; cláusulas PRIMERA incisos f), n), o), SEGUNDA, QUINTA inciso a), OCTAVA, DÉCIMA, DÉCIMA SÉPTIMA, INCISO B), DÉCIMA SEGUNDA inciso a), DÉCIMA QUINTA incisos a), b), g), VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA y TRIGÉSIMA OCTAVA, del contrato y/o título de concesión para la prestación del servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí; este Ayuntamiento por conducto de su órgano supremo considera que se actualizan las causales de cancelación del contrato estipuladas en las fracciones I, II, III, VI, VIII, IX del artículo 154, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 153, fracciones II, y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, incisos a), b), c), h), i), entre otras, de la cláusula TRIGÉSIMA OCTAVA del contrato y/o título de concesión, porque no se inició la prestación del servicio dentro de los plazos señalados en el contrato y/o título de concesión; como se ve, los servicios objeto del contrato se prestaron de forma irregular o distinta a la forma concesionada; la concesionaria no cumplió con las obligaciones que derivan del contrato y/o título de concesión; la concesionaria violó las cuotas, tarifas o precios autorizados por el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Congreso del Estado, lo que generó un perjuicio en la hacienda pública municipal por la cantidad de $16´956,329.72 (Dieciséis millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos veintinueve pesos 72/100 MN), sin incluir el impuesto al valor agregado, que corresponden a los ejercicios 2013, 2014, y de enero a julio del 2015; dejó de prestar el servicio de manera uniforme, regular o continua.

Como se hizo notar, sin causa justificada dejó de prestar el servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, poniendo en riesgo la salud pública y la afectación al medio ambiente, cuyos derechos fundamentales son de atención primordial e inmediata para las Autoridades; suspendió sin causa justificada totalmente los servicios objeto del contrato y/o título de concesión por más de dos días consecutivos, sin que existiera caso fortuito o de fuerza mayor declarado por el "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ" e interrumpió el servicio concesionado en forma grave sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento sin previa autorización.

Lo anterior con la finalidad de que esta Legislatura analice si en términos del artículo 154, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es procedente cancelar el contrato génesis de esta solicitud".

CUARTA. Que del oficio citado en la Consideración que antecede, se derivaron los siguientes:

- **Turno 1151**

18 de febrero de 2016
Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Oficio sin número, que suscribe la cámara de la industria, comercio y la transformación de Nuevo León, N. L., mediante el que solicitan la intervención para exhortar al presidente municipal de San Luis Potosí, S. L. P., Ricardo Gallardo Juárez, para que llegue a acuerdo con la empresa Vigue Red Ambiental, prestadora del servicio de recolección, y disposición de residuos sólidos urbanos.

- **Turno 1279**

25 de febrero de 2016
Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Ocurso de representante legal de red recolector, S. A. de C. V., y vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., mediante el que solicita intervención a fin de alegar lo que a derecho convenga a nombre de las personas morales enunciada; y solicita emitir dictamen de no procedencia de cancelación de concesión.

- **Turno 1280**

25 de febrero de 2016
Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Ocurso de representante legal de red recolector, S. A. de C. V., y Vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., mediante el que en relación al exhorto al ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., pronunciado por el Dip. Oscar Bautista Villegas, manifiesta disposición para entablar dialogo, formular aclaraciones y/o negociación.

- **Turno 1343**

3 de marzo de 2016
Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Ocurso que suscribe el Ing. Eduardo Cantú Leal, apoderado legal de vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., y red recolector, S. A. de C. V., mediante el que revoca autorización a personas para oír y recibir notificaciones.

Turno 1416

10 de marzo del 2016
Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable

Ocurso del representante de red recolector, S. A. de C. V., y vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., mediante el que señala domicilio para recibir notificaciones, expone antecedentes, y solicita información respecto de:

a) Si existe algún procedimiento mediante el cual esa Soberanía atenderá solicitud del ayuntamiento.
b) Precise si en ese procedimiento administrativo, conforme al artículo 14 de la Constitución, se respetarán las formalidades del procedimiento, y se dará audiencia a sus representadas.
c) Si se suspenderá el dictado de la resolución final, con motivo del trámite del juicio de amparo 208/2016 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el cual figura este Poder como responsable.
d) Con qué marco constitucional y normativo se sustancia el procedimiento, en caso de existir.
e) En qué términos y condiciones resolverá la solicitud del ayuntamiento, y de qué forma sus representadas podrán defender sus derechos.

Turno 1556
7 de abril del 2016
Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Oficio número P. S. 354/2016, que suscriben C. Ricardo Gallardo Juárez, Lic. Marco Antonio Aranda Martínez, y Lic. María Isabel González Tovar, presidente municipal, secretario, y síndico, respectivamente, del ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el que acuerdo adoptado por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, en sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de marzo de esta anualidad, le solicita a esta Soberanía: *"se radique el procedimiento tendiente a que esta Legislatura emita el dictamen de procedencia a que se refiere el artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; por economía procesal y afecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, acumular el procedimiento a la solicitud con el mismo objetivo pero diferentes elementos fácticos, presentada el nueve de febrero de dos mil dieciséis; se ordene notificar a la empresa emita dictamen de procedencia, a que se refiere el párrafo primero, del arábigo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado, en el que se determine que atento a los incumplimientos contractuales y legales, flagrantes y graves de la concesionaria, es procedente la cancelación del servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, acto jurídico que se encuentra inmerso en el denominado "CONTRATO Y/O TÍTULO ADMINISTRATIVO PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PARCIAL DE ASEO PÚBLICO QUE INCLUYE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ", mismo que celebró el ayuntamiento de San Luis Potosí con la persona moral Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable, precisando que dentro del concepto de concesionaria se encuentra comprendida también la persona moral denominada Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable".*

QUINTA. Que en relación con el turno mencionado en el preámbulo, el cual le da origen a éste, en Sesión del quince de diciembre de dos mil dieciséis, se envió a las comisiones de,

Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable, con el turno número 3040, el oficio número S.G/2097/2016, del ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el que por acuerdo del cabildo adoptado el nueve de diciembre del año próximo pasado, se aprobó por unanimidad de votos, el dictamen presentado por la comisión permanente de Hacienda, relativo a la procedencia de la solicitud presentada por el C. Eduardo Cantú Leal, apoderado legal de las empresas, vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., y red recolector, S. A. de C. V., consistente en presentar ante esta Soberanía desistimiento de las solicitudes realizadas mediante los oficios, SG/211/2016, y P. S. 354/2016, de fechas nueves de febrero y uno de abril de dos mil dieciséis, relativas a la emisión del dictamen de procedencia a que se refiere el párrafo primero del arábigo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para la *"CANCELACIÓN DEL CONTRATO Y/O TÍTULO ADMINISTRATIVO PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PARCIAL DE ASEO PÚBLICO QUE INCLUYE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS GENERADOS EN EL MUNCIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ".*

Documento al cual se adjunta la certificación del dictamen mencionado en el oficio en comento.

SEXTA. Que en alcance se recibió en estas comisiones, el oficio número P. S./035/2017, que suscriben los C.C. Ricardo Gallardo Juárez, Marco Antonio Aranda Martínez, y María Isabel González Tovar, presidente, secretario, y síndico del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., mediante el cual con la autorización del cabildo dictada en sesión del nueve de diciembre del año próximo pasado, se desisten de las solicitudes realizadas mediante los oficios SG/211/2016, y P. S./354/2016, de fechas, nueve de febrero, y uno de abril del dos mil dieciséis, respectivamente, consistentes en la emisión del dictamen de procedencia a que se refiere el arábigo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, respecto de la cancelación del ***"CONTRATO Y/O TÍTULO ADMINISTRATIVO PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PARCIAL DE ASEO PÚBLICO QUE INCLUYE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,*** *otorgado a red recolector S. A. de C. V., y vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., por el ayuntamiento de San Luis Potosí, a virtud de que las partes hemos acordado entablar un mecanismo voluntario de disolución del conflicto subsistente, en libre ejercicio de nuestra autonomía y buscando con ello proponer opciones con el fin de alcanzar una solución satisfactoria"*

Por lo que en mérito de lo anterior, y al ser voluntad unánime del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., desistirse de las solicitudes plasmadas en los oficios, SG/211/2016, y P.S/354/2016, citadas en el cuerpo del presente, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidas, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emitimos el siguiente

A C U E R D O

ÚNICO. Por los fundamentos y argumentos vertidos en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente, se acuerda declarar sin materia y en consecuencia el archivo definitivo respecto a los siguientes turnos:

- **Turno 1093**
  11 de febrero de 2016
  Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

  Oficio número SG/211/2016, que suscriben los CC. Ricardo Gallardo Juárez, Marco Antonio Aranda Martínez, y María Isabel González Tovar, presidente municipal, secretario, y síndico, respectivamente, del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., mediante el que por acuerdo adoptado en sesión del cabildo celebrada el nueve de febrero de esta anualidad, solicitan se dictamine sobre la procedencia de cancelar *el contrato y/o título administrativo para la concesión del servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí",* celebrado entre el ayuntamiento referido, con la persona moral red recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable.

- **Turno 1151**
  18 de febrero de 2016
  Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

  Oficio sin número, que suscribe la cámara de la industria, comercio y la transformación de Nuevo León, N. L., mediante el que solicitan la intervención para exhortar al presidente municipal de San Luis Potosí, S. L. P., Ricardo Gallardo Juárez, para que llegue a acuerdo con la empresa vigue red ambiental, prestadora del servicio de recolección, y disposición de residuos sólidos urbanos.

- **Turno 1279**
  25 de febrero de 2016
  Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

  Ocurso de representante legal de red recolector, S. A. de C. V., y vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., mediante el que solicita intervención a fin de alegar lo que a derecho convenga a nombre de las personas morales enunciada; y solicita emitir dictamen de no procedencia de cancelación de concesión.

- **Turno 1280**
  25 de febrero de 2016
  Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

  Ocurso de representante legal de red recolector, S. A. de C. V., y vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., mediante el que en relación al exhorto al ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L.

P., pronunciado por el Dip. Oscar Bautista Villegas, manifiesta disposición para entablar dialogo, formular aclaraciones y/o negociación.

- **Turno 1343**
  3 de marzo de 2016
  Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Ocurso que suscribe el Ing. Eduardo Cantú Leal, apoderado legal de vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., y red recolector, S. A. de C. V., mediante el que revoca autorización a personas para oír y recibir notificaciones.

- **Turno 1416**
  10 de marzo del 2016
  Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable

Ocurso del representante de red recolector, S. A. de C. V., y vigue relleno sanitario, S. A. de C. V., mediante el que señala domicilio para recibir notificaciones, expone antecedentes, y solicita información respecto de:

a) Si existe algún procedimiento mediante el cual esa Soberanía atenderá solicitud del ayuntamiento.

b) precise si en ese procedimiento administrativo, conforme al artículo 14 de la Constitución, se respetarán las formalidades del procedimiento, y se dará audiencia a sus representadas.

c) Si se suspenderá el dictado de la resolución final, con motivo del trámite del juicio de amparo 208/2016 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el cual figura este Poder como responsable.

d) Con qué marco constitucional y normativo se sustancia el procedimiento, en caso de existir.

e) En qué términos y condiciones resolverá la solicitud del ayuntamiento, y de qué forma sus representadas podrán defender sus derechos.

- **Turno 1556**
  7 de abril del 2016
  Comisiones: Gobernación; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Oficio número P. S. 354/2016, que suscriben C. Ricardo Gallardo Juárez, Lic. Marco Antonio Aranda Martínez, y Lic. María Isabel González Tovar, presidente municipal, secretario, y síndico, respectivamente, del ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el que acuerdo adoptado por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, en sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de marzo de esta anualidad, le solicita a esta Soberanía: "*se radique el procedimiento tendiente a que esta Legislatura emita el dictamen de procedencia a que se refiere el artículo 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; por economía procesal y afecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, acumular el procedimiento a la solicitud con el mismo objetivo pero diferentes elementos fácticos, presentada el nueve de febrero de dos mil dieciséis; se ordene notificar a la empresa emita dictamen de procedencia, a que se refiere el párrafo primero, del arábigo 154 de la Ley*

Orgánica del Municipio Libre de Estado, en el que se determine que atento a los incumplimientos contractuales y legales, flagrantes y graves de la concesionaria, es procedente la cancelación del servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, acto jurídico que se encuentra inmerso en el denominado "CONTRATO Y/O TÍTULO ADMINISTRATIVO PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PARCIAL DE ASEO PÚBLICO QUE INCLUYE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ", mismo que celebró el ayuntamiento de San Luis Potosí con la persona moral Red Recolector, Sociedad Anónima de Capital Variable, precisando que dentro del concepto de concesionaria se encuentra comprendida también la persona moral denominada Vigue Relleno Sanitario, Sociedad Anónima de Capital Variable".

Notifíquese al ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P.; a las empresas, vigue relleno sanitario, S. A. de C. V.; y red recolector, S. A. de C. V.

Archívense los asuntos como legal y totalmente concluidos.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO _____
SECRETARIO

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS _____
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA _____
SECRETARIO

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES _____
VOCAL

DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO _____
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN _____
VOCAL

Informes financieros del Honorable Congreso del Estado

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Oficialia Mayor.
Oficio No. 932/LXI/2016.
Asunto: Informe Financiero de Noviembre 2016.

2017, "Un siglo de las Constituciones"

San Luis Potosí S.L.P. 25 de Enero de 2017.

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Politica y una vez probado el Informe Financiero correspondiente al mes de Noviembre de 2016 del Poder Legislativo, con fundamento en el articulo 82 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y articulo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E ,

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

C. P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

c. Dip. Fernando Chávez Méndez- Presidente de la Junta de Coordinación Politica del H. Congreso del estado. Para su conocimiento.-
Lic. Juan Pablo Colunga López - Coordinador General de Servicios Parlamentarios.- Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO

NOVIEMBRE 2016.

ACUERDOS
A TU FAVOR

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

SE AUTORIZA EL **"INFORME FINANCIERO" AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016** PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Situacion Financiera
AL 30/NOV/2016
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	$ 88,573,908.84	
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	$ 382,777.51	
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	$ 255,985.36	
Suma ACTIVO CIRCULANTE		$ 89,212,671.71

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	$ 19,683,271.25	
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	$ 1,714,052.52	
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	$ 7,338,226.68	
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	$ 5,769,797.75	
LICENCIAS	$ 910,368.75	
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE		$ 35,415,716.95
TOTAL DE ACTIVO		**$ 124,628,388.66**

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 25,878,391.93	
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 1,762,727.66	
DEVOLUCION TRANSFERENCIAS OTORGADAS	$ 603,181.58	
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	$ 14,476,013.16	
Suma PASIVO CIRCULANTE		$ 42,720,314.33
TOTAL DE PASIVO		**$ 42,720,314.33**

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	$ 47,891,061.21	
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$ 34,017,013.12	
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO		$ 81,908,074.33
TOTAL DE PATRIMONIO		**$ 81,908,074.33**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO		**124,628,388.66**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1°/Ene al 30 Nov /2016

ACUERDOS A TU FAVOR

(Cifras en pesos y centavos)	2016	%	2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**284,699,291.04**	**100.00**	**239,491,274.97**	**100.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	283,517,123.00	99.58	237,768,529.00	99.28
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PI	**283,517,123.00**	**99.58**	**237,768,529.00**	**99.28**
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	283,517,123.00	99.58	237,768,529.00	99.28
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	1,182,168.04	0.42	1,722,745.97	0.72
INGRESOS FINANCIEROS	**1,182,168.04**	**0.42**	**1,722,745.97**	**0.72**
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	1,182,168.04	0.42	1,722,745.97	0.72
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	**236,808,229.83**	**100.00**	**215,851,808.70**	**100.00**
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**236,593,229.83**	**99.91**	**215,636,808.70**	**99.90**
SERVICIOS PERSONALES	**181,285,276.48**	**76.55**	**154,919,087.33**	**71.77**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	79,462,622.68	33.56	67,834,238.35	31.43
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	22,201,462.87	9.38	28,373,207.92	13.14
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	26,916,435.15	11.37	10,583,874.07	4.90
SEGURIDAD SOCIAL	3,804,880.47	1.61	3,479,232.82	1.61
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	48,899,875.31	20.65	44,648,534.17	20.68
MATERIALES Y SUMINISTROS	**2,887,082.29**	**1.22**	**3,462,446.25**	**1.60**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	1,475,408.00	0.62	1,947,228.71	0.90
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,003,725.27	0.42	951,097.39	0.44
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	45,156.45	0.02	44,027.60	0.02
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	623.62	0.00	3,010.55	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	110,952.57	0.05	95,360.50	0.04
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	239,804.48	0.10	409,686.48	0.19
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	11,411.90	0.00	12,035.02	0.01
SERVICIOS GENERALES	**52,420,871.06**	**22.14**	**57,255,275.12**	**26.53**
SERVICIOS BÁSICOS	1,240,641.19	0.52	1,313,601.03	0.61
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	55,896.57	0.02	64,157.44	0.03
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	383,530.85	0.16	376,976.40	0.17
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	3,205,570.23	1.35	335,571.42	0.16
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	306,237.58	0.13	367,417.37	0.17
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	1,380,861.23	0.58	1,483,527.38	0.69
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	8,920,667.97	3.77	7,712,593.41	3.57
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	197,804.76	0.08	163,808.74	0.08
SERVICIOS OFICIALES	966,520.00	0.41	224,525.75	0.10
OTROS SERVICIOS GENERALES	35,763,140.68	15.10	45,213,096.18	20.95
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	215,000.00	0.09	215,000.00	0.10
DONATIVOS	**215,000.00**	**0.09**	**215,000.00**	**0.10**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	0.09	215,000.00	0.10
Ahorro neto del Ejercicio	**47,891,061.21**		**23,639,466.27**	

"bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)

	PERIODO 1/nov/ al 30/nov/2016	%	ACUMULADO 1/ene al 30/nov/2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	25,750,172.00	99.35%	258,032,176.00	99.60%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	167,883.11	0.65%	1,026,675.65	0.40%
	25,918,055.11	**100%**	**259,058,851.65**	**100.00%**
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,899,267.58	17.31%	79,462,622.68	38.06%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,801,978.17	3.50%	22,201,462.87	11.00%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	23,223,814.02	45.16%	26,916,435.15	1.99%
SEGURIDAD SOCIAL	445,559.01	0.87%	3,804,880.47	1.81%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	10,934,807.81	21.27%	48,899,875.31	20.48%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	164,105.33	0.32%	1,475,408.00	0.71%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	61,427.28	0.12%	1,003,725.27	0.51%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	1,967.93	0.00%	45,156.45	0.02%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	623.62	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	0.00	0.00%	110,952.57	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	239,804.48	0.13%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	11,411.90	0.01%
SERVICIOS BASICOS	115,851.63	0.23%	1,240,641.19	0.61%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	2,271.00	0.00%	55,896.57	0.03%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	33,634.65	0.07%	383,530.85	0.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	1,151,536.39	2.24%	3,205,570.23	1.11%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	19,691.04	0.04%	306,237.58	0.15%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	126,732.20	0.25%	1,380,861.23	0.68%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,796,809.62	3.49%	8,920,667.97	3.84%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	31,047.27	0.06%	197,804.76	0.09%
SERVICIOS OFICIALES	167,402.84	0.33%	966,520.00	0.43%
OTROS SERVICIOS GENERALES	2,443,191.96	4.75%	35,763,140.68	17.97%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	215,000.00	0.12%
	51,421,095.73	**100.00%**	**236,808,229.83**	**100.00%**
UTILIDAD DEL EJERCICIO	**5,295,150.00**		**22,250,621.82**	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
AL 30/NOV/2016
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajuste por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Politica Contables y Cambios por Errores Contables					
	0.00	**34,567,553.95**	**0.00**	**0.00**	**34,567,553.95**
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto del Ejercicio		537,894.63			537,894.63
	0.00	**34,029,659.32**	**0.00**	**0.00**	**34,029,659.32**
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto		- 12,646.20	47,891,061.21		47,878,415.01
	0.00	**- 12,646.20**	**47,891,061.21**	**0.00**	**47,878,415.01**
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio del Ejercicio	**0.00**	**34,017,013.12**	**47,891,061.21**	**0.00**	**81,908,074.33**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Flujo de Efectivo
Al 30/Nov/2016
(Cifras en Pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

	2016	2015
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	**$ 284,699,291.04**	**$ 239,491,274.97**
Participaciones, Aportaciones Tranferencias,	$ 283,517,123.00	$ 237,768,529.00
Otros Ingresos y Beneficios	$ 1,182,168.04	$ 1,722,745.97
APLICACIÓN:	**$ 236,593,229.83**	**$ 215,636,808.70**
Servicios Personales	$ 181,285,276.48	$ 154,919,087.33
Materiales y Suministros	$ 2,887,082.29	$ 3,462,446.25
Servicios Generales	$ 52,420,871.06	$ 57,255,275.12
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	**$ 48,106,061.21**	**$ 23,854,466.27**
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	**$ 0.00**	**$ 0.00**
Otros	$ 0.00	$ 0.00
APLICACIÓN:	**$ 1,613,703.42**	**$ 850,706.02**
Bienes Inmuebles y Muebles	$ 1,398,703.42	635,706.02
Otros	$ 215,000.00	$ 215,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion		
Flujjos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	**$ 651,408.87**	**$ 547,303.81**
Incremento de Otros Pasivos	$ 638,762.87	$ 429,046.95
Disminucion de Activos Financieros	$ 12,646.00	$ 118,256.86
APLICACIÓN:	**$ 27,766,898.67**	**$ 1,880,454.66**
Incremento de Activos Financieros	$ 23,158,874.11	$ 3,682,142.73
Disminucion de Otros Pasivos	$ 4,608,024.56	-$ 1,801,688.07
Flujjos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	**-$ 27,115,489.80**	**-$ 1,333,150.85**
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	**$ 73,607,847.59**	**$ 22,656,820.57**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	$ 14,966,061.25	$ 10,158,572.17
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	$ 88,573,908.84	$ 32,815,392.74

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 30/Nov/2016
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 07-dic-16

Tipo de Gasto (Final)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
SERVICIOS PERSONALES	**209,922,362.24**	**23,155,755.80**	**12,202,252.56**	**212,875,865.48**	**181,285,276.48**	**30,790,611.00**	**181,285,276.48**	**0.00**	**30,790,611.00**	**157,610,210.74**	**157,610,210.74**	**23,675,065.74**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	**81,612,477.05**	**9,120,412.00**	**2,890,825.37**	**87,836,264**	**78,462,622.68**	**9,373,641.79**	**78,462,622.68**	**0.00**	**9,373,641.79**	**78,908,203.58**	**78,908,203.58**	**554,383.10**
DIETAS	30,863,410.56	9,120,412.40	21,304.91	39,962,518.11	30,586,085.01	9,376,433.10	30,586,085.01	0.00	9,376,433.10	30,586,485.01	30,586,485.01	0.00
SUELDO BASE	46,195,780.23	0.00	1,848,828.00	44,346,952.23	40,617,864.82	3,729,087.41	40,617,864.82	0.00	3,729,087.41	40,617,864.82	40,617,864.82	0.00
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,553,286.59	0.00	1,025,491.46	3,527,795.13	3,278,272.83	249,522.29	3,278,272.83	0.00	249,522.29	2,723,951.75	2,723,951.75	554,383.10
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	**28,929,810.89**	**0.00**	**5,837,594.21**	**24,091,416.64**	**22,201,462.87**	**1,889,953.77**	**22,201,462.87**	**0.00**	**1,889,953.77**	**22,201,462.87**	**22,201,462.87**	**0.00**
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,960.00	0.00	0.00	528,960.00	491,252.58	37,707.42	491,252.58	0.00	37,707.42	491,252.58	491,252.58	0.00
HORAS EXTRAORDINARIAS Y SALARIOS	28,000,850.89	0.00	5,837,594.21	24,162,456.68	21,710,210.29	2,452,246.39	21,710,210.29	0.00	2,452,246.39	21,710,210.29	21,710,210.29	0.00
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	**23,750,739.09**	**5,134,268.04**	**618,309.82**	**28,566,409.91**	**26,918,435.15**	**1,648,974.76**	**26,918,435.15**	**0.00**	**1,648,974.76**	**6,602,060.65**	**6,602,060.65**	**20,314,365.50**
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	640,440.72	0.00	6,496.72	636,952.00	584,800.00	52,152.00	584,800.00	0.00	52,152.00	584,800.00	584,800.00	0.00
PRIMA VACACIONAL	4,626,199.09	808,827.45	229,500.00	4,862,326.50	4,337,583.96	524,742.54	4,337,583.96	0.00	524,742.54	1,691,399.54	1,691,399.54	0.00
PRIMA DOMINICAL	26,357.96	0.00	22,447.78	3,910.18	3,129.14	781.04	3,129.14	0.00	781.04	3,129.14	3,129.14	0.00
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	17,212,449.84	4,325,212.63	0.00	21,779,673.57	21,779,673.57	0.00	21,779,673.57	0.00	0.00	1,965,358.07	1,965,358.07	20,314,365.50
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	161,364.44	1,398,847.66	1,211,254.28	187,593.38	1,211,254.28	0.00	187,593.38	1,211,254.28	1,211,254.28	0.00
SEGURIDAD SOCIAL	**6,860,480.40**	**136,624.55**	**275,701.48**	**6,721,403.51**	**5,804,880.47**	**2,916,523.04**	**5,804,880.47**	**0.00**	**2,916,523.04**	**1,518,015.42**	**1,518,015.42**	**186,865.05**
CUOTAS AL IMSS	1,361,252.62	0.00	182,932.53	1,280,320.07	1,084,408.99	215,911.08	1,084,408.99	0.00	215,911.08	1,084,408.99	1,084,408.99	0.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,421,969.90	0.00	92,931.77	2,228,413.13	2,041,248.61	187,164.52	2,041,248.61	0.00	187,164.52	1,855,083.58	1,855,083.58	186,865.03
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	928,777.96	0.00	80,237.18	848,540.80	698,522.85	150,017.95	698,522.85	0.00	150,017.95	698,522.85	698,522.85	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	325,833.00	24,269.20	0.00	349,995.20	0.00	349,995.20	0.00	0.00	349,995.20	0.00	0.00	0.00
SEGURO GASTOS MÉDICOS MAYORES	1,360,675.92	112,455.35	0.00	2,013,130.31	0.00	2,013,130.31	0.00	0.00	2,013,130.31	0.00	0.00	0.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	**60,369,653.84**	**8,864,482.75**	**4,972,721.68**	**64,001,394.91**	**48,899,875.31**	**15,101,519.60**	**48,899,875.31**	**0.00**	**15,101,519.60**	**48,280,401.22**	**48,280,401.22**	**2,039,474.09**
FONDO DE AHORRO	7,001,296.66	1,186,717.07	90,021.84	8,098,092.22	7,283,063.55	820,038.67	7,283,063.55	0.00	820,038.67	6,959,099.69	6,959,099.69	2,357,863.86
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES CAIDOS	6,549,429.78	6,818,211.20	0.00	9,968,085.00	0.00	9,968,085.00	0.00	0.00	9,968,085.00	0.00	0.00	0.00
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,250,722.87	0.00	126,545.13	3,123,177.74	2,858,728.24	282,449.50	2,858,728.24	0.00	282,449.50	2,597,118.01	2,597,118.01	261,610.23
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,028,584.28	0.00	114,420.26	910,163.22	910,163.22	0.00	910,163.22	0.00	0.00	910,183.22	910,183.22	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	28,624,847.23	77,082.44	3,480,634.05	25,221,314.55	23,134,296.06	2,087,018.49	23,134,296.06	0.00	2,087,018.49	23,103,296.06	23,103,296.06	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	16,115,344.29	1,970,839.26	1,151,199.50	16,935,223.93	14,513,234.99	2,421,988.94	14,513,234.99	0.00	2,421,988.94	14,510,123.99	14,510,123.99	0.00
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEJOS	800,883.62	111,642.76	0.00	713,423.28	251,409.25	462,014.03	251,409.25	0.00	461,924.03	251,499.25	251,499.25	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	**4,139,810.00**	**249,309.60**	**575,306.18**	**3,809,813.42**	**2,887,082.29**	**922,731.13**	**2,887,082.29**	**0.00**	**922,731.13**	**2,825,414.86**	**2,825,414.86**	**61,667.43**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	**2,287,499.09**	**33,724.25**	**810,216.34**	**1,511,007.00**	**1,475,408.00**	**035,599.00**	**1,475,408.00**	**0.00**	**035,599.00**	**1,424,822.97**	**1,424,822.97**	**50,585.03**
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	474,678.57	0.00	2,352.75	472,325.82	328,521.69	143,804.13	328,521.69	0.00	143,804.13	325,571.69	325,571.69	2,950.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,779.12	0.00	24,575.32	2,194.80	2,194.80	0.00	2,194.80	0.00	0.00	2,194.80	2,194.80	0.00
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	882,500.00	0.00	85,828.06	806,671.94	671,544.64	135,127.29	671,544.64	0.00	135,127.29	671,544.64	671,544.64	0.00
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	877,250.00	0.00	297,460.19	579,789.81	570,094.10	9,695.71	570,094.10	0.00	9,695.71	261,443.60	261,443.60	8,650.50
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	33,724.25	0.00	250,024.25	202,828.77	47,195.48	202,828.77	0.00	47,195.48	163,064.24	163,064.24	38,186.53
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	**1,396,475.00**	**206,301.17**	**100,451.85**	**1,265,224.32**	**1,003,725.27**	**261,499.05**	**1,003,725.27**	**0.00**	**261,499.05**	**992,642.87**	**992,642.87**	**11,082.40**
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	463,940.00	0.00	126,661.99	279,278.19	134,458.26	88,818.01	134,458.26	0.00	88,818.01	168,704.26	168,704.26	5,753.92
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,115.00	201,201.17	0.00	991,316.17	808,858.01	182,888.16	808,858.01	0.00	182,888.16	823,273.65	823,273.65	5,182.48
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,420.00	0.00	1,789.86	6,630.14	610.00	6,020.14	610.00	0.00	0.00	610.00	610.00	0.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	**45,739.80**	**10,384.18**	**0.00**	**56,123.98**	**45,156.45**	**10,967.53**	**45,156.45**	**0.00**	**10,967.53**	**45,156.45**	**45,156.45**	**0.00**
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	45,739.80	10,384.18	0.00	56,123.98	45,156.45	10,967.53	45,156.45	0.00	10,967.53	45,156.45	45,156.45	0.00
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	**13,666.00**	**0.00**	**11,033.44**	**2,636.56**	**623.62**	**2,012.94**	**623.62**	**0.00**	**2,012.94**	**623.62**	**623.62**	**0.00**
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	13,666.00	0.00	11,033.44	2,636.56	623.62	2,012.94	623.62	0.00	2,012.94	623.62	623.62	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	**134,580.00**	**0.00**	**8,723.97**	**127,776.03**	**110,952.57**	**16,823.46**	**110,952.57**	**0.00**	**16,823.46**	**110,952.57**	**110,952.57**	**0.00**
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	134,580.00	0.00	8,723.97	127,776.03	110,952.57	16,823.46	110,952.57	0.00	16,823.46	110,952.57	110,952.57	0.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	**449,855.20**	**0.00**	**10,221.57**	**439,633.63**	**339,804.48**	**199,829.15**	**339,804.48**	**0.00**	**199,829.15**	**339,804.48**	**339,804.48**	**0.00**
VESTUARIO Y UNIFORMES	449,855.20	0.00	10,221.57	439,633.63	339,804.48	199,829.15	339,804.48	0.00	199,829.15	339,804.48	339,804.48	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	**14,894.91**	**0.00**	**2,879.01**	**11,411.90**	**11,411.90**	**0.00**	**11,411.90**	**0.00**	**0.00**	**11,411.90**	**11,411.90**	**0.00**
HERRAMIENTAS MENORES	14,290.91	0.00	2,879.01	11,411.90	11,411.90	0.00	11,411.90	0.00	0.00	11,411.90	11,411.90	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Avigación Presupuestal de Egresos al 30/Nov/2016
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión
07-dic-16

Tipo de Gasto(Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto No Devengado	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Ejercido
SERVICIOS GENERALES	**75,424,165.00**	**8,977,731.10**	**21,198,053.37**	**63,203,822.83**	**52,420,871.06**	**10,782,951.81**	**52,420,871.06**	**0.00**	**10,782,951.81**	**49,797,623.51**	**49,797,623.51**	**2,623,247.55**
SERVICIOS BÁSICOS	**1,991,950.00**	**0.00**	**650,359.43**	**1,341,680.58**	**1,240,641.39**	**102,040.20**	**1,240,641.39**	**0.00**	**102,040.20**	**1,240,641.39**	**1,240,641.39**	**0.00**
ENERGÍA ELÉCTRICA	982,500.00	0.00	350,324.00	632,176.00	486,696.00	45,480.00	486,696.00	0.00	45,480.00	486,696.00	486,696.00	0.00
AGUA	55,450.00	0.00	1,045.25	53,404.75	47,935.75	5,469.00	47,935.75	0.00	5,469.00	47,935.75	47,935.75	0.00
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,000,000.00	0.00	298,990.17	701,009.83	706,009.64	53,052.19	706,009.64	0.00	53,052.19	706,009.64	706,009.64	0.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	**34,500.00**	**0.00**	**27,546.43**	**66,953.57**	**55,896.57**	**11,057.00**	**55,896.57**	**0.00**	**11,057.00**	**55,896.57**	**55,896.57**	**0.00**
SERVICIOS POSTALES	34,500.00	0.00	27,546.43	66,953.57	55,896.57	11,057.00	55,896.57	0.00	11,057.00	55,896.57	55,896.57	0.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	**469,934.40**	**0.00**	**46,640.90**	**423,185.50**	**383,520.85**	**39,664.65**	**383,520.85**	**0.00**	**39,664.65**	**383,520.85**	**383,520.85**	**0.00**
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	408,164.40	0.00	4,643.90	403,515.50	369,840.85	33,674.65	369,840.85	0.00	33,674.65	369,840.85	369,840.85	0.00
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,150.00	0.00	1,150.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	38,850.00	13,650.00	13,650.00	0.00	13,650.00	0.00	0.00	13,650.00	13,650.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	**4,544,342.99**	**169,447.33**	**63,215.47**	**4,650,574.85**	**1,205,570.23**	**3,445,004.62**	**1,205,570.23**	**0.00**	**3,445,004.62**	**1,205,570.23**	**1,205,570.23**	**0.00**
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	415,919.95	694,287.14	0.00	998,827.12	998,251.42	575.70	998,251.42	0.00	575.70	998,251.42	998,251.42	0.00
SERV DE CONSULTORÍA ADMVA PROCESOS Y TECNICA	0.00	45,240.00	0.00	45,240.00	0.00	45,240.00	0.00	0.00	45,240.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	**4,128,725.00**	**0.00**	**63,215.47**	**4,065,509.53**	**2,872,310.81**	**1,193,198.72**	**2,872,310.81**	**0.00**	**1,193,198.72**	**2,872,310.81**	**2,872,310.81**	**0.00**
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	449,213.33	132,222.43	104,935.87	480,349.91	306,137.58	174,212.33	306,137.58	0.00	174,212.33	287,275.02	287,275.02	18,862.56
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	24,585.14	3,239.86	3,589.80	174.83	3,589.80	0.00	174.83	3,589.80	3,589.80	0.00
SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	186,961.07	0.00	74,803.86	121,157.21	113,761.85	7,395.36	113,761.85	0.00	7,395.36	94,899.29	94,899.29	18,862.56
SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES	235,000.00	132,222.43	0.00	363,222.43	189,284.99	148,937.82	189,284.99	0.00	148,937.82	189,284.99	189,284.99	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	**10,827.03**	**0.00**	**4,171.27**	**6,655.76**	**6,099.20**	**556.48**	**6,099.20**	**0.00**	**556.48**	**6,099.20**	**6,099.20**	**0.00**
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	1,908,181.80	19,440.23	1,420,873.63	1,491,367.80	1,380,841.23	111,126.66	1,380,841.23	0.00	111,126.66	1,336,892.95	1,336,892.95	43,948.28
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	490,000.00	0.00	109,784.39	476,215.24	384,329.93	88,885.31	384,329.93	0.00	88,885.31	334,385.63	334,385.63	49,540.28
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	477,017.50	0.00	390,749.02	90,218.48	78,858.48	11,360.00	78,858.48	0.00	11,360.00	76,408.48	76,408.48	1,950.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y	98,159.80	0.00	97,049.80	2,510.00	2,510.00	0.00	2,510.00	0.00	0.00	2,510.00	2,510.00	0.00
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1,417,569.00	0.00	982,840.04	434,459.96	434,619.96	14,789.11	434,619.96	0.00	14,789.11	434,282.63	434,282.63	2,328.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	0.00	3,224.08	0.00	3,224.08	3,224.08	0.00	3,224.08	0.00	0.00	3,224.08	3,224.08	0.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	**90,115.00**	**16,224.53**	**0.00**	**75,339.53**	**67,073.53**	**8,266.00**	**67,073.53**	**0.00**	**8,266.00**	**67,073.53**	**67,073.53**	**0.00**
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	8,335,334.00	2,753,722.08	0.00	11,089,056.08	8,820,467.97	2,268,588.11	8,820,467.97	0.00	2,268,588.11	7,658,265.26	7,658,265.26	1,162,202.71
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOB	**8,333,334.00**	**2,753,722.08**	**0.00**	**11,087,056.08**	**8,970,467.97**	**2,116,588.11**	**8,970,467.97**	**0.00**	**2,116,588.11**	**7,658,265.26**	**7,658,265.26**	**1,162,202.71**
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	960,500.00	0.00	120,896.77	241,484.23	107,804.76	33,679.47	107,804.76	0.00	33,679.47	107,804.76	107,804.76	0.00
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	240,000.00	0.00	18,595.77	221,404.23	107,804.76	33,599.47	107,804.76	0.00	33,599.47	107,804.76	107,804.76	0.00
OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
SERVICIOS OFICIALES	300,000.00	270,279.21	88,238.32	1,086,040.89	968,520.00	117,520.89	968,520.00	0.00	117,520.89	968,520.00	968,520.00	0.00
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	800,000.00	270,279.21	0.00	1,070,279.21	958,512.00	111,767.21	958,512.00	0.00	111,767.21	958,512.00	958,512.00	0.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	105,000.00	0.00	88,238.32	16,761.68	9,968.00	6,793.68	9,968.00	0.00	6,793.68	9,968.00	9,968.00	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	**55,385,338.27**	**3,486,093.17**	**16,058,239.57**	**42,813,668.87**	**31,763,140.68**	**11,050,528.19**	**31,763,140.68**	**0.00**	**11,050,528.19**	**34,864,220.68**	**34,864,220.68**	**3,098,914.00**
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHÍCULOS OFICIALES	24,864.40	0.00	14,197.73	45,666.67	45,666.00	0.67	45,666.00	0.00	0.67	45,666.00	45,666.00	0.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO SOBRE NÓMINA	4,322,450.00	0.00	107,240.00	4,575,250.00	4,157,714.00	417,536.00	4,157,714.00	0.00	417,536.00	3,058,800.00	3,058,800.00	1,098,914.00
SERVICIOS GENERALES VARIOS	51,028,023.87	17,500.00	16,245,684.27	18,138,429.73	17,548,782.63	589,646.10	17,548,782.63	0.00	589,646.10	27,548,782.63	17,548,782.63	0.00
COSTOSAS INSTITUCIONALES	18,998,104.97	5,469,091.17	4,998,813.83	14,470,382.31	14,010,978.05	5,465,403.26	14,010,978.05	0.00	5,465,403.26	14,010,978.05	14,010,978.05	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**
DONATIVOS	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**
DONATIVOS	215,000.00	0.00	0.00	215,000.00	215,000.00	0.00	215,000.00	0.00	0.00	215,000.00	215,000.00	0.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	**2,815,785.70**	**3,227,265.55**	**617,548.20**	**5,425,503.05**	**1,398,703.42**	**4,026,799.63**	**1,398,703.42**	**0.00**	**4,026,799.63**	**1,273,076.74**	**1,273,076.74**	**125,626.68**
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	**1,937,038.00**	**426,223.81**	**67,528.26**	**2,295,733.75**	**1,044,037.98**	**851,695.77**	**1,044,037.98**	**0.00**	**851,695.77**	**918,410.75**	**918,410.75**	**125,626.68**
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	236,847.25	115,000.27	0.00	351,847.52	214,116.46	137,731.06	214,116.46	0.00	137,731.06	213,118.46	213,118.46	0.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	0.00	45,000.10	0.00	24,990.10	24,990.10	0.00	24,990.10	0.00	0.00	24,990.10	24,990.10	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPÍTULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Asignación Presupuestal de Egresos al 08/Nov/2024
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión
07-dic-24

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Compromiso de No Devengado	Presupuesto No Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	1,319,294.79	280,707.50	0.00	1,600,002.29	783,698.62	816,303.67	783,698.62	0.00	816,303.67	683,068.64	683,068.64	125,629.98
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	81,553.57	0.00	67,524.28	14,029.29	14,029.29	0.00	14,029.29	0.00	0.00	14,029.29	14,029.29	0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	**620,000.00**	**0.00**	**298,806.99**	**21,193.01**	**21,193.01**	**0.00**	**21,193.01**	**0.00**	**0.00**	**21,193.01**	**21,193.01**	**0.00**
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	290,000.00	0.00	268,806.99	21,193.01	21,193.01	0.00	21,193.01	0.00	0.00	21,193.01	21,193.01	0.00
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	**0.00**	**2,755,721.33**	**0.00**	**2,755,721.33**	**0.00**	**2,755,721.33**	**0.00**	**0.00**	**2,755,721.33**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	2,755,721.33	0.00	2,755,721.33	0.00	2,755,721.33	0.00	0.00	2,755,721.33	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	**260,149.61**	**47,321.29**	**137,245.01**	**168,225.29**	**168,225.29**	**0.00**	**168,225.29**	**0.00**	**0.00**	**168,225.29**	**168,225.29**	**0.00**
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	70,000.00	0.00	36,327.00	33,672.00	33,672.00	0.00	33,672.00	0.00	0.00	33,672.00	33,672.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	188,724.61	0.00	88,217.61	100,507.00	100,507.00	0.00	100,507.00	0.00	0.00	100,507.00	100,507.00	0.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	1,425.00	47,321.29	0.00	48,746.29	48,746.29	0.00	48,746.29	0.00	0.00	48,746.29	48,746.29	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	**700,000.00**	**0.00**	**133,871.34**	**566,128.66**	**565,247.71**	**880.95**	**565,247.71**	**0.00**	**400,780.95**	**565,247.71**	**565,247.71**	**0.00**
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	700,000.00	0.00	133,871.34	566,128.66	565,247.71	880.95	565,247.71	0.00	400,780.95	565,247.71	565,247.71	0.00
	283,517,123.09	35,935,946.33	34,617,140.31	284,710,929.07	218,209,934.25	66,500,994.82	218,204,933.25	0.00	66,501,995.82	211,721,325.85	211,721,325.85	26,495,607.40
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	**7,410,786.99**	**0.00**	**0.00**	**5,164,380.68**	**5,164,380.68**	**0.00**	**5,164,380.68**	**0.00**	**0.00**	**5,164,380.68**	**5,164,380.68**	**0.00**
ADEFAS	7,410,786.99	0.00	0.00	5,164,380.68	5,164,380.68	0.00	5,164,380.68	0.00	0.00	5,164,380.68	5,164,380.68	0.00
	290,927,910.08	35,935,946.33	34,617,140.31	289,875,309.75	223,374,314.93	66,500,994.82	223,369,313.93	0.00	66,501,995.82	216,885,706.53	216,885,706.53	26,495,607.40

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analitico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 30/nov/2016 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,182,168.04	0.00	1,182,168.04	1,182,168.04	0.00
INGRESOS PROPIOS	**1,182,168.04**	-	**1,182,168.04**	**1,182,168.04**	**0.00**
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	1,182,168.04	0.00	1,182,168.04	1,182,168.04	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**283,517,123.00**	**0.00**	**283,517,123.00**	**283,517,123.00**	**0.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**283,517,123.00**	**0.00**	**283,517,123.00**	**283,517,123.00**	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	283,517,123.00	0.00	283,517,123.00	283,517,123.00	0.00
Gran Total =>	284,699,291.04	0.00	284,699,291.04	284,699,291.04	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-15
rev. 01

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Oficialia Mayor.
Oficio No. 933/LXI/2016.
Asunto: Informe Financiero de Diciembre 2016.

2017, "Un siglo de las Constituciones"

San Luis Potosí S.L.P. 25 de Enero de 2017.

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política y una vez probado el Informe Financiero correspondiente al mes de Diciembre de 2016 del Poder Legislativo, con fundamento en el articulo 82 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E ,

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

C. P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

c. Dip. Fernando Chávez Méndez- Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del estado. Para su conocimiento.-
Lic. Juan Pablo Colunga López.- Coordinador General de Servicios Parlamentarios.- Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO DICIEMBRE 2016.

ACUERDOS
A TU FAVOR

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

SE AUTORIZA EL **"INFORME FINANCIERO" AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016** PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Situacion Financiera
AL 31/DIC/2016
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	$ 15,277,096.75	
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	$ -	
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	$ -	
Suma ACTIVO CIRCULANTE		$ 15,277,096.75

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	$ 20,533,568.62	
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	$ 1,714,032.52	
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	$ 10,093,948.01	
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	$ 5,769,797.75	
LICENCIAS	$ 1,311,149.68	
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENE	-$ 25,479,821.03	
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE		$ 13,942,695.55
TOTAL DE ACTIVO		**$ 29,219,792.30**

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 12,171,411.22	
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 2,502,504.36	
DEVOLUCION TRANSFERENCIAS OTORGADAS	$ 603,181.58	
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	$ -	
Suma PASIVO CIRCULANTE		$ 15,277,097.16
TOTAL DE PASIVO		**$ 15,277,097.16**

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	$ 8,537,192.09	
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$ 5,405,503.05	
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO		$ 13,942,695.14
TOTAL DE PATRIMONIO		**$ 13,942,695.14**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO		**$ 29,219,792.30**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-06-00-15
REV. 01

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
AL 31/DIC/2016
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Politica Contables y Cambios por Errores Contables			- 25,479,821.03		- 25,479,821.03
	0.00	34,567,553.95	- 25,479,821.03	0.00	9,087,732.92
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto del Ejercicio		- 537,894.63			- 537,894.63
	0.00	34,029,659.32	- 25,479,821.03	0.00	8,549,838.29
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto		- 12,646.20	5,405,503.05		5,392,856.85
	0.00	- 12,646.20	5,405,503.05	0.00	5,392,856.85
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio del Ejercicio	0.00	34,017,013.12	5,405,503.05	0.00	13,942,695.14

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1°/Ene al 31 Dic /2016

ACUERDOS A TU FAVOR

(Cifras en pesos y centavos)	2016	%	2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**284,710,028.82**	**100.00**	**261,084,542.97**	**100.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	283,517,123.00	99.58	259,361,797.00	99.34
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PI	**283,517,123.00**	**99.58**	**259,361,797.00**	**99.34**
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	283,517,123.00	99.58	259,361,797.00	99.34
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	1,192,905.82	0.42	1,722,745.97	0.66
INGRESOS FINANCIEROS	**1,192,905.82**	**0.42**	**1,722,745.97**	**0.66**
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	1,192,905.82	0.42	1,722,745.97	0.66
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	**279,304,525.77**	**100.00**	**259,806,693.01**	**100.00**
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**279,089,525.77**	**99.92**	**259,591,693.01**	**99.92**
SERVICIOS PERSONALES	**212,075,889.48**	**75.93**	**188,273,831.89**	**72.47**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	87,836,264.47	31.45	74,377,146.35	28.63
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	24,891,416.64	8.91	31,861,605.42	12.26
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	28,565,409.91	10.23	21,842,892.99	8.41
SEGURIDAD SOCIAL	6,721,403.55	2.41	6,066,085.24	2.33
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	64,061,394.91	22.94	54,126,101.89	20.83
MATERIALES Y SUMINISTROS	**3,809,813.42**	**1.36**	**4,204,242.74**	**1.62**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	1,911,007.00	0.68	2,436,883.17	0.94
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,265,224.32	0.45	1,132,710.11	0.44
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	56,123.98	0.02	79,344.82	0.03
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	2,636.56	0.00	4,959.59	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	127,776.03	0.05	98,967.37	0.04
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	435,633.63	0.16	409,686.48	0.16
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	11,411.90	0.00	41,691.20	0.02
SERVICIOS GENERALES	**63,203,822.87**	**22.63**	**67,113,618.38**	**25.83**
SERVICIOS BÁSICOS	1,343,590.58	0.48	1,544,582.28	0.59
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	66,953.57	0.02	65,957.44	0.03
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	417,165.50	0.15	411,440.40	0.16
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	4,850,574.65	1.74	425,448.56	0.16
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	463,399.64	0.17	396,987.42	0.15
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	1,491,967.89	0.53	1,762,186.81	0.68
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	11,037,056.05	3.95	9,935,141.74	3.82
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	231,404.23	0.08	175,330.57	0.07
SERVICIOS OFICIALES	1,088,040.89	0.39	225,025.71	0.09
OTROS SERVICIOS GENERALES	42,213,669.87	15.11	52,171,697.45	20.08
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	215,000.00	0.08	215,000.00	0.08
DONATIVOS	**215,000.00**	**0.08**	**215,000.00**	**0.08**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	0.08	215,000.00	0.08
Ahorro neto del Ejercicio	**5,405,503.05**		**1,277,849.96**	

"bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

	PERIODO 1/nov/ al 31/dic/2016	%	ACUMULADO 1/ene al 31/dic/2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	-	0.00%	283,517,123.00	99.58%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	10,737.78	100.00%	1,192,905.82	0.42%
	10,737.78	**100%**	**284,710,028.82**	**100.00%**
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,373,641.79	21.78%	87,836,264.47	31.45%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2,689,953.77	7.00%	24,891,416.64	8.91%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	1,648,974.76	4.29%	28,565,409.91	10.23%
SEGURIDAD SOCIAL	2,916,523.08	7.59%	6,721,403.55	2.41%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	11,105,874.93	28.89%	64,061,394.91	22.94%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	435,599.00	1.13%	1,911,007.00	0.68%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	261,499.05	0.68%	1,265,224.32	0.45%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	10,967.53	0.03%	56,123.98	0.02%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	2,012.94	0.01%	2,636.56	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	16,823.46	0.04%	127,776.03	0.05%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	195,829.15	0.51%	435,633.63	0.16%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	11,411.90	0.00%
SERVICIOS BASICOS	102,949.39	0.27%	1,343,590.58	0.48%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	11,057.00	0.03%	66,953.57	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	33,634.65	0.09%	417,165.50	0.15%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	1,645,004.42	4.28%	4,850,574.65	1.74%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	157,162.06	0.41%	463,399.64	0.17%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	111,106.66	0.29%	1,491,967.89	0.53%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,116,388.08	5.51%	11,037,056.05	3.95%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	33,599.47	0.09%	231,404.23	0.08%
SERVICIOS OFICIALES	121,520.89	0.32%	1,088,040.89	0.39%
OTROS SERVICIOS GENERALES	6,450,529.19	16.78%	42,213,669.87	15.11%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	215,000.00	0.08%
	38,440,651.27	**100.00%**	**279,304,525.77**	**100.00%**
UTILIDAD DEL EJERCICIO	**- 38,429,913.49**		**5,405,503.05**	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Flujo de Efectivo
Al 31/Dic/2016
(Cifras en Pesos y centavos)

ACUERDOS A TU FAVOR

	2016	2015
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	**$ 284,710,028.82**	**$ 261,084,542.97**
Participaciones, Aportaciones Tranferencias.	$ 283,517,123.00	$ 259,361,797.00
Otros Ingresos y Beneficios	$ 1,192,905.82	$ 1,722,745.97
APLICACIÓN:		
	$ 279,089,525.77	**$ 259,591,693.01**
Servicios Personales	$ 212,075,889.48	$ 188,273,831.89
Materiales y Suministros	$ 3,809,813.42	$ 4,204,242.74
Servicios Generales	$ 63,203,822.87	$ 67,113,618.38
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	**$ 5,620,503.05**	**$ 1,492,849.96**
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	**$ 0.00**	**$ 0.00**
Otros	$ 0.00	$ 0.00
APLICACIÓN:	**$ 5,620,503.05**	**$ 1,480,203.76**
Bienes Inmuebles y Muebles	$ 5,405,503.05	1,265,203.76
Otros	$ 215,000.00	$ 215,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion		
Flujjos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	**$ 12,646.00**	**$ 118,256.86**
Incremento de Otros Pasivos	$ -	$ -
Disminucion de Activos Financieros	$ 12,646.00	$ 118,256.86
APLICACIÓN:	**$ 323,681.50**	**$ 6,593,190.27**
Incremento de Activos Financieros	$ 8,331,664.45	$ 6,751,715.52
Disminucion de Otros Pasivos	-$ 8,007,982.95	-$ 158,525.25
Flujjos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	**-$ 311,035.50**	**-$ 6,474,933.41**
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	**$ 311,035.50**	**$ 4,807,489.08**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	$ 14,966,061.25	$ 10,158,572.17
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	$ 15,277,096.75	$ 14,966,061.25

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/Diciembre/2016
(Pesos en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: 10-ene-17

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Totales
SERVICIOS PERSONALES	**208,922,962.24**	**23,355,759.80**	**12,202,232.56**	**212,075,889.48**	**212,075,889.48**	**0.00**	**212,075,889.48**	**0.00**	**0.00**	**202,107,884.48**	**202,107,884.48**	**9,968,005.00**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	**83,612,677.38**	**9,120,412.46**	**2,896,825.37**	**87,836,264.47**	**87,836,264.47**	**0.00**	**87,836,264.47**	**0.00**	**0.00**	**87,836,264.47**	**87,836,264.47**	**0.00**
DIETAS	83,864,410.56	9,120,412.46	21,204.91	93,963,518.11	93,963,518.11	0.00	93,963,518.11	0.00	0.00	93,963,518.11	93,963,518.11	0.00
SUELDO BASE	48,190,780.23	0.00	1,648,628.98	44,545,951.25	44,545,951.25	0.00	44,545,951.25	0.00	0.00	44,545,951.25	44,545,951.25	0.00
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,505,286.59	0.00	1,826,480.48	3,527,795.11	3,527,795.11	0.00	3,527,795.11	0.00	0.00	3,527,795.11	3,527,795.11	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	**20,529,010.01**	**0.00**	**3,637,594.23**	**24,891,436.64**	**24,891,436.64**	**0.00**	**24,891,436.64**	**0.00**	**0.00**	**24,891,436.64**	**24,891,436.64**	**0.00**
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,868.00	0.00	0.00	528,868.00	528,868.00	0.00	528,868.00	0.00	0.00	528,868.00	528,868.00	0.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	28,000,052.85	0.00	3,637,594.23	24,362,458.62	24,362,458.62	0.00	24,362,458.62	0.00	0.00	24,362,458.62	24,362,458.62	0.00
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	**25,750,739.69**	**1,234,260.84**	**419,589.02**	**26,565,409.51**	**26,565,409.51**	**0.00**	**26,565,409.51**	**0.00**	**0.00**	**26,565,409.51**	**26,565,409.51**	**0.00**
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	606,606.72	0.00	6,606.72	600,000.00	600,000.00	0.00	600,000.00	0.00	0.00	600,000.00	600,000.00	0.00
PRIMA VACACIONAL	6,424,494.29	696,027.41	229,593.00	6,892,928.70	6,892,928.70	0.00	6,892,928.70	0.00	0.00	6,892,928.70	6,892,928.70	0.00
PRIMA DOMINICAL	26,267.84	0.00	22,447.78	3,820.06	3,820.06	0.00	3,820.06	0.00	0.00	3,820.06	3,820.06	0.00
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	17,133,940.84	8,426,242.63	0.00	21,779,673.57	21,779,673.57	0.00	21,779,673.57	0.00	0.00	21,779,673.57	21,779,673.57	0.00
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,500,000.00	0.00	100,952.94	1,399,047.06	1,399,047.06	0.00	1,399,047.06	0.00	0.00	1,399,047.06	1,399,047.06	0.00
SEGURIDAD SOCIAL	**6,860,485.48**	**136,624.00**	**275,701.48**	**6,721,408.00**	**6,721,408.00**	**0.00**	**6,721,408.00**	**0.00**	**0.00**	**6,721,408.00**	**6,721,408.00**	**0.00**
CUOTAS AL IMSS	1,883,252.82	0.00	102,952.00	1,780,300.82	1,780,300.82	0.00	1,780,300.82	0.00	0.00	1,780,300.82	1,780,300.82	0.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,325,944.80	0.00	10,931.77	2,314,913.03	2,314,913.03	0.00	2,314,913.03	0.00	0.00	2,314,913.03	2,314,913.03	0.00
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	928,777.96	0.00	80,137.16	848,640.80	848,640.80	0.00	848,640.80	0.00	0.00	848,640.80	848,640.80	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	325,800.00	24,184.00	0.00	349,984.00	349,984.00	0.00	349,984.00	0.00	0.00	349,984.00	349,984.00	0.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	1,396,675.00	112,455.00	0.00	2,013,130.00	2,013,130.00	0.00	2,013,130.00	0.00	0.00	2,013,130.00	2,013,130.00	0.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	**60,168,654.84**	**8,864,462.75**	**4,072,723.68**	**64,960,394.91**	**64,960,394.91**	**0.00**	**54,960,394.91**	**0.00**	**0.00**	**54,091,209.01**	**54,091,209.01**	**0.00**
FONDO DE AHORRO	7,961,206.99	1,185,717.07	96,321.84	9,050,602.22	9,050,602.22	0.00	9,050,602.22	0.00	0.00	9,050,602.22	9,050,602.22	0.00
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES CAIDOS	3,543,873.78	5,436,211.22	0.00	8,980,085.00	8,980,085.00	0.00	8,980,085.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,980,085.00
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,253,532.87	0.00	129,649.13	3,121,177.74	3,121,177.74	0.00	3,121,177.74	0.00	0.00	3,121,177.74	3,121,177.74	0.00
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,928,994.58	0.00	116,421.16	910,243.22	910,243.22	0.00	910,243.22	0.00	0.00	910,243.22	910,243.22	0.00
PAGO DE MARCHA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	28,620,871.11	77,681.44	3,680,830.01	25,221,318.54	25,221,318.54	0.00	25,221,318.54	0.00	0.00	25,221,318.54	25,221,318.54	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	10,111,564.19	1,970,854.26	1,151,299.56	10,931,119.89	10,931,119.89	0.00	10,931,119.89	0.00	0.00	10,931,119.89	10,931,119.89	0.00
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y ESTIMULOS	808,610.12	113,060.76	0.00	713,423.28	713,423.28	0.00	713,423.28	0.00	0.00	713,423.28	713,423.28	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	**4,139,810.00**	**249,109.80**	**570,306.18**	**3,808,613.62**	**3,808,613.62**	**0.00**	**3,808,613.62**	**0.00**	**0.00**	**3,753,518.02**	**3,753,518.02**	**54,295.60**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	**2,187,496.06**	**66,724.25**	**458,236.34**	**1,911,007.00**	**1,911,007.00**	**0.00**	**1,911,007.00**	**0.00**	**0.00**	**1,890,610.60**	**1,890,610.60**	**20,396.40**
MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	474,676.97	0.00	2,352.75	472,326.22	472,326.22	0.00	472,326.22	0.00	0.00	451,929.82	451,929.82	20,396.40
MATERIALES Y UTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,777.12	0.00	24,575.12	2,202.00	2,202.00	0.00	2,202.00	0.00	0.00	2,196.00	2,196.00	0.00
MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	883,303.08	0.00	85,828.08	806,671.92	806,671.92	0.00	806,671.92	0.00	0.00	806,671.92	806,671.92	0.00
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	677,350.69	0.00	297,992.69	379,388.82	379,388.82	0.00	379,388.82	0.00	0.00	376,788.82	376,788.82	0.00
MATERIAL DE LIMPIEZA	224,300.00	59,724.25	0.00	284,024.25	284,024.25	0.00	284,024.25	0.00	0.00	250,014.25	250,014.25	0.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	**1,396,475.00**	**205,201.17**	**336,451.85**	**1,265,224.32**	**1,265,224.32**	**0.00**	**1,265,224.32**	**0.00**	**0.00**	**1,229,325.32**	**1,229,325.32**	**35,899.00**
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	481,940.00	0.00	209,661.80	272,278.20	272,278.20	0.00	272,278.20	0.00	0.00	264,188.20	264,188.20	18,890.00
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	780,335.00	205,201.17	0.00	985,536.17	985,536.17	0.00	985,536.17	0.00	0.00	934,537.17	934,537.17	16,899.00
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,800.00	0.00	7,788.00	1,012.00	1,012.00	0.00	1,012.00	0.00	0.00	1,012.00	1,012.00	0.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	**65,739.00**	**10,384.18**	**0.00**	**56,123.98**	**56,123.98**	**0.00**	**56,123.98**	**0.00**	**0.00**	**56,123.98**	**56,123.98**	**0.00**
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	65,739.00	10,384.18	0.00	56,123.98	56,123.98	0.00	56,123.98	0.00	0.00	56,123.98	56,123.98	0.00
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	**13,616.00**	**0.00**	**13,013.44**	**2,636.56**	**2,636.56**	**0.00**	**2,636.56**	**0.00**	**0.00**	**2,636.56**	**2,636.56**	**0.00**
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	13,650.00	0.00	13,013.44	2,636.56	2,636.56	0.00	2,636.56	0.00	0.00	2,636.56	2,636.56	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	**130,500.00**	**0.00**	**8,723.97**	**127,776.03**	**127,776.03**	**0.00**	**127,776.03**	**0.00**	**0.00**	**127,776.03**	**127,776.03**	**0.00**
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	136,500.00	0.00	8,723.97	127,776.03	127,776.03	0.00	127,776.03	0.00	0.00	127,776.03	127,776.03	0.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	**445,855.20**	**0.00**	**10,221.57**	**435,633.63**	**435,633.63**	**0.00**	**435,633.63**	**0.00**	**0.00**	**435,633.63**	**435,633.63**	**0.00**
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	10,221.57	435,633.63	435,633.63	0.00	435,633.63	0.00	0.00	435,633.63	435,633.63	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	**14,050.01**	**0.00**	**2,575.01**	**11,411.00**	**11,411.00**	**0.00**	**11,411.00**	**0.00**	**0.00**	**11,411.00**	**11,411.00**	**0.00**
HERRAMIENTAS MENORES	14,050.01	0.00	2,639.01	11,411.00	11,411.00	0.00	11,411.00	0.00	0.00	11,411.00	11,411.00	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

CPI-6.2-09-09-02
REV. 10

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPÍTULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Asignación Presupuestal de Egresos al 31 Diciembre 2016
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión
11-ene-17

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto No Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
SERVICIOS GENERALES	**75,424,165.06**	**8,077,711.18**	**21,198,053.17**	**63,203,822.87**	**63,203,822.87**	**0.00**	**63,203,822.87**	**0.00**	**0.00**	**61,772,541.29**	**61,772,541.29**	**1,431,281.58**
SERVICIOS BÁSICOS	**1,993,550.08**	**0.00**	**650,359.42**	**1,343,190.66**	**1,343,190.66**	**0.00**	**1,343,190.66**	**0.00**	**0.00**	**1,343,190.66**	**1,343,190.66**	**0.00**
ENERGÍA ELÉCTRICA	642,500.00	0.00	153,324.00	532,176.00	532,176.00	0.00	532,176.00	0.00	0.00	532,176.00	532,176.00	0.00
AGUA	53,404.00	0.00	1,045.25	52,404.75	52,404.75	0.00	52,404.75	0.00	0.00	52,404.75	52,404.75	0.00
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,265,000.00	0.00	496,990.17	761,009.83	761,009.83	0.00	761,009.83	0.00	0.00	761,009.83	761,009.83	0.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	**84,500.00**	**0.00**	**27,566.43**	**56,933.57**	**56,933.57**	**0.00**	**56,933.57**	**0.00**	**0.00**	**56,933.57**	**56,933.57**	**0.00**
SERVICIOS POSTALES	84,500.00	0.00	27,566.43	56,933.57	56,933.57	0.00	56,933.57	0.00	0.00	56,933.57	56,933.57	0.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	**483,834.48**	**0.00**	**66,668.98**	**417,165.50**	**417,165.50**	**0.00**	**417,165.50**	**0.00**	**0.00**	**417,165.50**	**417,165.50**	**0.00**
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	468,344.48	0.00	4,048.98	464,315.50	464,315.50	0.00	464,315.50	0.00	0.00	464,315.50	464,315.50	0.00
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	12,340.00	0.00	59,470.00	13,650.00	13,650.00	0.00	13,650.00	0.00	0.00	13,650.00	13,650.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	**4,144,342.00**	**909,447.13**	**83,213.47**	**4,970,574.65**	**4,970,574.65**	**0.00**	**4,970,574.65**	**0.00**	**0.00**	**4,728,906.65**	**4,728,906.65**	**123,668.00**
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	455,630.00	329,297.12	0.00	784,927.12	784,927.12	0.00	784,927.12	0.00	0.00	649,827.12	649,827.12	90,500.00
SERV DE CONSULTORÍA ADMVA PROCESOS Y TÉCNICA	0.00	44,240.00	0.00	40,240.00	40,240.00	0.00	40,240.00	0.00	0.00	13,572.00	13,572.00	32,668.00
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	4,188,712.00	0.00	68,213.47	4,065,507.53	4,065,507.53	0.00	4,065,507.53	0.00	0.00	4,065,507.53	4,065,507.53	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	**445,233.10**	**122,222.41**	**104,305.87**	**463,399.64**	**463,399.64**	**0.00**	**463,399.64**	**0.00**	**0.00**	**436,941.32**	**436,941.32**	**26,458.32**
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	21,876.00	0.00	24,561.13	3,283.88	3,283.88	0.00	3,283.88	0.00	0.00	3,283.88	3,283.88	0.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADOS Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	75,301.40	121,259.67	121,259.67	0.00	121,259.67	0.00	0.00	94,801.26	94,801.26	26,458.32
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	230,000.00	122,222.41	0.00	352,222.41	352,222.41	0.00	352,222.41	0.00	0.00	352,222.41	352,222.41	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	10,827.03	0.00	4,179.27	6,653.76	6,653.76	0.00	6,653.76	0.00	0.00	6,653.76	6,653.76	0.00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	**2,903,102.30**	**19,445.23**	**1,430,673.62**	**1,491,967.89**	**1,491,967.89**	**0.00**	**1,491,967.89**	**0.00**	**0.00**	**1,481,804.43**	**1,481,804.43**	**10,163.46**
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	950,000.00	0.00	574,784.76	475,215.24	475,215.24	0.00	475,215.24	0.00	0.00	472,184.24	472,184.24	4,016.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	477,817.50	0.00	398,799.02	80,218.48	80,218.48	0.00	80,218.48	0.00	0.00	76,087.02	76,087.02	4,131.46
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO	80,518.80	0.00	87,668.80	2,510.00	2,510.00	0.00	2,510.00	0.00	0.00	2,510.00	2,510.00	0.00
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1,417,500.00	0.00	462,080.04	955,419.96	955,419.96	0.00	955,419.96	0.00	0.00	955,419.96	955,419.96	0.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	0.00	3,224.68	0.00	3,224.68	3,224.68	0.00	3,224.68	0.00	0.00	3,224.68	3,224.68	0.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	56,116.00	16,220.55	0.00	75,359.55	75,359.55	0.00	75,359.55	0.00	0.00	72,323.53	72,323.53	3,036.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	**8,333,334.00**	**2,703,722.05**	**0.00**	**11,037,056.05**	**11,037,056.05**	**0.00**	**11,037,056.05**	**0.00**	**0.00**	**9,764,064.25**	**9,764,064.25**	**1,272,991.80**
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE S	8,333,334.00	2,703,722.05	0.00	11,037,056.05	11,037,056.05	0.00	11,037,056.05	0.00	0.00	9,764,064.25	9,764,064.25	1,272,991.80
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	**900,500.00**	**0.00**	**120,995.77**	**231,404.23**	**231,404.23**	**0.00**	**231,404.23**	**0.00**	**0.00**	**231,404.23**	**231,404.23**	**0.00**
PASAJES AÉREOS	220,000.00	0.00	120,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	18,995.77	231,404.23	231,404.23	0.00	231,404.23	0.00	0.00	231,404.23	231,404.23	0.00
OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS OFICIALES	**900,000.00**	**276,279.21**	**88,238.32**	**1,088,040.89**	**1,088,040.89**	**0.00**	**1,088,040.89**	**0.00**	**0.00**	**1,088,040.89**	**1,088,040.89**	**0.00**
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	800,000.00	276,279.21	0.00	1,076,279.21	1,076,279.21	0.00	1,076,279.21	0.00	0.00	1,076,279.21	1,076,279.21	0.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	88,238.32	11,761.68	11,761.68	0.00	11,761.68	0.00	0.00	11,761.68	11,761.68	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	**51,380,838.27**	**3,480,591.17**	**18,658,230.57**	**42,213,669.87**	**42,213,669.87**	**0.00**	**42,213,669.87**	**0.00**	**0.00**	**42,213,669.87**	**42,213,669.87**	**0.00**
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHÍCULOS OFICIALES	79,454.40	0.00	34,287.80	45,666.60	45,666.60	0.00	45,666.60	0.00	0.00	45,666.60	45,666.60	0.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO SOBRE NÓMINA	4,812,458.00	0.00	237,249.00	4,575,209.00	4,575,209.00	0.00	4,575,209.00	0.00	0.00	4,575,209.00	4,575,209.00	0.00
SERVICIOS GENERALES VARIOS	31,386,926.00	17,320.00	13,285,969.27	18,118,428.73	18,118,428.73	0.00	18,118,428.73	0.00	0.00	18,116,430.79	18,116,428.79	0.00
SERVICIOS INSTITUCIONALES	18,990,164.87	5,469,061.17	4,990,676.03	19,474,381.14	19,474,381.14	0.00	19,474,381.14	0.00	0.00	19,474,381.14	19,474,381.14	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**
DONATIVOS	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**215,000.00**	**0.00**
DONATIVOS	215,000.00	0.00	0.00	215,000.00	215,000.00	0.00	215,000.00	0.00	0.00	215,000.00	215,000.00	0.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	**2,819,784.70**	**3,227,265.55**	**637,548.28**	**5,409,501.97**	**5,409,501.97**	**0.00**	**5,409,501.97**	**0.00**	**0.00**	**4,890,570.67**	**4,890,570.67**	**1,354,827.68**
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	**1,337,696.89**	**624,222.91**	**87,524.36**	**1,894,334.76**	**1,894,334.76**	**-**	**1,894,334.76**	**-**	**-**	**1,879,260.56**	**1,879,260.56**	**15,074.20**
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	130,847.76	138,430.27	0.00	269,278.03	269,278.03	0.00	269,278.03	0.00	0.00	245,505.03	245,505.03	9,773.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA		24,885.10	0.00	24,885.10	24,885.10	0.00	24,885.10	0.00	0.00	24,885.10	24,885.10	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

ACUERDOS A TU FAVOR

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 31 Diciembre (2016
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión
Hora: 17

Tipo de Gasto: (Todo)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Compromiso de No Devengado	Presupuesto No Devengado	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Bruta
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	1,218,234.76	280,797.56	0.00	1,800,032.32	1,469,032.32	0.00	1,469,032.32	0.00	0.00	1,594,731.12	1,594,731.12	6,301.20
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	81,553.57	0.00	67,524.26	14,029.31	14,029.31	0.00	14,029.31	0.00	0.00	14,029.31	14,029.31	0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	**575,000.00**	**0.00**	**298,806.99**	**21,193.01**	**21,193.01**	**0.00**	**21,193.01**	**0.00**	**0.00**	**21,193.03**	**21,193.03**	**0.00**
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	246,800.00	0.00	208,806.99	21,193.01	21,193.01	0.00	21,193.01	0.00	0.00	21,193.03	21,193.03	0.00
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	**0.00**	**2,755,721.33**	**0.00**	**2,755,721.33**	**2,755,721.33**	**0.00**	**2,755,721.33**	**0.00**	**0.00**	**1,792,849.20**	**1,792,849.20**	**984,872.13**
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	2,755,721.33	0.00	2,755,721.33	2,755,721.33	0.00	2,755,721.33	0.00	0.00	1,792,849.20	1,792,849.20	984,872.13
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	**260,149.61**	**47,321.29**	**137,245.61**	**168,225.29**	**168,225.29**	**0.00**	**168,225.29**	**0.00**	**0.00**	**168,225.29**	**168,225.29**	**0.00**
ESTUFAS DE GAS, ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	76,000.00	0.00	39,026.00	36,973.00	36,973.00	0.00	36,973.00	0.00	0.00	36,973.00	36,973.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	168,724.61	0.00	98,217.61	70,507.00	70,507.00	0.00	70,507.00	0.00	0.00	70,507.00	70,507.00	0.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTA	14,425.00	47,321.29	0.00	61,746.29	61,746.29	0.00	61,746.29	0.00	0.00	61,746.29	61,746.29	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	**700,000.00**	**0.00**	**133,871.34**	**566,128.66**	**566,128.66**	**0.00**	**566,128.66**	**0.00**	**0.00**	**529,247.61**	**529,247.61**	**46,761.05**
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	700,000.00	0.00	133,871.34	566,128.66	566,128.66	0.00	566,128.66	0.00	0.00	529,247.61	529,247.61	46,761.05
	283,317,123.00	**35,810,046.33**	**34,017,140.31**	**284,710,028.82**	**284,710,028.82**	**0.00**	**284,710,028.82**	**0.00**	**0.00**	**272,239,439.46**	**272,239,439.46**	**12,470,589.36**
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	7,418,786.00	0.00	0.00	5,215,460.68	5,215,460.68	0.00	5,215,460.68	0.00	0.00	5,215,460.68	5,215,460.68	0.00
ADEFAS	7,418,786.00	0.00	0.00	5,215,460.68	5,215,460.68	0.00	5,215,460.68	0.00	0.00	5,215,460.68	5,215,460.68	0.00
	290,935,909.00	**35,810,046.33**	**34,017,140.31**	**289,925,489.50**	**289,925,489.50**	**0.00**	**289,925,489.50**	**0.00**	**0.00**	**277,454,900.14**	**277,454,900.14**	**12,470,589.36**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

ACUERDOS A TU FAVOR

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 31/dic/2016 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,192,905.82	0.00	1,192,905.82	1,192,905.82	0.00
INGRESOS PROPIOS	**1,192,905.82**	**0.00**	**1,192,905.82**	**1,192,905.82**	**0.00**
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	1,192,905.82	0.00	1,192,905.82	1,192,905.82	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**283,517,123.00**	**0.00**	**283,517,123.00**	**283,517,123.00**	**0.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**283,517,123.00**	**0.00**	**283,517,123.00**	**283,517,123.00**	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	283,517,123.00	0.00	283,517,123.00	283,517,123.00	0.00
Gran Total =>	**284,710,028.82**	**0.00**	**284,710,028.82**	**284,710,028.82**	**0.00**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-15
rev. 01